

**LÍNEAS Y CRITERIOS  
JURISPRUDENCIALES DE LA SALA  
DE LO CONSTITUCIONAL  
2016**

**Corte Suprema de Justicia  
Centro de Documentación Judicial**

**San Salvador, 2017**

**Gerente General de Asuntos Jurídicos**

*Lic. Óscar Humberto Luna*

**Jefa del Centro de Documentación Judicial**

*Lcda. Evelin Carolina Del Cid Flores*

**Edición y revisión**

**Jefe del Departamento de Publicaciones:**

*Lic. José Alejandro Cubías Bonilla*

**Jefa de la Sección de Diseño Gráfico:**

*Lcda. Roxana Maricela López Segovia*

**Diagramación:**

*Ing. Ana Mercedes Mercado Cubías*

# ***Corte Suprema de Justicia***

*Dr. José Óscar Armando Pineda Navas*  
PRESIDENTE

## ***Sala de lo Constitucional***

*Dr. José Óscar Armando Pineda Navas*  
PRESIDENTE

*Dr. Florentín Meléndez Padilla*  
VOCAL

*Dr. José Belarmino Jaime*  
VOCAL

*Lic. Edward Sidney Blanco Reyes*  
VOCAL

*Lic. Rodolfo Ernesto González Bonilla*  
VOCAL

## ***Sala de lo Civil***

*Lcda. María Luz Regalado Orellana*  
PRESIDENTA

*Dr. Ovidio Bonilla Flores*  
VOCAL

*Lic. Óscar Alberto López Jerez*  
VOCAL

## ***Sala de lo Penal***

*Lcda. Doris Luz Rivas Galindo*  
PRESIDENTA

*Lic. José Roberto Argueta Manzano*  
VOCAL

*Lic. Leonardo Ramírez Murcia*  
VOCAL

## ***Sala de lo Contencioso Administrativo***

*Dra. Dafne Yanira Sánchez de Muñoz*  
PRESIDENTA

*Lcda. Elsy Dueñas Lovos*  
VOCAL

*Lcda. Paula Patricia Velásquez Centeno*  
VOCAL

*Lic. Sergio Luis Rivera Márquez*  
VOCAL

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SALA DE LO CONSTITUCIONAL  
2016**

Presidente: Dr. José Óscar Armando Pineda Navas

Vocal: Dr. Florentín Meléndez Padilla

Vocal: Dr. José Belarmino Jaime

Vocal: Lic. Edward Sidney Blanco Reyes

Vocal: Lic. Rodolfo Ernesto González Bonilla

**SECCIÓN DE DERECHO CONSTITUCIONAL  
CENTRO DE DOCUMENTACIÓN JUDICIAL**

Coordinador: Lic. Mauricio Haim Luna

Colaboradores: Lic. Luis López Álvarez  
Lic. Luis Campos  
Lic. German Ernesto Del Valle

*El contenido de esta publicación es un extracto literal de las sentencias pronunciadas por la Sala de lo Constitucional. Los temas y subtemas son responsabilidad del Área de lo Constitucional del Centro de Documentación Judicial.*

## PRESENTACIÓN

La presente edición pretende ser, más que un documento informativo, un texto útil para los interesados en conocer y aplicar la jurisprudencia como fuente de derecho.

La recopilación y tratamiento jurídico de la información se lleva a cabo en el Centro de Documentación Judicial, oficina cuyo objetivo fundamental es divulgar este material, tanto a través de las revistas, como mediante el uso de medios automatizados para cuyos efectos cuenta con una base de datos que puede ser consultada por toda la comunidad jurídica nacional e internacional y otras personas interesadas en el quehacer judicial.

Con este esfuerzo la Corte Suprema de Justicia, pretende dar a conocer las *Líneas y Criterios Jurisprudenciales*, que están constituidas por la extracción literal, entrecomillada del punto jurídico relevante, obtenido de la sentencia, después de una lectura integral y profunda, en el que se refleja el aporte del juzgador al análisis del caso sometido a su consideración, sin cortar la idea principal.

En algunos casos, la sentencia puede contener análisis de distintos temas que, aunque relacionados con el principal, se separa en subtemas para que el lector pueda visualizarlos de mejor forma, sin afectar la comprensión general de lo resuelto.

Desde el punto de vista del lector, las *Líneas y Criterios Jurisprudenciales* representan una información valiosa para conocer, desarrollar o investigar determinados temas jurídicos.

Esperamos con esta edición y las siguientes satisfacer una de las demandas principales de la sociedad, como es la transparencia en el ámbito de la justicia salvadoreña.

# HÁBEAS CORPUS

## ACTOS DE INVESTIGACIÓN

### NO NECESITAN INMEDIACIÓN JUDICIAL

“2. El actor también sostiene que el Juzgado Segundo de Instrucción de San Miguel admitió la acusación fiscal y ordenó la remisión del proceso penal seguido en su contra a la etapa de juicio con base en prueba ilícita, la cual consiste en la entrevista realizada en sede fiscal al testigo [...] sin habersele permitido estar presente.

En este punto de su pretensión el actor refiere la existencia de prueba ilícita, sobre tal tema esta Sala ha reiterado en su jurisprudencia que las actuaciones de las autoridades estatales en la recolección y producción de los elementos probatorios que vulneren derechos fundamentales del justiciable, constituyen prueba prohibida –por ejemplo, improcedencias HC 28-2011 del 6/5/2011 y HC 420-2014 del 10/10/2014–.

A ese respecto, debe decirse que de los argumentos del propio peticionario se advierte que su planteamiento no se refiere a prueba ilícita en los términos sostenidos por la jurisprudencia constitucional; es decir, a elementos probatorios *recolectados o producidos* con infracción a derechos fundamentales.

Lo anterior deviene porque el actor fundamenta su alegato de prueba ilícita en haberse realizado una entrevista a un testigo en sede fiscal sin habersele notificado o comunicado de tal diligencia de investigación.

En cuanto a estas últimas, este Tribunal ha reiterado que los actos de investigación pueden darse en una etapa anterior al inicio del proceso penal y en tal caso con ellos se pretende recoger elementos cuya eficacia depende de su pronta realización y que, a diferencia de los anticipos de prueba, no necesitan la intermediación judicial, ni el control (le las partes, ya que el resultado de los mismos podría inclusive considerarse incierto, razón por la cual en esta fase no es requisito la presencia de un defensor pues no se puede juzgar anticipadamente que como consecuencia de las referidas diligencias surgirá ineludiblemente una imputación penal – por ejemplo, en el sobreseimiento del HC 174-2005 de 12/7/2006 y sentencia HC 11-2011 del 11/4/2012 –.

También, en el sobreseimiento del HC 29-2006, pronunciada el 23/5/2007, se expresó que “... los actos iniciales de investigación requieren la realización de todos aquellos actos urgentes y necesarios que sirvan para construir la hipótesis fáctica de la existencia del delito y sus responsables. (...) De lo apuntado se colige, que la exigencia de la asistencia letrada no se traduce en una necesaria e ineludible presencia –del defensor– en todas las diligencias, por no ser necesario en dichos actos garantizar la contradicción; ello con independencia, claro está, de que una vez se le haya proveído abogado al detenido, éste pueda tener acceso a las diligencias practicadas, a efecto de solicitar se amplíen las mismas e incluso, se realicen otras que posteriormente puedan servir para desvirtuar la posible acusación...”.

Igual criterio se sostuvo en otros casos similares en los cuales se alegó violaciones constitucionales por haberse realizado actos de diligencias iniciales de investigación sin la presencia de defensor, en los hábeas corpus con referencias 132-2002, 171-2003 y 205-2009 de fechas 4/3/2003, 21/6/2004 y 31/6/2010 –respectivamente–.

A partir de lo anterior se advierte que la declaración del testigo [...] realizada en sede fiscal sin la presencia del imputado o de su defensa técnica no puede considerarse prueba ilícita, en los términos propuestos por la jurisprudencia constitucional citada, en tanto que no es imprescindible la presencia de estos para su validez al tratarse de un acto inicial de investigación. De ahí que, lo alegado carezca de trascendencia constitucional al plantearse una mera inconformidad con la decisión que admitió la acusación y ordenó pasar el proceso penal a la etapa de juicio, por haber considerado “principalmente” la referida entrevista llevada a cabo en sede fiscal.

De forma complementaria debe decirse que el actor tampoco menciona en este punto algún menoscabo concreto en su derecho de libertad personal a raíz de la referida actuación judicial que reclama y es que la sola afirmación de estar recluso en un centro de detención no sustituye la exigencia establecida jurisprudencialmente de expresar argumentos de carácter constitucional que evidencien la vinculación entre la actuación contra la cual se reclama y la incidencia de esta en el derecho tutelado por medio del proceso que nos ocupa.

En consecuencia, esta Sala considera que al haberse propuesto asuntos -desprovistos de trascendencia constitucional, tal como se indicó en líneas precedentes, carece de fundamento su posible subsanación mediante una prevención.”  
*Sala de lo Constitucional, número de referencia: 125-2016, fecha de la resolución: 25/05/2016*

## ACTOS URGENTES DE COMPROBACIÓN

PARA REALIZAR EL ANÁLISIS QUÍMICO DE DROGAS NO ES IMPRESCINDIBLE LA PRESENCIA DE LA DEFENSA TÉCNICA Y TAMPOCO LA DEL IMPUTADO

“II. Con relación a los reclamos planteados es de indicar, como esta Sala lo ha reiterado en su jurisprudencia, que los asuntos sometidos a control por medio del proceso de habeas corpus deben fundarse en la existencia de vulneraciones a derechos fundamentales con incidencia en la libertad física de las personas, es decir deben de tener un matiz constitucional –verbigracia, improcedencia HC 162-2010 del 24/11/2010–.

Caso contrario, cuando se propongan cuestiones que carecen de contenido constitucional o que deban ser resueltas por otras autoridades y que por lo tanto no trasciendan de ser inconformidades de los demandantes con lo decidido, la tramitación del habeas corpus será infructuosa y deberá rechazarse la pretensión al inicio del proceso, por medio de una declaratoria de improcedencia.

III. De acuerdo con lo expuesto por el peticionario esta Sala determina que –en síntesis– reclama que la sentencia condenatoria firme pronunciada en su

contra el 7/9/2011 es inconstitucional por haberse valorado el acta del registro con prevención de allanamiento realizado el 25/6/2010 en el local de la empresa transporte Roque, en cuya oficina se encontraron unos paquetes que contenían una sustancia que parecía droga, la cual luego de practicársele una prueba química por los agentes de la División Antinarcóticos de la Policía Nacional Civil se determinó que era cocaína, experticia que se realizó sin la presencia del favorecido –y así fue probado con el testimonio [...] según afirma– y de su defensa técnica; asimismo, aduce la falsedad de dicha acta al haberse consignado que había designado a un abogado defensor, cuando ello no era cierto, motivo por el cual se negó a firmarla; finalmente, sostiene que se le condenó con base en responsabilidad objetiva por no haberse determinado que él había introducido los referidos maletines a la oficina, la procedencia de la droga o que él pretendía traficar con la misma, y que ante la duda debió prevalecer su inocencia.

1. En relación con el alegato vinculado con el análisis químico realizado por agentes policiales en la sustancia que parecía droga sin la comparecencia del favorecido y de su defensor al momento de realizarse dicha prueba, esta Sala advierte que el propio peticionario sostiene que la referida diligencia constituye un acto de investigación.

Al respecto, este Tribunal ha reiterado que los actos de investigación pueden darse en una etapa anterior al inicio del proceso penal y en tal caso con ellos se pretende recoger elementos cuya eficacia depende de su pronta realización y que, a diferencia de los anticipos de prueba, no necesitan la intermediación judicial, ni el control de las partes, ya que el resultado de los mismos podría inclusive considerarse incierto, razón por la cual en esta fase no es requisito la presencia de un defensor pues no se puede juzgar anticipadamente que como consecuencia de las referidas diligencias surgirá ineludiblemente una imputación penal—por ejemplo, en el sobreseimiento del HC 174-2005 de 12/7/2006 y sentencia HC 11-2011 del 11/4/2012 —.

Además, en el sobreseimiento del HC 29-2006, pronunciada el 23/5/2007, se expresó que “... los actos iniciales de investigación requieren la realización de todos aquellos actos urgentes y necesarios que sirvan para construir la hipótesis fáctica de la existencia del delito y sus responsables. (...) De lo apuntado se colige, que la exigencia de la asistencia letrada no se traduce en una necesaria e ineludible presencia –del defensor– en todas las diligencias, por no ser necesario en dichos actos garantizar la contradicción; ello con independencia, claro está, de que una vez se le haya proveído abogado al detenido, éste pueda tener acceso a las diligencias practicadas, a efecto de solicitar se amplíen las mismas e incluso, se realicen otras que posteriormente puedan servir para desvirtuar la posible acusación...”.

En consonancia con lo anterior, igual criterio se sostuvo en otros casos similares en los cuales se alegó violaciones constitucionales por haberse realizado actos de diligencias iniciales de investigación sin la presencia de defensor, en los hábeas corpus con referencias 132-2002, 171-2003 y 205-2009 de fechas 4/3/2003, 21/6/2004 y 31/6/2010 –respectivamente–.

Ahora bien, en el análisis del caso concreto el peticionario sostiene la inconstitucionalidad de la sentencia condenatoria firme que cumple por haberse

valorado el acta del registro con prevención de allanamiento en la que consta el acto inicial de investigación consistente en la prueba química realizada a la sustancia que resultó ser cocaína, por no haber estado él presente ni su defensa técnica; sin embargo, acorde con los criterios jurisprudenciales citados, para la realización de dicho análisis químico no es imprescindible la presencia de la defensa técnica y tampoco del imputado, pues se trata de un acto inicial de investigación de carácter urgente en los términos antes descritos. De ahí que, lo alegado carezca de trascendencia constitucional al plantearse una mera inconformidad con la sentencia condenatoria al haberse valorado—según refiere— la mencionada acta.”

*Sala de lo Constitucional, número de referencia: 112-2016, fecha de la resolución: 04/05/2016*

## AGENTES POLICIALES

### REVISIÓN DE IRREGULARIDADES EN SUS ACTUACIONES NO SON COMPETENCIA DE LA SALA DE LO CONSTITUCIONAL

“3. Por otra parte, la señora [...] también asegura que al ser falsos los hechos atribuidos a la favorecida los agentes policiales “...podrían incurrir (...) en delitos entre ello[s] [f]also [t] estimonio...” (sic).

En cuanto a tal afirmación, debe aclararse que este Tribunal ha sostenido, en los casos en los cuales se alega la existencia de irregularidades en la actuación de autoridades judiciales o administrativas, la legislación secundaria otorga los mecanismos adecuados para que la persona que se considera agraviada con dichos actos se dirija ante las autoridades competentes a fin de denunciar lo acontecido, sin que pueda pretenderse que este Tribunal —con competencia constitucional— sea el que investigue y determine tales aspectos, ya que ello no constituye parte de sus atribuciones —por ejemplo, improcedencia HC 123-2010 del 25/8/2010 y sobreseimiento HC 161-2010 del 11/2/2011—.

Así, de acuerdo con lo dispuesto en la citada jurisprudencia, el acto sometido a análisis —irregularidades de la actuación policial— no constituye un presupuesto de hecho habilitante para ejercer el control para el cual ha sido creada la jurisdicción constitucional.

Por tanto, lo alegado se traduce en un asunto de mera legalidad, pues si la peticionaria considera que se le ha causado un agravio por las actuaciones irregulares que atribuye a los agentes de la Policía Nacional Civil, sin reclamar desde la perspectiva constitucional circunstancia alguna en relación con los derechos tutelados por medio del hábeas corpus, el ordenamiento jurídico secundario contempla los mecanismos idóneos a fin de controvertir el perjuicio ocasionado por la actuación que sea producto de ello.

En consecuencia, el argumento propuesto muestra un vicio insubsanable que imposibilita a esta Sala efectuar un análisis constitucional, pues la proposición de cuestiones como las alegadas por la peticionaria, por su naturaleza,

propia y exclusiva del marco de la legalidad, tornan inoperante la tramitación del presente hábeas corpus hasta su completo desarrollo, siendo pertinente finalizar este de manera anormal a través de la declaratoria de improcedencia.”

*Sala de lo Constitucional, número de referencia: 192-2016, fecha de la resolución: 08/06/2016*

## AUDIENCIA INICIAL CON VISTA DE REQUERIMIENTO

### FINALIDAD

“V.- En relación al reclamo incoado, con el fin de establecer los fundamentos jurídicos de la decisión a emitir, esta Sala se referirá al derecho de defensa y la resolución dictada con sólo la vista del requerimiento fiscal.

La jurisprudencia constitucional ha considerado que la finalidad del derecho de defensa es otorgar una igualdad de oportunidades dentro del proceso, por lo que su respeto cobra especial relieve en la audiencia inicial, por ser este el momento en el que se realiza la primera intervención judicial de importancia para la resolución del caso; en ella el juez de paz decide sobre la incoación del proceso o sobre alguna de las peticiones alternativas formuladas por la Fiscalía General de la República en su requerimiento.

Ciertamente, la audiencia inicial persigue cumplir con una función de garantía, no sólo al otorgar un control jurisdiccional, a la imputación inicial realizada por la Fiscalía, sino también, al posibilitar al defensor controvertir la acusación y al imputado conocer el contenido del requerimiento fiscal y expresar –si lo estima necesario– su declaración sobre los hechos que se le imputan.”

### FACULTAD DEL JUZGADOR DE RESOLVER CON SOLO LA VISTA DEL REQUERIMIENTO

“La circunstancia de que el imputado se encuentre o no detenido, afecta el procedimiento a seguir para la realización de la audiencia inicial, de tal forma que cuando este no se encuentra presente en la audiencia inicial por cualquier motivo y no ha nombrado defensor, el inciso final del art. 298 del Código Procesal Penal, faculta al juzgador a resolver con la sola vista del requerimiento.

Entonces, la decisión del juez de paz de resolver con solo la vista del requerimiento debe ser precedida de una serie de actos que dejen de manifiesto que se procuró por todos los medios posibles dar a conocer al inculpado la existencia de una imputación en su contra, y que este contó en todo momento con la posibilidad de acceder al proceso penal, así como, de ser oído por la autoridad judicial –véase resolución de HC 136-2007 de fecha 8/7/2011 y 95-2012R de 4/5/2012–. Sobre todo, antes de la decisión que imponga una medida cautelar que restrinja el derecho de libertad física del imputado, ya que ella solo podrá adoptarse si se ha permitido previamente el ejercicio del derecho de defensa a quien se pretenda imponer.”

OMISIÓN DE JUZGADO DE PAZ DE AGOTAR LOS MEDIOS LEGALMENTE DISPUESTOS PARA COMUNICAR AL FAVORECIDO EXISTENCIA DEL PROCESO PENAL EN SU CONTRA

“VI.- Pasando al análisis del caso concreto, se ha verificado que en auto de las ocho horas con cuarenta y cinco minutos del día 16/09/2015, el Juzgado de Paz de Yamabal, departamento de Morazán, dio por recibido el requerimiento fiscal incoado contra el imputado ausente [...], por lo que al no tener nombrado defensor se realizaron diligencias para citarlo por medio del Juzgado de Paz de Guatajiagua, a efecto de que compareciera a dicho juzgado el 17/09/2015 para informarle el hecho atribuido y para manifestarse sobre su defensa técnica.

Posteriormente, corre agregado el auto de las catorce horas con treinta y cinco minutos del día 16/09/2015, por medio del cual el Juzgado de Paz de Yamabal hace constar que el Juzgado de Paz de Guatajiagua no pudo citar al señor [...], porque la dirección proporcionada no es de dicha jurisdicción; por lo que considerando que el término señalado por la ley estaba por precluir decidió resolver con la sola vista del requerimiento fiscal, de conformidad con el artículo 298 inciso final del Código Procesal Penal.

Resolución de las nueve horas con cuarenta minutos del 18/09/2015, en la que consta que el Juzgado de Paz de Yamabal resolvió con la sola vista del requerimiento fiscal de conformidad con el artículo 298 inc. último del C.Pr.Pn. en virtud de que “no fue posible ser citado el señor [...]”; por lo que procedió a decretar instrucción formal con detención provisional en su contra.

A partir de lo señalado, se ha logrado establecer la omisión del Juzgado de Paz de Yamabal de agotar todos los medios legalmente dispuestos para comunicar al favorecido la existencia del proceso penal en su contra, a efecto que ejerciera sus derechos, entre ellos, el de nombrar defensor y estar presente en la audiencia inicial.”

ILEGAL LA DETENCIÓN PROVISIONAL IMPUESTA CON VISTA DE REQUERIMIENTO, POR NO INFORMAR AL IMPUTADO DEL PROCESO PENAL EN SU CONTRA

“Así, en cuanto a las vulneraciones constitucionales alegadas en contra del Juez de Paz de Yamabal, esta Sala advierte que la decisión de la citada autoridad jurisdiccional de resolver con la sola vista del requerimiento fiscal, fue precedida de un citatorio judicial al indiciado [...], el cual no fue realizado; no obstante ello, el juez de paz en su resolución procede a resolver conforme al art. 298 inc. último del C.Pr.Pn., según consta en la certificación del proceso penal, teniendo como fundamento la incomparecencia del procesado y la de su defensor, aún y cuando no fue citado en legal forma.

En consecuencia, se puede sostener que el Juez de Paz de Yamabal no pudo dar a conocer al inculpado la existencia de la imputación en su contra, pues se ha verificado que el acto procesal de comunicación no se realizó por tanto no se logró poner en el conocimiento real del imputado el acto o resolución que se pretendía comunicar.

En ese sentido, la autoridad jurisdiccional conforme al art. 298 inc. último del C.Pr.Pn., estaba habilitada para resolver con vista del requerimiento y decidir

si pasar o no a la siguiente etapa procesal pues se verificó que intentó citar al imputado aunque no fue efectiva; esta última circunstancia le impedía proceder a imponer la medida cautelar de mayor gravedad que es la detención provisional, ya que no se había cumplido con el requisito mínimo requerido para informar al ahora favorecido de la existencia de un proceso penal en su contra; transgrediendo mandatos constitucionales incidiendo en el derecho de libertad física del beneficiado.”

#### MANTENIMIENTO DE LA DETENCIÓN PROVISIONAL IMPUESTA POR LA CÁMARA DE SEGUNDA INSTANCIA

“VII.- En cuanto a los efectos de la presente decisión es de indicar que, según consta en documentación agregada al presente hábeas corpus, en el proceso penal instruido en contra del favorecido fue celebrada audiencia preliminar por el Juzgado Primero de Primera Instancia de San Francisco Gotera en el cual se calificó el delito como lesiones graves y se ordenó la apertura a juicio, ordenando que continuara detenido provisionalmente.

El Tribunal de Sentencia de San Francisco Gotera celebró audiencia de revisión de medidas cautelares en la cual sustituyó la detención provisional por otras medidas, pero la Fiscalía apeló de tal decisión y la Cámara de Segunda Instancia de la Tercera Sección de Oriente por resolución del 13/05/2016 revocó la decisión del Tribunal de Sentencia y decretó la detención provisional en contra del señor [...].

De manera que, el reconocimiento de la violación al derecho de libertad personal acá realizado -en virtud de haberse decretado la detención provisional con vista del requerimiento fiscal sin garantizar el derecho de defensa- no puede generar efectos en la orden de restricción vigente, pues la privación de libertad actual del favorecido depende de la detención provisional decretada por el referido tribunal de segunda instancia, cuya constitucionalidad además de no haber sido discutida en este hábeas corpus, no se ve incidida por la vulneración constitucional que en este proceso se ha reconocido.”

*Sala de lo Constitucional, número de referencia: 412-2015, fecha de la resolución: 15/07/2016*

#### AUDIENCIA PRELIMINAR

##### VERIFICACIÓN POR MEDIO DE VIDEOCONFERENCIA NO GENERA TRANSGRESIÓN A DERECHOS CONSTITUCIONALES

“2. Respecto al segundo reclamo referido a celebración de la audiencia preliminar por medio de videoconferencia, sin ser trasladado al tribunal, lo considera ilegal, se advierte que según Decreto Legislativo N°. 146, del día 15/10/2015, publicado en el Diario Oficial N° 200, Tomo N° 409, de fecha 30/10/2015, se sustituyó el epígrafe y el Artículo 138 del Código Procesal Penal, referido al lugar de la audiencia y formas de realización, estableciéndose en el mismo la facultad

para el Juez o Tribunal competente de celebrar la audiencia virtual, cuando se trate –entre otros supuestos– de imputados procesados por los delitos contemplados en la Ley Especial Contra Actos de Terrorismo, Agrupaciones Ilícitas y aquellos ejecutados bajo la modalidad de Crimen Organizado y de Realización Compleja.

Dicha disposición reformada dispone además que para la realización de las audiencias virtuales *“podrá utilizarse videoconferencia u otro sistema que permita la comunicación multidireccional y simultánea de la imagen y sonido (...) asegurando en todo caso la posibilidad de contradicción de las partes y la salvaguarda del derecho de defensa”*.

En ese sentido, a partir de la reforma realizada a la disposición procesal antes referida, la falta de traslado del peticionario al tribunal que dirigiría la audiencia preliminar en su contra, no constituye una omisión de trascendencia constitucional, en cuanto la misma fue realizada –según ha indicado el peticionario– de forma virtual, a través de video conferencia, tal como la ley lo dispone.

Y es que, como esta sala lo ha sostenido en su jurisprudencia, los asuntos sometidos a control por medio del proceso de hábeas corpus deben fundarse en la existencia de vulneraciones a derechos fundamentales con incidencia en la libertad física de las personas, es decir deben de tener un matiz constitucional, caso contrario, si se proponen cuestiones que deban ser resueltas por otras autoridades y que por lo tanto no trasciendan de ser inconformidades de los demandantes con lo decidido por otra autoridad, la tramitación del hábeas corpus será infructuosa y deberá rechazarse la pretensión al inicio del proceso, por medio de una declaratoria de improcedencia –improcedencia HC 162-2010 del 24/11/2010, entre otras–.

En consecuencia, de los términos en los que se ha propuesto el reclamo, no se advierte ninguna vulneración constitucional en perjuicio del procesado, que sea susceptible de ser analizada mediante el hábeas corpus. Y siendo que este es un requisito indispensable para la correcta configuración de la pretensión, existe un vicio insubsanable que impide el conocimiento de la propuesta efectuada.”

*Sala de lo Constitucional, número de referencia: 93-2016, fecha de la resolución: 06/04/2016*

## **CAPTURA ILEGAL**

### **DEJA DE PRODUCIR EFECTOS EN EL MOMENTO EN QUE SE DECRETA DETENCIÓN PROVISIONAL**

“1. Esta Sala advierte que en el primer escrito la solicitante señaló un tema que podría tener trascendencia constitucional, al referir que la favorecida fue detenida sin existir orden de detención en su contra y sin informarle lo motivos de su detención; sin embargo, en su segundo escrito aclara que la señora [...] fue detenida el 12/5/2016 por atribuírsele un hecho delictivo –sin especificar cuál– al que califica de falso, celebrándose la respectiva audiencia inicial el 16/5/2016 en

el Juzgado Primero de Paz de Mejicanos, imponiéndose en dicho acto la medida cautelar de detención provisional.

En atención a lo anterior, esta Sala ha sostenido que al solicitar la protección de este Tribunal, el que pretende ser favorecido con el hábeas corpus debe estar sufriendo afectaciones en sus derechos de libertad física o integridad personal derivadas de la actuación u omisión de alguna autoridad o particular contra la que se reclama; para así, en caso de emitirse una decisión estimatoria, hacer cesar dichas incidencias, restableciéndose, si ese fuere el caso, tales derechos –verbigracia, sobreseimiento HC 176-2007, del 15/1/2010–.

Esto significa que el agravio generado en la persona favorecida, con las actuaciones u omisiones de determinada autoridad, no solo debe lesionar los mencionados derechos fundamentales sino que también debe ser actual en el momento de su propuesta. Esto es, que las actuaciones u omisiones reclamadas deben estar provocando la vulneración al derecho de libertad física, cuando se plantea el hábeas corpus ante este Tribunal; pues de lo contrario, ante la ausencia de una lesión vigente de los derechos protegidos con el hábeas corpus, a partir de los comportamientos cuestionados, la pretensión presenta vicios que no pueden ser subsanados por esta sala –verbigracia, improcedencia HC 258-2014 del 28/11/2014–.

Tomando en cuenta los precedentes jurisprudenciales citados y las propias aseveraciones de la peticionaria, se advierte que si bien se reclamó en el escrito de inicio de este proceso constitucional contra la detención policial realizada a la favorecida por no existir orden de restricción en su contra y sin informarle los motivos de su detención; en el escrito de ampliación de su pretensión la parte actora afirma que dicho desconocimiento ha sido superado al referir que la señora [...] fue detenida por atribuírsele un hecho delictivo respecto del cual alega su falsedad y también al señalar que actualmente ésta se encuentra detenida provisionalmente a la orden del Juzgado Primero de Paz de Mejicanos, en donde se celebró audiencia inicial el 16/5/2016.

En otras palabras, la restricción en el derecho de libertad personal de la señora [...] ya no deviene de la detención policial respecto de la cual se alegó su inconstitucionalidad en el primer escrito, sino de la medida cautelar de detención provisional decretada por atribuírsele hechos delictivos. Entonces, a partir de las afirmaciones expuestas en los dos documentos firmados por la señora [...] se determina la falta de vigencia en el agravio reclamado respecto al planteamiento formulado en contra de los agentes de la Policía Nacional Civil, pues la supuesta detención inconstitucional realizada el 12/5/2016 de la cual se hace partir la afectación en el derecho de libertad personal de la favorecida no surtía efectos al momento de ampliarse la pretensión de hábeas corpus, pues la señora [...] –a esa fecha– se encontraba detenida provisionalmente a la orden del Juzgado Primero de Paz de Mejicanos por atribuírsele un hecho delictivo.

Por tanto, al advertirse un vicio en la pretensión que torna inoperante la tramitación del proceso constitucional de hábeas corpus, deberá finalizarse este de forma anormal mediante una declaratoria de improcedencia.”

*Sala de lo Constitucional, número de referencia: 192-2016, fecha de la resolución: 08/06/2016*

## CAUCIÓN ECONÓMICA

### DEFINICIÓN

“El actor afirma —en síntesis— que estuvo en detención provisional pero que recobró su libertad al haber rendido una caución económica, sin que a la fecha se haya resuelto su situación jurídica y haber transcurrido el plazo máximo de duración de la detención provisional, por lo anterior solicita se le conceda la devolución de su fianza económica.

1. A ese respecto, la jurisprudencia constitucional ha sostenido reiteradamente la necesidad de que la pretensión formulada por los peticionarios en el hábeas corpus se fundamente en un agravio de carácter constitucional y actual, es decir, que se cimiente en transgresiones a normas constitucionales; pero, además, que las mismas se encuentren vinculadas directamente con alguna afectación al derecho de libertad física de los favorecidos y que estén produciendo efectos en esa esfera al momento de promover el proceso constitucional —verbigracia, sobreseimiento HC 48-2004 del 14/10/2004 e improcedencia HC 109-2013 del 29/5/2013—.

En ese orden de ideas, al solicitar la protección constitucional, el que pretende ser favorecido con el hábeas corpus debe estar sufriendo afectaciones en sus derechos de libertad física, dignidad o integridad física, psíquica o moral, derivadas de la actuación u omisión de alguna autoridad o particular contra la que se reclama; para así, en caso de emitirse una decisión estimatoria, hacer cesar dichas incidencias, restableciéndose, si ese fuere el caso, tales derechos —verbigracia, sobreseimiento HC 176-2007, del 15/1/2010—.

2. Es preciso aclarar que este Tribunal ha conocido, a través del hábeas corpus, de situaciones en las cuales la persona a cuyo favor se solicita no se encuentra privada de su libertad, pero se ejercen ciertas restricciones tales como medidas alternas a la detención provisional y éstas ejercen algún grado de injerencia contrario a la Constitución en la esfera de libertad de la persona que las goza; sin embargo, no todas esas medidas sustitutivas implican una restricción al derecho de libertad personal, ya que algunas de ellas no llegan a configurar impedimentos en la esfera de autonomía física que desnaturalicen dicho derecho, lo hagan impracticable o lo dificulten más allá de lo razonable y, en consecuencia, tales medidas no configuran el supuesto habilitante que permita su conocimiento a través del proceso constitucional que nos ocupa —improcedencia HC 80-2010 del 23/6/2010—.”

### FINALIDAD

“En relación con la figura de la caución económica, este Tribunal ha reiterado que esta es una “... medida cautelar de contenido patrimonial, la cual implica la prestación de una seguridad económica adecuada, por el propio imputado o por otra persona, mediante depósito de dinero, valores, constitución de prenda o hipoteca, entrega de bienes o la fianza de una o más personas idóneas. De lo anterior se infiere, que la finalidad de dicha medida cautelar no es más que

asegurar la presencia del imputado al proceso mediante la estipulación de cierto ‘gravamen’ a su patrimonio, por consiguiente la misma no genera una disminución o afectación al derecho de libertad física del procesado...” –sobreseimiento HC 55-2005 del 10/8/2005–.”

#### IMPOSIBILIDAD DE CONOCER EN UN PROCESO DE HÁBEAS CORPUS

“En ese sentido, de acuerdo con los precedentes jurisprudenciales citados, los reclamos dirigidos contra la imposición o mantenimiento –como en el presente caso– de una caución económica no pueden ser determinados mediante el proceso constitucional que nos ocupa, en tanto que, dicha medida cautelar no representa ninguna incidencia en el derecho de libertad física tutelado por medio del hábeas corpus.

3. En el presente caso, a pesar que el peticionario alegue un tema de carácter constitucional, en tanto aduce el exceso del plazo de caducidad de la medida cautelar de detención provisional sin haberse resuelto su situación jurídica, de sus propias afirmaciones se advierte que en el momento de presentar la solicitud de hábeas corpus que nos ocupa, el favorecido se encontraba en libertad por haber rendido una caución económica para tal efecto; precisamente, su pretensión está orientada –según el petitorio de su escrito– a que esta Sala “...le conceda la devolución de la fianza en concepto de caución económica...”.

En ese sentido, siendo que en el proceso de hábeas corpus –como se indicó– se analizan específicamente actuaciones u omisiones que generen afectaciones actuales en contra de la libertad física de la persona, lo cual se traduce en el ámbito de competencia de esta Sala, es que se advierte que la pretensión vinculada con la caución económica rendida por el actor muestra un vicio insanable que imposibilita al Tribunal a efectuar un análisis constitucional de su argumento, en tanto que dicha medida cautelar sustitutiva no incide en el derecho fundamental tutelado por medio del hábeas corpus.

En consecuencia, se torna inoperante la tramitación del presente hábeas corpus hasta su completo desarrollo, debiendo finalizarse a través de la declaratoria de improcedencia de la pretensión al plantearse una actuación que no puede ser controlada constitucionalmente por medio de este proceso.”

*Sala de lo Constitucional, número de referencia: 436-2016, fecha de la resolución: 18/11/2016*

#### CÓMPUTO DE PENA

##### DESCONOCER LA FECHA EN LA QUE SE CUMPLIRÁ LA PENA DE PRISIÓN IMPUESTA NO GENERA POR SÍ UNA AFECTACIÓN CONSTITUCIONAL

“2. Respecto al segundo reclamo, referido a solicitudes de cómputo de penas unificadas, efectuadas por el solicitante al Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Miguel, es necesario hacer las consideraciones siguientes.

En relación con el cómputo de la pena, este Tribunal ha señalado en casos similares –resoluciones de HC 281-2014 del 26/05/2014, y 201-2015 del 30/09/2015– que el desconocimiento del cómputo de pena, es decir la fecha en la que se cumplirá la pena de prisión impuesta, no genera por sí, una afectación constitucional con incidencia en el derecho de libertad protegido a través del hábeas corpus, ya que en el momento que lo considere oportuno, el interesado puede solicitar a la autoridad judicial respectiva que se le haga saber el mismo. En todo caso, si no se le hubiera notificado el referido cómputo por parte de la autoridad judicial correspondiente, ello constituye un incumplimiento de tipo legal por parte de la autoridad a la que le corresponde efectuar dicho cálculo, siendo que, ese tipo de omisión puede ser alegada ante las autoridades competentes en materia penal para verificar esas circunstancias, a efecto que se proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la normativa legal relativa al control del cumplimiento de las penas de prisión.

En ese sentido, este Tribunal ha reiterado en su jurisprudencia –verbigracia resolución HC 93-2012 del 18/04/2012– su falta de competencia para analizar y decidir asuntos que carezcan de trascendencia constitucional, ya que el planteamiento de aspectos de índole estrictamente legal, pueden reclamarse ante las autoridades judiciales que tienen competencia para el conocimiento del proceso penal o, en su caso, de la fase de ejecución de la pena; dado que a ellos se les ha atribuido esa facultad. Por tanto, si el peticionario estima la existencia de infracciones en razón de las circunstancias que expone, estas son de tipo legal, y es con base en las normas de la materia correspondiente que deberá establecerse las consecuencias que se podrían provocar.

En consecuencia, la omisión de respuesta alegada por el peticionario que se atribuye al Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Miguel, no es capaz de tener incidencia en su derecho de libertad; y a partir de ello, su argumento presenta un vicio que impide su conocimiento en esta sede constitucional, por estar referido a un asunto de estricta legalidad.”

*Sala de lo Constitucional, número de referencia: 404-2015, fecha de la resolución: 18/01/2016*

#### VULNERACIÓN AL DERECHO DE LIBERTAD FÍSICA DEL FAVORECIDO EN LA RECTIFICACIÓN DEL CÓMPUTO

“V. Otro de los reclamos del peticionario es contra la resolución emitida por el Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador mediante la cual rectificó el cómputo de su pena de prisión aplicándole una reforma penal que no le corresponde pues él cometió los delitos con el código penal de 1973 siendo que la pena máxima vigente era de treinta años de prisión, por lo que su pena total unificada debe ser de 30 años y no de 37 años 4 meses de prisión como arbitrariamente le han impuesto, vulnerándole su derecho de libertad personal. Al respecto, es necesario hacer una relación de la jurisprudencia relevante para el análisis constitucional propuesto:

1. En cuanto al derecho de libertad física, esta Sala ha expresado que posee el carácter de límite al poder estatal consagrado a favor de la persona humana,

de manera que toda autoridad debe abstenerse de ejecutar actos que quebran-ten o interfieran con el goce de dicho derecho, siendo admisibles únicamente las limitaciones establecidas por el ordenamiento jurídico.

En ese sentido, respecto del derecho a la libertad personal, el artículo 13 de la Constitución establece que “Ningún órgano gubernamental, autoridad o funcionario podrá dictar órdenes de detención o de prisión si no es de conformidad con la ley”, de donde se deriva la garantía primordial del derecho a la libertad física, denominada reserva de ley. Dicha garantía tiene por objeto asegurar que sea únicamente el legislador el habilitado para determinar los casos y las formas que posibiliten restringir el derecho en comento; y ello ha de llevarse a cabo mediante un acto normativo que tenga el carácter de ley en sentido formal, al cual su aplicador -el juez- debe ceñirse de manera irrestricta.

Asimismo, esta Sala ha sostenido que la reserva de ley predicable de los límites ejercidos sobre el derecho fundamental a la libertad, no solo se extiende a los motivos de restricción del derecho de libertad física, sino también a las formalidades requeridas para su ejecución y al tiempo permitido para su mantenimiento. -v. gr. resolución de HC 130-2009 de fecha 28/10/2009-.”

#### TRIBUNALES JURISDICCIONALES DEBEN SOMETERSE EN TODO MOMENTO A LO QUE LA LEY ESTABLECE

“Por otro lado, respecto al principio de legalidad, se ha dicho que “rige a los tribunales jurisdiccionales, por lo que toda actuación de éstos ha de presentarse necesariamente como ejercicio de un poder o competencia atribuidos previamente por la ley, la que los construye y delimita. Lo anterior significa que los tribunales jurisdiccionales deben someterse en todo momento a lo que la ley establezca. Este sometimiento implica que los tribunales jurisdiccionales deben actuar de conformidad a todo el ordenamiento jurídico. En virtud de lo anterior, el principio en cuestión se ve vulnerado cuando la Administración o los tribunales realizan actos que no tienen fundamento legal o cuando no actúan conforme a lo que la ley de la materia establece”. -v. gr. resolución de HC 130-2007 de fecha 10/08/2009-.

Luego, el derecho a la seguridad jurídica en su relación con el principio de legalidad, implica una obligación por parte de los funcionarios de respetar los límites que la ley prevé al momento de realizar una actividad en el ejercicio de sus funciones; de manera que si la normativa establece el procedimiento que cualquier funcionario debe seguir o la consecuencia jurídica que debe aplicar en un caso concreto, y éste no cumple con lo previamente dispuesto en el ordenamiento jurídico, produce una afectación a la seguridad jurídica de las personas. -v. gr. resolución de HC 231-2006 de fecha 19/08/2009-.”

#### EXCESO DE LA RESTRICCIÓN DE LIBERTAD ES INCONSTITUCIONAL

“En consecuencia, una vez determinado por el juez sentenciador el título de restricción -en este caso, pena de prisión- dentro de los parámetros establecidos por el legislador, en sujeción al principio de reserva de ley; el juez encargado de

verificar el cumplimiento de la pena impuesta debe asimismo, en atención al principio de legalidad y al derecho a la seguridad jurídica del condenado, determinar la fecha en que se completará la totalidad de la pena y consecuentemente, constatar que no se sobrepase dicho plazo; porque de lo contrario, la restricción de libertad en exceso devendría en inconstitucional (v. gr. resolución HC 215- 2010, de fecha 23/9/2011).

3. El reclamo propuesto está referido a una probable inobservancia del principio de legalidad y seguridad jurídica con incidencia en el derecho de libertad, pues el señor [...] o [...] manifiesta que el Juez de Vigilancia le restringe ilegal y arbitrariamente su libertad pues al unificar sus penas de prisión le impone un total de 37 años 4 meses de prisión, lo cual excede el límite máximo dispuesto en la legislación penal vigente –de 1973– al momento en que cometió los delitos; siendo esta Sala competente para conocer del caso propuesto, pues todas las autoridades públicas deben someterse en sus actos al orden jurídico en su totalidad, lo que comprende la normativa constitucional y legal aplicable que rige a los tribunales jurisdiccionales, por lo que toda actuación de éstos ha de presentarse necesariamente como ejercicio de una potestad atribuida previamente por la ley.

En los pasajes del expediente de ejecución remitidos consta que se hicieron diversos cómputos en razón de las distintas sentencias condenatorias emitidas en contra del favorecido; posteriormente, al advertirse la existencia de las tres condenas y en aplicación del actual Código Procesal Penal, la autoridad demandada unificó las penas de prisión impuestas sumando un total de treinta y siete años cuatro meses de prisión.

Al respecto, el planteamiento del favorecido se fundamenta en la existencia de una regla dentro del Código Penal que limita el cumplimiento de las penas de prisión a un máximo de treinta años, al tratarse del concurso real. El monto indicado, sostiene, era el vigente en el momento en que se dieron los hechos por los que fue condenado en los tres procesos penales seguidos en su contra, por lo que es el que debe aplicársele.

Ahora bien, de acuerdo a las sentencias emitidas en contra del favorecido de fechas 01/04/1998 y 07/04/2000, el momento en que se dieron los hechos por los cuales fue condenado son del 15/06/1991, 18/01/1995, 18/03/1995 y 09/02/1998, por lo que se ha verificado que al señor [...] o [...] se le procesó por los delitos regulados en el Código Penal de 1973; siendo que el máximo de la pena de prisión que debe cumplir de conformidad con dicha legislación es la de treinta años según el artículo 76 del referido Código que dice “En caso de concurso real de delitos se impondrá al culpable todas las penas correspondientes a los delitos que haya cometido, a fin de que las cumpla sucesivamente por el orden de su respectiva gravedad, comenzando por la pena mayor; pero el conjunto de las penas impuestas en ningún caso podrá exceder de treinta años de prisión”.

Por otra parte, el beneficiado también fue condenado según sentencia de fecha 23/03/1999 por un hecho cometido el 04/09/1998, es decir por un delito del Código Penal de 1998 y esta legislación en su artículo 45 determina las penas

principales y respecto al rango de las de prisión ha variado desde considerarse como máximo treinta años hasta la actual determinación de sesenta años; la reforma de este artículo fue mediante Decreto Legislativo número 703 del 9/9/1999 publicado en el Diario Oficial número 183 del 4/10/1999 en el que se modificó el máximo de la duración de la pena de prisión de treinta a treinta y cinco años, y siendo que la reforma aludida se produjo con posterioridad a la comisión de la actividad delictiva de la que resultó responsable el señor [...] el plazo máximo de treinta años es el monto que debe tomarse en cuenta para determinar el cómputo al que hace alusión el artículo 44 de la Ley Penitenciaria.

Por lo que de conformidad a lo antes señalado, el favorecido en el cómputo total de sus tres sentencias condenatorias no debe cumplir más allá de los treinta años de prisión.

En el caso concreto, consta que el Juzgado Cuarto de Instrucción de San Salvador realizó un cómputo de pena con fecha 13/02/2002 y el Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador realizó otros pero el último objeto de control por esta Sala, es el consignado en la resolución judicial del día 03/10/2014 donde la autoridad demandada rectificó el cómputo del señor H. R. o H. G. y determinó que el favorecido en su primera sentencia fue condenado a cumplir 80 años de prisión pero según lo establecido en el artículo 76 del Código Penal sólo debía cumplir 30 años de prisión; agregó que por su segunda y tercera sentencia debía cumplir 7 años 4 meses de prisión haciendo un total de 37 años 4 meses de prisión y al realizar la rectificación del mismo estableció que "...tomando en cuenta la fecha para efectuar el cómputo de la pena; el día diez de febrero del año mil novecientos noventa y ocho, por lo que cumplirá la pena total fecha ocho de agosto del año dos mil treinta, la media pena el día diez de octubre de dos mil dieciséis y las dos terceras partes de la misma el día treinta de diciembre de dos mil veintidós..." (negritas y mayúsculas suprimidas).

En ese orden, se evidencia que la autoridad demandada rectificó y unificó las penas del favorecido pero hizo un conteo global y total de 37 años 4 meses de prisión, cuando conforme lo establecido por el legislador y lo señalado por la jurisprudencia de esta Sala el monto máximo de privación de libertad en la que puede permanecer el señor [...] es de 30 años de prisión.

Por otra parte, se advierte que el pretensor alegó que él cumplió la totalidad de la pena de 30 años de prisión el 20/10/2014; al respecto cabe señalar, que el beneficiado está haciendo referencia al cómputo de pena realizado por el Juzgado Cuarto de Instrucción de San Salvador por resolución del 13/02/2002, donde dicha autoridad le aplicó a su primera condena el beneficio de la conversión de la detención provisional por ello es que su condena se vio reducida en cantidad de años pero ello no significa que a esa fecha -20/10/2014- cumplió el monto máximo de treinta años de prisión a los que la ley hace referencia, pues a él le hace falta cumplir dos condenas más por 7 años 4 meses de prisión que sumadas a su primera condena no excede del aludido monto máximo; es por ello, que la privación de libertad en la que actualmente se encuentra el favorecido aún no ha rebasado el límite máximo legal aplicable al caso."

AUTORIDAD DEMANDADA EN LA RECTIFICACIÓN DEL CÓMPUTO DE PENA, AL IMPONER UN MONTO MÁS ALLÁ DEL PERMITIDO POR LA LEY, INFRINGIÓ EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA Y LA LIBERTAD FÍSICA DEL FAVORECIDO

“Por tanto, esta Sala ha podido verificar que, a pesar que el proceso de ejecución del beneficiado aún no ha finalizado porque no se ha rebasado ese plazo máximo legal de 30 años de prisión, la actuación de la autoridad demandada en la rectificación del cómputo de pena se ha encontrado fuera del marco legal al imponerle un monto más allá del permitido por la ley; siendo que de esta forma el Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador ha infringido el principio de legalidad, el derecho a la seguridad jurídica y la libertad física del señor [...]; consecuentemente, deberá estimarse la pretensión planteada, debiendo continuar el favorecido en la situación jurídica en la que se encuentra.

VI. Como último aspecto es preciso determinar los efectos del presente pronunciamiento.

En primer lugar, cabe señalar que uno de los reclamos alegados se concretizaba en la orden dada por la autoridad demandada de que el favorecido cumpla una pena más allá del límite máximo dispuesto legalmente para ello, por lo que si bien a este momento se determinó que el señor H. R. o H. G. no se encuentra en una detención ilegal, porque aún no se ha rebasado el límite legal indicado, ya existe una orden en el sentido de que cumpla un tiempo superior al legalmente establecido, con lo cual el análisis constitucional se realizó bajo la modalidad del hábeas corpus preventivo que tiene por objeto evitar una privación ilegal de libertad.

Ahora bien, en relación con la naturaleza de los reclamos planteados y reconocidas las vulneraciones constitucionales por este tribunal, la restitución al derecho de libertad personal del beneficiado no puede constituir el efecto de lo decidido, porque se ha establecido que el señor [...] o [...] aún se encuentra dentro del proceso de ejecución de sus penas de prisión.

Al respecto, esta Sala reconoció que el favorecido se encuentra amparado en el supuesto de hecho contemplado en la norma que regulaba la conversión de la detención provisional razón por la cual el Juez Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador debe aplicarle al cómputo de su primera condena el beneficio regulado en la citada disposición legal. Por otra parte, se determinó que la orden de cumplir las penas de prisión que le fueron impuestas está más allá del límite legal aplicable para el caso del señor [...] por lo que la autoridad demandada debe rectificarlo a efecto de que no exceda el monto máximo establecido por ley.

De acuerdo a lo antes señalado, y conforme a lo establecido en el considerando IV de esta decisión, la primera condena del favorecido se verá reducida por la aplicación del beneficio de la conversión de la detención provisional pero una vez finalizada ésta; deberá pasar a cumplir las penas de prisión que le impusieron en las otras sentencias condenatorias, sólo que la autoridad judicial debe tomar en cuenta que la sumatoria total de sus tres condenas no puede exceder

del monto máximo de 30 años de prisión efectivos en los cuales puede permanecer recluso el señor [...] o [...].

Por lo que a partir del reconocimiento de las vulneraciones constitucionales encontradas, deberá ordenarse al Juez Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador, como autoridad responsable del procedimiento de ejecución de penas del favorecido, que proceda de inmediato a rectificar el cómputo de las penas de prisión del señor [...] o [...], conforme al monto al que se ha hecho alusión en esta decisión y tomando en cuenta los parámetros dados en este pronunciamiento.”

*Sala de lo Constitucional, número de referencia: 292-2015, fecha de la resolución: 10/06/2016*

## CONFLICTO DE LEYES EN EL TIEMPO

DEBE APLICARSE LA NORMA VIGENTE AL MOMENTO DE RESOLVER EL ASUNTO CONCRETO, SIEMPRE QUE NO AFECTE LA SEGURIDAD JURÍDICA DE LOS INVOLUCRADOS

“Este tribunal también ha sostenido, en relación con el tema propuesto, que, en caso de suscitarse un conflicto de leyes en el tiempo debido a la derogatoria o modificación de una o varias normas, las autoridades correspondientes deberán de aplicar la norma vigente al momento de resolver el asunto concreto, siempre que no afecte la seguridad jurídica de los involucrados. Con base en ello, se dijo, la afectación derivada de la derogatoria de una norma podría colisionar con la seguridad jurídica, únicamente en caso de haberse consumado materialmente el supuesto contemplado por la norma que pierde vigencia, o bien, cuando se esté muy próximo a su acaecimiento; pues en materia de protección constitucional, se salvaguardan aquellas situaciones jurídicas definidas y no aquellas que tan solo configuran meras expectativas.

En tal sentido, esta Sala aseveró que, *si al momento de la firmeza de la sentencia condenatoria dictada contra el favorecido*, tanto el artículo 48 del Código Penal como el artículo 441-A del Código Procesal Penal, no se encontraban vigentes, no constituían normas que pudiesen aplicarse para efectuar el cómputo de la condena que le fue impuesta. Ello porque la atribución del legislador de crear, modificar o derogar disposiciones legales debe ser acatada por el aplicador de la norma y, por tanto, mantener la vigencia de normas cuya derogatoria ha sido acordada por el legislador implicaría un desconocimiento de sus atribuciones constitucionales.”

## CONVERSIÓN DE LA DETENCIÓN PROVISIONAL

“Las mencionadas disposiciones legales regulaban la conversión de días de detención provisional en días de pena de la siguiente manera: “La detención provisional que la persona haya sufrido por el hecho por el que fuere condenada, se abonará a la pena en razón de un día de prisión por cada día de detención

provisional, durante los primeros seis meses, de dos días de prisión por cada día de detención provisional, por el tiempo que supere los seis meses y no exceda de un año, y, por tres días de prisión por cada día de detención provisional por el tiempo que exceda de un año”.

De su lectura se concluye que dicha conversión se haría efectiva ante dos circunstancias: primero, que durante la tramitación del proceso el imputado haya estado bajo la medida cautelar de detención provisional, y segundo, que se haya emitido una sentencia condenatoria a partir de la cual se conozca la pena impuesta para contabilizar, bajo los parámetros expuestos, los días que estuvo en detención provisional y abonarlos a la pena impuesta. Sin la existencia de alguno de estos supuestos, no resulta posible aplicar lo contenido en las disposiciones legales relacionadas.

Es así que la conversión de la detención provisional para el cómputo de la pena, era una circunstancia que se analizaba precisamente al momento de encontrarse firme la sentencia condenatoria, porque solo hasta ese tiempo se conocía con total certeza la pena de prisión impuesta por el delito atribuido y, en consecuencia, cómo se realizaría la conversión de los días que la persona estuvo en detención provisional. Esta es la razón por la que dicho cómputo se encomendó al juzgado de vigilancia penitenciaria y de ejecución de la pena competente.

Ahora bien, el artículo 48 del Código Penal, según el Decreto Legislativo número 425, publicado en el Diario Oficial número 198, Tomo 341 del veintitrés de octubre de mil novecientos noventa y ocho, fue derogado por ser de naturaleza jurídicamente procesal; razón por la cual, mediante el Decreto Legislativo número 426, publicado en el Diario Oficial número 198, Tomo 341 de fecha veintitrés de octubre de mil novecientos noventa y ocho, se adicionó el artículo 441-A al Código Procesal Penal referido a la conversión de la detención provisional; el que se excluyó del ordenamiento jurídico salvadoreño por Decreto Legislativo 487, publicado en el Diario Oficial número 144, Tomo 352 del treinta y uno de julio de dos mil uno.

Lo anterior ha sido expresado insistentemente en la jurisprudencia constitucional, por ejemplo en la sentencia HC 152-2009, de fecha 7/5/2010.

4. De acuerdo con la documentación incorporada a este proceso constitucional, la sentencia definitiva emitida contra el imputado [...] se declaró ejecutoriada el día 19/2/2003.

Por tanto, cuando la sentencia condenatoria dictada contra el favorecido adquirió firmeza tanto el artículo 48 del Código Penal como el artículo 441-A del Código Procesal Penal habían sido derogados, con lo cual no constituían normas que pudiesen aplicarse para el caso del señor [...], al efectuar el cómputo de la condena que le fue impuesta. Ello porque la atribución del legislador de crear, modificar o derogar disposiciones legales debe ser acatada por el aplicador de la norma, y por tanto, mantener la vigencia de normas cuya derogatoria ha sido acordada por el Órgano Legislativo implicaría un desconocimiento de sus atribuciones constitucionales.

En consecuencia, no ha existido transgresión al principio de legalidad ni al derecho fundamental de libertad física del favorecido por parte del juzgado demandado.”

*Sala de lo Constitucional, número de referencia: 205-2016, fecha de la resolución: 17/08/2016*

RECTIFICACIÓN EFECTUADA POR AUTORIDAD DEMANDADA DESCONOCE LA OBLIGACIÓN DE APLICAR LA LEY MÁS FAVORABLE, POR LO CUAL, ESTE TRIBUNAL DEBE RECONOCER LA VIOLACIÓN DE CARÁCTER CONSTITUCIONAL CON INCIDENCIA EN EL DERECHO DE LIBERTAD FÍSICA DEL FAVORECIDO

“Una vez reseñada la interpretación de la Sala sobre el tema propuesto, corresponde analizar la pretensión planteada por el peticionario.

En ese sentido, consta en la certificación del proceso penal incorporada al expediente del presente hábeas corpus, la sentencia condenatoria en contra del favorecido emitida por el Juzgado Cuarto de lo Penal el día uno de abril de mil novecientos noventa ocho, la cual se declaró ejecutoriada por medio de auto de fecha seis de abril del mismo año.

Al respecto, se debe señalar que el artículo 48 del Código Penal, entró en vigencia el veinte de abril de mil novecientos noventa y ocho, según Decreto Legislativo número 1030, publicado en el Diario Oficial número 105, Tomo 335 del diez de junio de mil novecientos noventa y siete, fue derogado por ser de naturaleza jurídicamente procesal; razón por la cual, mediante el Decreto Legislativo número 426, publicado en el Diario Oficial número 198, Tomo 341 de fecha veintitrés de octubre de mil novecientos noventa y ocho, se adicionó el artículo 441-A al Código Procesal Penal referido a la Conversión de la Detención Provisional; el que se excluyó del ordenamiento jurídico salvadoreño por Decreto Legislativo 487, publicado en el Diario Oficial número 144, Tomo 352 del treinta y uno de julio de dos mil uno.

De manera que, de acuerdo al criterio jurisprudencial sostenido por esta Sala, se advierte que el señor H. R. o H. G. al momento en que su sentencia adquirió firmeza -06/04/1998-, la entrada en vigencia de la disposición legal relativa a la conversión de la detención provisional estaba muy próxima a acaecer pues hacían falta catorce días para entrar en vigor -20/04/1998-; por lo que, se puede establecer que el beneficiado tiene una situación jurídica protegible constitucionalmente respecto de la aplicación de dichos artículos a efecto de la determinación del cumplimiento de su pena.

Ciertamente en la pretensión que ahora se conoce, según lo indicado por el pretensor, la rectificación efectuada por la autoridad demandada de fecha 03/10/2014, desconoce la obligación de aplicarle la ley más favorable; por lo cual, este Tribunal debe reconocer la violación de carácter constitucional con incidencia en su derecho de libertad física.”

*Sala de lo Constitucional, número de referencia: 292-2015, fecha de la resolución: 10/06/2016*

## DELITO DE SEDICIÓN EN EL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR

HECHOS ATRIBUIDOS A LOS INCOADOS CONSISTE EN HABERSE REUNIDO PARA EXIGIR LA ENTREGA DE UN BONO

“4. Ahora bien, las conductas típicas del delito de sedición están reguladas en los artículos 81 y 82 CJM; sin embargo el juzgador ha utilizado lo dispuesto en el último de los referidos.

El número 1 del mencionado artículo no contiene una ley penal en blanco, pues se trata de una disposición que describe completamente el comportamiento delictivo, encontrándose en el art. 84 la pena correspondiente.

El número 2, por su parte, contempla “los militares que en número de cuatro o más, hagan reclamaciones o peticiones colectivas en voz de cuerpo y con las armas en la mano, aunque no se promueva tumulto, o en otra forma que no se ajuste a las normas establecidas por la ley o reglamentos militares”.

Según puede apreciarse, este artículo describe en su primera parte, una norma penal completa “los militares que en número de cuatro o más, hagan reclamaciones o peticiones colectivas en voz de cuerpo y con las armas en la mano, aunque no se promueva tumulto”. Pero además está compuesto por una norma penal en blanco “los militares que en número de cuatro o más, hagan reclamaciones o peticiones colectivas en otra forma que no se ajuste a las normas establecidas por la ley o reglamentos militares”.

Es así que, no obstante la primera parte del artículo amenaza con pena la conducta completamente señalada en él, sin necesidad de perfeccionar la prohibición con lo dispuesto en otra ley o reglamento; la segunda parte sí requiere acudir a otras disposiciones normativas para poder determinar cuál es el comportamiento que sanciona el legislador

Como se indicó con anterioridad, el hecho atribuido a los incoados consiste en haberse reunido para exigir la entrega, para los miembros de la Fuerza Armada, de un bono de seiscientos dólares, lo cual efectuaron en un grupo de más de seis personas, estando uniformados, con gorros y con las armas de equipo –según resolución que ordenó la detención por inquirir, la cual es más específica en este punto, “se encontraban completamente equipados con su fusil, cargadores y munición y con el rostro cubiertos con gorro navarone” (sic).

En vista de los hechos descritos y ante la ausencia de señalamiento, en la decisión judicial en examen, de que el comportamiento atribuido a los imputados es, además del regulado en el artículo 82, el contenido en alguna otra disposición legal o reglamentaria, se advierte que el juzgador, para emitir su resolución, empleó la primera parte del mencionado artículo que, como se indicó, no es una norma penal en blanco.

Tomando en consideración que el primer reclamo del peticionario consiste en que la detención de los imputados está fundamentada en la aplicación de una ley penal en blanco, que remite parte del núcleo de la prohibición a otras leyes o reglamentos, y que, como se señaló, la disposición utilizada por el juzgador demandado no es una ley penal de tal naturaleza, esta Sala se encuentra impedida para enjuiciar ese aspecto de la pretensión. Este cuestionamiento, por tanto, debe sobreseerse.

Según lo indicado con anterioridad en esta sentencia, en el hábeas corpus contra ley heteroaplicativa a este tribunal corresponde enjuiciar el acto de aplicación de una norma que se alega inconstitucional y que ha generado una afectación al derecho de libertad física; por tanto en un supuesto como el presente, en el que la objeción del pretensor está dirigida en contra de una norma que no ha sido empleada para decretar la detención de los favorecidos, este tribunal no puede, en esas condiciones, realizar el examen requerido, debiendo rechazarse dicho aspecto en este estado.”

#### APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE LESIVIDAD Y RESPONSABILIDAD

“2. La aplicación del Derecho Penal en nuestro ordenamiento jurídico, está regida por diversos principios que han sido recogidos de manera específica en el Código Penal.

El artículo 3 del mencionado código estatuye el principio de lesividad del bien jurídico y sostiene que no puede imponerse pena o medida de seguridad si la acción u omisión no lesiona o pone en peligro un bien jurídico protegido por la ley penal.

El legislador salvadoreño adopta una postura, a través de la disposición, acerca de lo que considera el cometido principal del Derecho Penal: la protección de bienes jurídicos, no solo en caso de lesión a estos sino también de puesta en peligro. Evidentemente dicha función no es exclusiva de esta rama del Derecho, por eso se ha insistido en su naturaleza subsidiaria y fragmentaria: es el instrumento último para contrarrestar los ataques más graves a aquellos.

Como materialización de tal declaración, el Código Penal tienen como primer criterio de ordenación de los delitos, el bien jurídico que pretende tutelarse con estos. Esto también se observa en el CJM.

Por su parte, el artículo 4 de dicho cuerpo legal establece el principio de responsabilidad y señala como uno de sus postulados la imposibilidad de imponer penas o medidas de seguridad si la acción u omisión típica no ha sido efectuada con dolo o culpa.

De esta manera descarta la posibilidad de sancionar, entre otros, acciones u omisiones que, no obstante cumplan los elementos objetivos del tipo, no sean realizados con dolo o con culpa.

Debe recordarse que, en la teoría jurídica del delito y específicamente en la teoría del tipo se ha realizado una tradicional diferenciación entre el tipo objetivo y el tipo subjetivo.”

#### DOLO

“El dolo constituye el elemento general del tipo subjetivo en los delitos dolosos, sin embargo en ocasiones el legislador adiciona otros elementos que también lo integran y pueden representar una carga intencional adicional. Estos últimos no se presentan en la configuración de todos los delitos y están contemplados de diversas formas.

Por ejemplo, los delitos de hurto y robo, regulados en los artículos 207 y 212 del Código Penal, exigen, además del elemento general consistente en el

dolo, la existencia de “ánimo de lucro para sí o un tercero” que constituye otro componente del tipo subjetivo.

En el delito de daños, artículo 221 del Código Penal, se exige del sujeto activo un “propósito de ocasionar perjuicio”.

El injusto, por tanto, puede comprender o no elementos subjetivos diferentes al dolo, según lo decida el legislador, y ni uno ni otro representa, por sí, un problema en la configuración del tipo penal.”

#### INEXISTENCIA DE ELEMENTOS SUBJETIVOS DIFERENTES AL DOLO EN EL DELITO DE SEDICIÓN CONTEMPLADO EN EL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR

“3. Ahora bien, el actor considera que la no inclusión de una finalidad de sublevación, agresión o ataque al estado constitucional como elemento subjetivo del delito de sedición, hace que el legislador castigue “una mera acción objetiva” y estima que “sin la condición subjetiva de que sus autores pretendan o se dirijan a dañar el bien jurídico protegido, el tipo penal (...) viola el principio de culpabilidad”.

Según se indicó con anterioridad, nuestro Derecho Penal sanciona la realización de comportamientos que, descritos en la norma, se lleven a cabo con dolo o con culpa. En caso de delitos dolosos, se han regulado diversos hechos delictivos en los que solo es necesario el elemento general del dolo para que se cumpla el tipo subjetivo; en otros, el legislador ha incorporado elementos subjetivos adicionales que también deben verificarse para superar el análisis de tipicidad.

La inexistencia de elementos subjetivos diferentes al dolo en el delito de sedición contemplado en el CJM no implica que dicha norma castigue la sola realización de una acción sin tomar en cuenta una finalidad, pues el examen del comportamiento a la luz de la teoría jurídica del delito, de acuerdo con los postulados del Derecho Penal salvadoreño, requieren que el sujeto activo tenga conocimiento y voluntad de realizar los elementos objetivos del tipo y, por tanto, de afectar el bien jurídico protegido.

Y es que, como se indicó en el apartado anterior, uno de los principios que rigen la aplicación del Derecho Penal consiste en el principio de lesividad, el cual requiere que toda conducta lesione o ponga en peligro un bien jurídico protegido, de manera que no es necesario ni acertado –pues las leyes que contienen los delitos serían más extensas– que en la configuración legal de cada hecho delictivo se declare expresamente que este debe afectar el bien que pretende tutelar el legislador: eso es una exigencia general para cada delito establecido, tal como se deduce del artículo 3 del Código Penal. Una cuestión diferente es que el comportamiento delictivo descrito no tenga la capacidad de menoscabar bien jurídico alguno o aquel que se anuncia resguardar, pero no es esa la queja formulada por el pretensor en el caso en análisis.

Con el delito de sedición militar se ha procurado proteger “la personalidad interna del Estado y la seguridad de la Fuerza Armada Nacional”. Para tal efecto se ha amenazado con sanción –entre otros– a los militares que, en número de cuatro o más, hagan reclamaciones o peticiones colectivas en voz de cuerpo

y con las armas en la mano; y, en consecuencia con lo sostenido en párrafos precedentes, la falta de incorporación de lo que el actor califica como un elemento subjetivo que debería ser parte del tipo, consistente en la “finalidad de sublevación, agresión o ataque al estado constitucional” –el cual el pretensor ha citado a partir de una definición de sedición en un diccionario de la Real Academia Española– no ha transgredido la Constitución, pues ello no implica que solo se castigue una acción externa sin tomar en cuenta una finalidad, ni que ello ha excluido la exigencia de lesividad del bien jurídico, según se explicó; por tanto, deberá rechazarse el hábeas corpus por tal motivo.

Cabe agregar que la resolución de hábeas corpus propuesta como precedente por el abogado Servellón Rodríguez en relación con este aspecto de la pretensión (HC 199-2005) determinó contraria a la Constitución la regulación de un “propósito calumnioso, injurioso o de ataque a la intimidad o propia imagen” en una disposición legal relacionada con delitos relativos al honor y a la intimidad, por estimar que no cumplía con exigencias del principio de legalidad penal, en tanto su formulación otorgaba demasiada facultad valorativa al juez y no generaba certeza sobre si debía enjuiciarse a una persona; todo lo cual debe analizarse también en relación con las matizaciones introducidas por este tribunal en la sentencia Inc. 91-2007 de 24/9/2010. Según se ha insistido en la presente resolución, no es ese el reclamo del pretensor en este punto ni, por tanto, un asunto abordado en el enjuiciamiento constitucional, de manera que no constituye un precedente de obligatoria observancia en el presente caso.”

*Sala de lo Constitucional, número de referencia: 226-2015, fecha de la resolución: 03/10/2016*

## **DERECHO A LA SALUD E INTEGRIDAD PERSONAL DEL PRIVADO DE LIBERTAD**

ADMINISTRACIÓN PENITENCIARIA OBLIGADA A SOLICITAR LA COLABORACIÓN DEL MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL, PARA PROPORCIONAR LOS SERVICIOS MÉDICOS ADECUADOS A CADA INTERNO

“IV. En relación con el asunto en análisis, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que el hábeas corpus es el mecanismo idóneo para proteger a las personas detenidas de actuaciones u omisiones que atenten contra su dignidad en relación con su integridad. Además, la protección de la salud de los internos tiene una vinculación directa con la integridad.

Y es que, en el caso de las personas que enfrentan restricción y respecto de las que se reclama la inconstitucionalidad de las condiciones del cumplimiento de su privación de libertad por afectaciones a diversos derechos –entre ellos la salud– que a su vez menoscaban la integridad, lo que deberá determinarse según las particularidades de cada caso.

Sobre la temática abordada cabe citar lo dispuesto en tratados internacionales suscritos por El Salvador, entre ellos el Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos el cual, en su artículo 10, establece que las personas priva-

das de libertad serán tratadas humanamente; y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que reconoce el derecho al respeto a la integridad física, psíquica y moral de las personas que se encuentran detenidas (artículo 5).

Así también es importante referirse al principio X de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, aprobados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el día 13/3/2008, que indica que las personas privadas de libertad tienen derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel posible de bienestar físico, mental y social, que incluye, entre otros, la atención médica, psiquiátrica y odontológica adecuada; la disponibilidad permanente de personal médico idóneo e imparcial así como el acceso a tratamiento y medicamentos apropiados y gratuitos.

Dicho principio también señala que el Estado debe garantizar que los servicios de salud proporcionados en los lugares de privación de libertad funcionen en estrecha coordinación con el sistema de salud pública.

Es por ello que la protección a la integridad y a la salud de las personas detenidas no solo está reconocida de forma expresa en una disposición constitucional (art. 65) sino también a través de normas de derecho internacional que El Salvador debe cumplir de buena fe –resolución HC 147-2012, de fecha 23/10/2013–.

V. De acuerdo con lo constatado por el juez ejecutor y confirmado por la autoridad demandada, el favorecido ha sido referido continuamente por médicos del Centro Penal de Apanteos hacia el Hospital San Juan de Dios de Santa Ana, debido a diagnóstico de “Estenosis Uretral”, con presencia de dolor y dificultad para la micción, habiéndose ordenado por médicos del aludido nosocomio la realización de intervención quirúrgica.

Sin embargo, en diversas ocasiones el señor V. E. no ha sido llevado a sus controles médicos, debido a falta de personal para su custodia y traslado.

Esta Sala, durante el trámite de este proceso, ordenó la realización de examen pericial, el cual fue practicado por los médicos forenses A. M. S. Á. y F. G. T. V. el día 22/9/2016.

En él señalan: “...Según expedientes clínicos del hospital de Santa Ana: el día seis de julio de dos mil quince se le diagnostica uretra estenosada con múltiples estenosis; el día quince de julio de dos mil quince se reafirma diagnóstico de estenosis uretral por lo cual se programa cita quirúrgica para el día catorce de abril de dos mil dieciséis; el día catorce de abril de dos mil dieciséis se realizaría procedimiento quirúrgico llamado uretrotomía la cual fue suspendida por falta de energía eléctrica en dicho nosocomio, siendo que al dar el alta el día veintidós de abril se reprograma cirugía para el catorce de julio de dos mil dieciséis. No contando con más datos en dichos expedientes. Según ficha clínica del Centro Penal de Apanteos se encuentran notas que el día catorce de julio de dos mil dieciséis el interno no fue llevado a cita operatoria por falta de personal de seguridad por lo que nuevamente se reprograma cita para cirugía el día veintinueve de agosto del presente año y según expediente no se lleva nuevamente por falta de recurso humano, encontrando nota de reprogramación de cirugía para el dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis. La última consulta en clínica penitenciaria fue el

día veintidós de agosto donde le diagnosticaron como incontinencia urinaria y le dan manejo de trimetropin sulfa más recomendaciones generales...” (sic).

Los peritos concluyeron: “Al momento de esta evaluación encontramos al paciente estable hemodinámicamente, sin embargo adolece de un problema de la uretra que amerita cirugía (uretrotomía) para poder ser controlada dicha situación, siendo que luego ameritará de más controles. Por lo que recomendamos que sea llevado a su cita quirúrgica el día dieciocho de noviembre y a todas las posteriores a fin que su tratamiento sea completado de manera satisfactoria y evitando con ello que sufra deterioro de su estado de salud. Clínicamente el paciente adolece al momento una infección de vías urinarias crónica e incontinencia urinaria que está siendo propiciada por su mismo problema uretral y para lo cual recibe tratamiento de mantenimiento, quedando pendiente el quirúrgico” (sic).

Por tanto, no obstante el privado de libertad no ha sido llevado en plurales ocasiones a sus citas en el Hospital San Juan de Dios, de acuerdo con lo manifestado por los peritos, al menos en dos fechas (14/7/2016 y 29/8/16) no ha sido trasladado a sus citas quirúrgicas en el mencionado hospital, en relación con “Uretrotomía” indicada para contrarrestar su padecimiento de “Estenosis Uretral”. Esta cirugía fue programada por primera vez para realizarse en abril de este mismo año, pero en esa oportunidad no se efectuó debido a falta de energía eléctrica en el quirófano.

La autoridad demandada ha argumentado falta de personal de custodia y traslado para llevar al favorecido a sus consultas, sin embargo a pesar de la apremiante situación del señor V. E., no se advierte que, además de la gestión interna con personal del centro penal, haya efectuado actuaciones complementarias con el objeto de asegurar que el interno estuviera presente en sus citas para lograr la mejora de su estado de salud.

Y es que, en supuestos como el analizado –en el cual se advierte la urgencia del tratamiento especializado del favorecido, tanto en las constantes referencias de los médicos del centro penal, en las conclusiones de los médicos forenses como en la prescripción médica de que necesita ser intervenido quirúrgicamente por un problema uretral–, en los que el no traslado del privado de libertad puede impactar negativamente en su estado delicado de salud, no basta con que las autoridades penitenciarias expongan carecer de empleados para llevar al interno, sino que también debe indicarse qué factores impidieron hacerlo y qué otras acciones fueron realizadas para lograrlo.”

#### OMISIÓN DE PROPORCIONAR TRATAMIENTO MÉDICO AL DETENIDO EN UN CENTRO DE RECLUSIÓN VULNERA DERECHOS FUNDAMENTALES

“El comportamiento de la autoridad penitenciaria no solo ha afectado el aspecto físico del favorecido sino también su bienestar psicológico. En dictamen practicado por el psicólogo forense J. A. G. M., perito proporcionado por el Instituto de Medicina Legal, señala que el señor V. E. manifestó que en el proceso de atención a su padecimiento de salud físico, en varias ocasiones no ha sido llevado oportunamente a sus citas así como tampoco a la cirugía programada.

Agrega que “las consecuencias que presenta la desatención/indiferencia a una dolencia física generan un sufrimiento que puede afectar a la persona durante año, limitando seriamente su calidad de vida.

En forma específica puede decirse que lidiar con un problema de salud provoca ya de por sí una grave carga de ansiedad y desasosiego y si a eso se agrega la falta de cumplimiento en una cita o en una cirugía programada, implicaría sin duda que se agudice su estado psicopatológico.

Es conocido que un estado ansioso matizado de preocupaciones, pensamientos trágicos e ideas anticipatorias de no poder lograr una recuperación acrecienta y acentúa los síntomas del padecimiento que se sufre e incluso complicaría la evolución misma del trastorno.

Cuando se produce una falta de presteza en el cumplimiento de procedimientos clínicos programados se suscita un estado de turbación y desconfianza que afecta grave y negativamente en la salud de la persona.

Por igual la falta de atención inmediata genera malestar emocional, enfado y así queda el enfermo atascado en un círculo de incumplimiento. La afectación en su sistema emocional y mental ha de ser mayor. La persona como es el caso, manifiesta estados de resentimiento y marginación y esto genera más ira y hostilidad afectando directamente no solo la enfermedad sino el proceso de curación...”

El perito determina que el privado de libertad padece de “...trastorno mixto depresivo ansioso grave secundario que es una afectación directa por el incumplimiento de las asistencias clínicas correspondientes (...) Por lo anterior su estado psicoemocional se encuentra manifiestamente afectado lo cual le ha generado psicopatología secundaria que de continuar debería afectarle su salud física (...) Se sugiere que sea receptor de asistencia psicológica de forma urgente...”

Por tanto, al no existir razones que justifiquen la omisión de la autoridad demandada respecto a asegurar que el privado de libertad V. E. pudiera encontrarse en el centro hospitalario mencionado los días de sus consultas programadas en relación con su intervención quirúrgica, se ha vulnerado los derechos fundamentales de integridad física y psíquica de este.”

**EFFECTO RESTITUTORIO: OTORGAR EL TRATAMIENTO MÉDICO NECESARIO PARA EL RECLUSO**

“VI. Los efectos del reconocimiento de vulneración constitucional en casos como el presente consisten en que se cumplan los tratamientos y procedimientos médicos prescritos para garantizar la salud del favorecido.

Específicamente en el presente supuesto se observa que los médicos han advertido la necesidad de una intervención quirúrgica, debiendo ser trasladado el favorecido a todas sus citas médicas, especialmente las relacionadas con dicho procedimiento, entre ellas la ya señalada para el día 18/11/2016; debiendo asegurar la autoridad demandada la llegada del privado de libertad la fecha y hora indicados por el Hospital San Juan de Dios, ya sea a través de sus propios medios o auxiliándose de las instituciones correspondientes para que se logre el traslado; así como que se cumplan todas las prescripciones médicas del favo-

recido. Para tal efecto también deberá remitirse certificación de esta decisión al Director General de Centros Penales.

Además es necesario que se asegure la atención psicológica inmediata del privado de libertad, tal como lo recomienda el psicólogo forense G. M., con el objeto de reparar los perjuicios a su integridad psíquica.

Esta Sala considera pertinente remitir certificación de esta resolución al Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de Santa Ana, para que vigile el cumplimiento de las indicaciones médicas en relación con el favorecido, especialmente su traslado a las citas relacionadas con la intervención quirúrgica que se encuentra pendiente de efectuar; de conformidad con sus competencias establecidas en los artículos 35 de la Ley Penitenciaria y 12 inc. 3º del Decreto Legislativo número 685 publicado en el Diario Oficial 105, tomo número 403, el día 9/6/2014.”

*Sala de lo Constitucional, número de referencia: 360-2016, fecha de la resolución: 14/11/2016*

## DERECHO A LA SALUD

### OMISIÓN DE PRESTAR ATENCIÓN MÉDICA Y PROPORCIONAR MEDICAMENTOS A PRIVADOS DE LIBERTAD GENERA SU VULNERACIÓN

“VI. El favorecido [...] también reclama tener ciertos padecimientos como hongos en su cuerpo, piel y dolor agudo en su espalda, por encontrarse durmiendo en el baño a causa del hacinamiento, así como que es expuesto a desnudos al público y ha sido transmitido por los medios de comunicación en esas condiciones; en ocasiones no le entregan la comida que le llevan sus familiares y se queda sin comer, o los agentes policiales botan esa comida frente a él, así como el agua que le llevan; en las referidas bartolinas, desde su detención, ha sido golpeado en varias ocasiones, con puños, puntapiés, manotazos, empujones, ocasionados con palos, con fusiles o la cache de las pistolas; le han apuntado con el fusil de forma amenazante a efecto de intimidarlo; lo ponen de cuclillas, lo obligan a hacer pechadas hasta por dos horas, le tiran gas pimienta cada vez que hacen requisas; además de dirigirse hacia él mediante palabras soeces, lo cual considera degradante, intimidatorio y violatorio de su psiquis y moral.

1. Esta Sala ordenó la realización de exámenes médicos del privado de libertad, encomendado a personal del Instituto de Medicina Legal.

A. En el peritaje médico, los doctores [...], con fundamento en la historia médico legal y examen físico de éste sostuvieron:

“Historia médico legal y entrevista (...):

Paciente refiere estar detenido en la bartolina de la delegación desde la fecha veintisiete de mayo de dos mil catorce, presentando desde ese tiempo lesiones de tipo pruriginosas a nivel de piel incluyendo genitales, padeciéndola casi en su totalidad sus compañeros de celda, por lo que consulta aproximadamente hace un mes a FOSALUD donde le recetan una loción llamada permakil la cual no se está aplicando porque no la ha podido obtener. Refiere que no ha

recibido maltrato físico por parte del personal y compañeros de celda. Acusa dolor lumbar de aproximadamente cinco años de evolución. Niega otra sintomatología...” (sic).

Luego de ello se describe el resultado del examen físico, en el cual se advierten condiciones normales –según las apreciaciones consignadas por los médicos– y en la parte relativa a piel se señala: “se observan lesiones nodulares maculo-pápula-escamosas descamativas, con un veinticinco por ciento en fase purulenta, las cuales están generalizadas en todo el cuerpo incluyendo genitales” (sic).

En las conclusiones se señala: “El paciente presenta un cuadro dermatológico generalizado de escabiosis con lesiones sobre infectadas y sin tratamiento médico, dicha enfermedad es una ectoparasitosis (acaros o piojo de la piel) que se contagia por contacto directo de piel con piel, a través de fómites (sábanas, toallas y ropas); altamente infectante y que se presenta comúnmente en grupos de personas que se encuentran en hacinamiento. El síntoma fundamental es el prurito (picazón) y el rascado produce que dicha lesiones se sobre infecten (hongos y bacterias). El tratamiento es de tipo ambulatorio indicando lociones anti ácaros, medicamentos de tipo antihistamínicos, antibióticos, se debe de tratar a todas las personas que conviven o tienen contacto con el paciente, adoptando medidas higiénicas y de salubridad adecuadas al caso. A nivel de espalda no se encontró anormalidad alguna, ni tampoco refiriendo dolor al movimiento o a la palpación de dicha área (...)

Paciente refiere que no ha recibido ningún tipo de trauma físico, además no se observan lesiones externas en su inspección corporal. En dicha delegación no se lleva expediente personal de cada detenido (...)

Paciente clínicamente estable con signos vitales dentro de la normalidad, presentando un cuadro dermatológico de escabiosis y sin tratamiento médico.

En conclusión; paciente que padece de un cuadro de escabiosis generalizada y sin tratamiento, enfermedad altamente contagiosa, la cual es favorecida por las condiciones de hacinamiento, cuyo tratamiento y manejo es integral y de tipo ambulatorio, el cual tiene que ir acompañado de medidas higiénicas y de salubridad a todo el personal recluso que se encuentre en contacto con el paciente. Al momento sin evidencia externa de trauma ni refiriendo trauma o golpe alguno”

B. En el análisis psicológico, practicado por el psicólogo forense [...], expresó: “Resumen de evaluación pericial psicológica: Refiere el examinado que él se encuentra privado de libertad desde el día 27 de mayo del presente año, bajo la acusación de homicidio y que desde entonces se encuentra privado de libertad en condiciones de hacinamiento y sufriendo afecciones de mala salud en su piel y espalda (específicamente hongos en la piel y dolor en espalda, según lo expresado por el examinado).

El examinado no refiere malos tratos físicos por parte de las autoridades excepto que en una “requisa” sufrió unos golpes pero que estos “no fueron “fuertes”.

Aplicación de pruebas psicológicas.

Explica el examinado que él se siente “impotente” y “frustrado” ya que siente que es injusto que lo tengan preso por algo que no ha hecho.

Manifiesta (...) que se siente decepcionado ante las circunstancias de su detención y “de ver que el tiempo pasa y que no resuelven su situación judicial” pues refiere que la última vez su abogada dijo que no había fecha para la próxima audiencia (...)

Dice (...) que no puede dormir debido a las condiciones de hacinamiento de la celda en donde se encuentra privado de libertad ya que debido a eso tiene que dormir en el baño y sobre el suelo húmedo, soportando además los malos olores de los excrementos que se acumulan al no haber agua para lavar el inodoro del baño.

Refiere que debido a todo lo anterior hay momentos en los que se siente desesperado, es decir “con ganas de ponerse algo en el cuello”.

Refiere (...) que como 15 días después que fue privado de libertad apareció muerto un interno de su celda, lo cual a él lo impactó por lo que él sentía temor “pues uno no sabe qué es lo que puede pasar” ya que se encuentra encerrado junto a pandilleros aunque él no es pandillero, “aunque ya casi no tiene temor al sentirse seguro por haber hecho amigos”.

Durante la entrevista psicológica se observa que el examinado se encuentra consciente, atento y orientado en persona, lugar y tiempo. Presenta leve afecto triste de forma reactiva al relato de la entrevista. No se observan alteraciones en el lenguaje. No presenta alteraciones del pensamiento. Tampoco se observan alteraciones en la sensopercepción, ni tampoco en el sensorio. Presenta conocimientos generales conservados y su juicio crítico es adecuado... (sic)”

Concluyó: “Que el examinado presenta un Trastorno Adaptativo, el cual actualmente se manifiesta con síntomas leves de alteración emocional. Dicha alteración emocional consiste en un grupo de síntomas como estrés, sentirse triste o desesperado, que pueden producirse como consecuencia de la exposición a un episodio estresante en la vida, tal como las malas condiciones de infraestructura e inseguridad en las que según el examinado él se encuentra cumpliendo la medida provisional de privación de libertad, así como también debido a su misma situación jurídica de imputado y privado de libertad.

Es importante señalar que esta alteración emocional no necesita de tratamiento intrahospitalarios, es decir que puede ser tratada a través de tratamiento psicológico ambulatorio; sin embargo, dada la naturaleza del factor estresante referido por el examinado, esta alteración emocional no desaparecerá mientras persista dicho factor estresante, siendo razonablemente probable que dicha alteración emocional desaparezca en la medida que se resuelva su situación jurídica y se mejoren las condiciones físicas y de seguridad en las cuales refiere el examinado que actualmente se encuentra cumpliendo la medida provisional de privación de libertad” (sic).

**2.** Esta Sala advierte que el peritaje médico permite corroborar uno de los aspectos del mencionado reclamo del pretensor, referente a que padece de una afección en su piel que no ha sido tratada, pues si bien aparece que consultó por ella, no ha podido obtener el medicamento, sin que conste que el personal policial respectivo haya realizado las gestiones correspondientes para la obtención del medicamento recetado para la escabiosis generalizada detectada en el señor [...]

Esta omisión de la autoridad demandada ha vulnerado el derecho a la salud y a la integridad física del favorecido y por tanto deberá declararse ha lugar el hábeas corpus y ordenar que el director del centro penitenciario en el que actualmente se encuentra recluso verifique que se siga el tratamiento adecuado para su padecimiento.

Cabe añadir que las otras situaciones expresadas por el solicitante no tienen respaldo en las evaluaciones médicas y psicológicas efectuadas:

i) En cuanto a padecer dolor de espalda, aunque los médicos forenses indicaron que el paciente manifiesta dolor lumbar, a nivel de espalda no observaron anomalías pues no encontraron dolor al movimiento o palpación en dicha área.

ii) Respecto a otros golpes y supuestos maltratos físicos propinados, en la entrevista al paciente que consta en peritaje médico aparece que refirió no haber recibido maltrato físico y en la evaluación psicológica manifestó que recibió golpes una vez durante una requisa, pero que no fueron fuertes.

De cualquier manera, tal situación no se refleja en ninguno de los informes periciales, especialmente en el primero de los mencionados se indica que no se observan lesiones externas en su inspección corporal y que el mismo paciente manifestó no haber recibido ningún tipo de trauma físico.

iii) Tampoco se revela en los peritajes —especialmente en el médico—, tanto en las entrevistas como en los análisis, que el favorecido haya presentado algún desmedro en su salud e integridad personal debido a haberse quedado sin comer en ciertas ocasiones, a causa de que los agentes policiales supuestamente botaban la comida proporcionada por sus familiares, tal como lo manifestó en su solicitud de hábeas corpus.

iv) Sobre los restantes supuestos maltratos que ha recibido —tratos verbales denigrantes, intimidaciones con arma de fuego, exposiciones al público desnudo, etc. — tampoco fueron expuestos en el examen psicológico ni consta que se haya detectado algo en relación con ello en cualquiera de los exámenes periciales, pues el psicólogo forense encontró algunos síntomas provocados por las condiciones de hacinamiento en que cumple privación de libertad —por los cuales ya se reconoció vulneración a su derecho de integridad personal, según considerando precedentes—, descartándose la existencia de aspectos adicionales como los descritos por el pretensor.

De manera que en cuanto a dichas objeciones el presente hábeas corpus deberá declararse sin lugar.”

*Sala de lo Constitucional, número de referencia: 119-2014AC, fecha de la resolución: 27/05/2016*

## **DERECHO DE DEFENSA**

JUEZ QUE RESUELVE CON VISTA DEL REQUERIMIENTO DEBE PROCURAR, POR TODOS LOS MEDIOS, DAR A CONOCER AL INculpADO DE LA EXISTENCIA DE UNA IMPUTACIÓN EN SU CONTRA

“Con relación al tema propuesto, esta sala ha sostenido acerca del derecho de defensa que: “...a fin [de] que la persona contra quien se sigue un proceso

penal no vea vulnerado su derecho de defensa, la decisión del Juez de Paz de resolver con sólo la vista del requerimiento debe ser precedida de una serie de actos que dejen de manifiesto que se procuró por todos los medios posibles de dar a conocer al inculpado la existencia de una imputación en su contra, y que éste contó —en todo momento— con la posibilidad de acceder al proceso penal, así como, de ser oído por la autoridad judicial; para lo cual, el agotamiento de los medios de comunicación constituye el elemento diferenciador —en este caso— entre el respeto o la vulneración del derecho de defensa, puesto que como reiterada jurisprudencia de esta Sala lo ha sostenido, los actos procesales de comunicación al potenciar el efectivo conocimiento de las providencias judiciales, confieren a las partes las garantías para su defensa...”—ver sentencia emitida el 10/11/2004, HC 34-2003—.

En otras palabras, una vez que el imputado ausente decida intervenir, cuenta con todas las facultades tales como nombrar un defensor particular o solicitar el nombramiento de uno de carácter público, así como la de proponer diligencias tanto al fiscal del caso como al juez de instrucción competente, participar en actos procesales de producción de prueba, plantear excepciones, entre otras (sentencia emitida en el proceso de inconstitucionalidad número 8-2011, de fecha 22/2/2013).

En la citada sentencia también se indicó, la idea de la defensa técnica se relaciona con una persona determinada que ha tenido oportunidad de conocer la imputación en su contra y decidir que un abogado lo represente en el proceso como defensor para garantizar una intervención procesal compatible con sus intereses. Si él ha tenido la oportunidad de conocer la imputación y de nombrar un defensor, pero ha elegido abstenerse de intervenir en esa fase, resulta válida la opción legislativa de potenciar el avance procesal mediante la resolución “con la vista del requerimiento”.

#### OBLIGACIÓN JUDICIAL DE GARANTIZAR LA DEFENSA MATERIAL NO IMPLICA DETERMINAR LA FORMA DE EJERCERLO POR PARTE DEL IMPUTADO

Se sostuvo, además, que si los órganos de persecución penal carecen de los datos necesarios para localizar al imputado y facilitar su intimación, el eventual desarrollo de la instrucción se dirigirá precisamente, entre otros objetivos, a la obtención de esa información y a la realización de dicho acto o, en su defecto, a la comunicación procesal aplicable en los casos de personas de paradero desconocido.

De lo anterior, se deduce la conformidad constitucional de poder realizar la audiencia inicial sin la presencia del imputado o su defensor, si el primero —conforme los actos procesales de comunicación pertinente— ha tenido conocimiento de la apertura del proceso penal en su contra y se abstiene de intervenir en él, no designando siquiera defensor público o particular que lo represente.

Así, la obligación de la autoridad judicial es garantizar plenamente las posibilidades de defensa material durante las diferentes fases del proceso, no obstante, este derecho y la facultad y formas de ejercitarlo radican en la voluntad del imputado —véase Sentencia de HC 179-2007R, de fecha 30/9/2008—.

En ese sentido, la autoridad jurisdiccional debe realizar *el agotamiento de los actos procesales de comunicación* para dar a conocer la citación, y posibilitar así el ejercicio real del derecho de defensa y audiencia de la persona citada –ver resolución de HC 112-2010 de fecha 5/11/2010–.”

#### ACTOS PROCESALES DE COMUNICACIÓN CONSTITUYEN MANIFESTACIONES DEL DERECHO DE DEFENSA

“V. En el presente caso, de la certificación remitida a esta sala se tiene que con fecha 24/9/2015 se libró oficio al Juzgado de Paz respectivo para que citara al imputado S. S. en la dirección que se relaciona en el mismo oficio, a efecto de hacerlo comparecer al Juzgado Segundo de Paz de San Francisco Gotera en razón de la celebración de la audiencia inicial en contra de aquel. La fecha de tal audiencia estaba programada para el 28/9/2015.

En la fecha indicada se recibió por parte del Juzgado Tercero de Paz de San Miguel, oficio mediante el cual tal autoridad informó que el referido imputado no pudo ser citado en razón de haberse manifestado en la residencia indicada que el procesado no vive en esa dirección, según la manifestó la señora [...] quien dijo tener tres años de vivir en ese lugar y no lo conoce tampoco.

Sin embargo, en esa misma fecha se celebró la audiencia inicial en contra del ahora favorecido y en ella se consignó: “...no habiéndose hecho presente el imputado Nelson S. S., no obstante haber realizado las gestiones correspondientes a efecto que fuere citado por medio del Juzgado de Paz de turno, departamento de San Miguel...” luego de ello, señaló que a su criterio se configuraban los presupuestos para la adopción de la medida cautelar y por ello decretó la misma en contra del aludido imputado y ordenó pasar el proceso a la siguiente fase.

Sin constar que se haya intentado citar por otro medio al imputado para hacerlo comparecer, encontrándose en detención al momento de requerir la tutela ante esta sala. Luego de ello, tal detención fue ratificada por el Juzgado Segundo de Primera Instancia de la misma ciudad, mediante auto de fecha 6/10/2015.

Con relación a lo acontecido, es de señalar que los actos procesales de comunicación no son, desde una perspectiva constitucional, categorías jurídicas con sustantividad propia, sino que los mismos constituyen manifestaciones del derecho de defensa, en cuanto que tales actos posibilitan la intervención de las partes en los procesos jurisdiccionales y, a la vez, habilitan el ejercicio de sus derechos constitucionalmente reconocidos.”

#### FINALIDAD DEL ACTO DE NOTIFICACIÓN

“Así, la notificación va más allá de procurar el simple conocimiento de un acto, pues lo que en definitiva deja expedito, es la oportunidad que se confiere a la persona para la defensa de sus derechos que pudiesen estar en juego en la controversia de que se trate. Es en razón a la finalidad que conlleva el acto de notificación que éste debe practicarse diligentemente, procurando con ello la observancia de todas aquellas formalidades prescritas en la ley, para que cumplan

a plenitud su objetivo, el cual no es otro, que el permitir al interesado, conocida la decisión, disponer lo conveniente para la mejor defensa de los derechos.

Respecto de ello, el Código Procesal Penal establece en su artículo 162 el mecanismo para hacer la notificación en la residencia de la persona hacia la que va dirigida el acto de comunicación; también prescribe los distintos supuestos que pueden darse y cómo se tendrá por válida dicha actividad. En ese sentido, la ley regula la forma en que se debe ejecutar este tipo de diligencias, con lo cual se logra la certeza sobre la efectividad de la comunicación.

El artículo 163 de la misma normativa, cuyo epígrafe se denomina “NOTIFICACIÓN POR EDICTO”, establece: *“Cuando se ignore el lugar donde se encuentra la persona a notificar, la resolución se hará saber por edicto, sin perjuicio de las medidas necesarias para averiguar la residencia. El edicto figurará original en el proceso y de él se sacarán cuatro copias, que se fijarán una en el tablero del tribunal, dos en los lugares públicos más frecuentados de la localidad y la restante que se mandará a publicar durante tres días consecutivos en uno de los diarios de circulación nacional”.*”

#### NOTIFICACIÓN POR EDICTOS ÚNICAMENTE PROCEDE CUANDO SE AGOTEN EXHAUSTIVA E INFRUCTUOSAMENTE TODOS LOS MEDIOS DISPONIBLES PARA LLEVAR A CABO EL ACTO DE COMUNICACIÓN

“Con base en lo anotado, es preciso señalar lo imperioso de hacer constar en el juicio el hecho de ignorarse el domicilio de la persona a notificar, para ello es que tal situación debe quedar mínimamente acreditada en el proceso penal, ya sea porque el interesado no se encuentra en su domicilio de forma definitiva y no se da razón de su nuevo domicilio por parte de vecinos o personas que ocupasen actualmente su residencia, o bien porque tampoco se conoce donde trabaja o si se fue de allí y no se sabe dónde está. En ese momento, y una vez que sean infructuosas las gestiones realizadas con tal finalidad por el propio tribunal, es imprescindible que por medio de las autoridades pertinentes se efectúen gestiones suficientes de búsqueda del interesado. Cuando se tenga certeza que se ignora el paradero de la persona en cuestión, es cuando se ha de extender la correspondiente diligencia de notificación por edictos –ver resolución de HC 102-2004 del 2/12/2005–.”

#### VULNERACIÓN AL NO REALIZAR LOS ACTOS DE COMUNICACIÓN NECESARIOS PARA QUE EL IMPUTADO SE HAGA PRESENTE A LA AUDIENCIA INICIAL

“Entonces, el cumplimiento de tales reglas resulta relevante cuando el encargado de llevar a cabo la notificación o citación de la que se trate, afirme su ejecución, y ello genere una decisión que afecte derechos de la persona que haya omitido cumplir con lo mandado en dicha comunicación judicial.

En el caso en estudio, como se ha reseñado, en la fecha de la celebración de la audiencia inicial se informó al juzgado de paz mencionado la situación relativa a que el imputado no pudo ser citado en la dirección proporcionada por la representación fiscal y se indicó que la persona que se encontró en la residencia

dijo tener tres años de vivir en ese lugar y no conocer a dicho imputado; aun así el Juez Segundo de Paz de San Francisco Gotera, en su decisión mediante la cual impuso la medida cautelar señaló que el imputado no se hizo presente y decretó la detención refiriendo que “no existe ningún arraigo que garantice al imputado”.

De manera tal, que dicha autoridad habiendo sido informada de que la cita no pudo efectuarse, sostuvo que el imputado no se presentó y que no contaba con arraigos de éste; sin embargo, aquel emplazamiento no pudo hacerse efectivo como se advierte de los datos que constan en el proceso.

Posterior a ello, el Juzgado Segundo de Primera Instancia de la misma ciudad, en el auto de instrucción de fecha 6/10/2015, consideró necesario mantener la medida cautelar, pero no consta que se intentó citar nuevamente al imputado. Consecuentemente se giró orden de captura en su contra.

Así, no hay datos dentro del proceso penal que indiquen que se efectuó por parte del juzgado de paz que conoció –cuando se impuso la medida– la citación respectiva al procesado; y tampoco, por parte del juez de instrucción cuando decidió mantener dicha restricción; es decir, este último pronunciamiento no estuvo precedido del seguimiento de los procedimientos dispuestos en la ley para aquellos casos en los que se desconoce el paradero del imputado, como lo sería citar por edicto.

Es de agregar, que el encartado fue capturado el 7/10/2015, y en el oficio número 221 ELASM de fecha 8/10/2015 por medio del cual se hace la remisión de aquel a sede judicial, emitido por el Cabo [...] de la Policía Nacional Civil de San Francisco Gotera, se hace constar que el imputado reside actualmente en un domicilio disímil al indicado en el requerimiento fiscal.

De modo que, se ha determinado que la decisión emitida en sede de paz acerca de la imposición de la detención provisional, fue inconstitucional, en tanto que uno de sus fundamentos cuando se decretó estuvo referido a la supuesta oposición del imputado a concurrir al llamado judicial, la que, como se ha expresado, no se encuentra sustentada dentro del proceso penal.

De igual forma se considera así, el mantenimiento de tal medida en el auto de instrucción –con la consecuente orden de captura devenida de esta–, pues la falta de citación persistió en esa sede, ya que a pesar de que constaba en el proceso que dicha citación no pudo ejecutarse ésta se tuvo por cumplida y la medida cautelar continuó vigente.

Y es que, esa citación en sede de paz, que tenía como finalidad hacerle saber al imputado la causa seguida en su contra así como la determinación acerca de su defensa, que en este caso no se llevó a cabo, supera al hecho de que tal detención en el auto de instrucción se fundamentó en los presupuestos legales de la misma, y no en la incomparecencia del procesado; pues éste, a ese momento, nunca tuvo la oportunidad de conocer la imputación generada en su contra para poder aportar los elementos que considerara convenientes en su proceso penal, y determinar lo relativo a su defensa, ya que no se le dio audiencia, y se vulneró su derecho de defensa.

Es decir, tanto el juez de paz como el de instrucción dictaron órdenes de restricción en atención a la detención provisional, dentro del proceso penal seguido

en contra del procesado, sin haberle dado a éste último la oportunidad de ser escuchado y defenderse, y con ello se vulneraron tales derechos, incidiendo en su libertad física, y así debe declararse.

VI. En relación con los efectos de esta decisión, debe indicarse que en este tipo de reclamos lo procedente es ordenar a la autoridad demandada que determine la condición en que el procesado enfrentará el proceso penal seguido en su contra, dado que la medida cautelar controlada y que fue dictada de manera inconstitucional –según se ha evidenciado en esta sentencia– no puede seguir surtiendo efectos, lo cual no obsta para que el juez que conoce del proceso penal pueda adoptar nuevamente –y de forma inmediata– dando cumplimiento a los parámetros constitucionales expresados en esta decisión, cualquiera de los mecanismos dispuestos en el ordenamiento jurídico con el fin de asegurar los resultados del proceso y vincular al procesado a este, inclusive –otra vez– la detención provisional. Lo anterior, en caso de no haberlo hecho al recibo de esta decisión.” *Sala de lo Constitucional, número de referencia: 382-2015, fecha de la resolución: 15/04/2016*

## **DERECHO DE INTEGRIDAD PERSONAL DE LOS DETENIDOS**

### ASPECTOS MATERIALES Y FORMALES DE SU CONTENIDO

“1. La jurisprudencia constitucional respecto al derecho de integridad personal de los detenidos ha indicado que, según el inciso segundo del artículo 11 de la Constitución, “la persona tiene derecho al habeas corpus cuando cualquier individuo o autoridad restrinja ilegal o arbitrariamente su libertad. También procederá el habeas corpus cuando cualquier autoridad atente contra la dignidad o integridad física, psíquica o moral de las personas detenidas”.

Dicha disposición constitucional determina que el hábeas corpus es un mecanismo para tutelar, entre otros derechos, la integridad física, psíquica o moral de las personas privadas de libertad, con el objeto de permitir a estas el desarrollo de una vida desprovista de agravamientos ilegítimos en las condiciones de ejecución de tal privación.

A la modalidad de hábeas corpus mencionada se le ha denominado en la jurisprudencia hábeas corpus correctivo, pues la tutela en estos casos ya no se solicita ni se dirige a reparar lesiones en la libertad física de la persona –derecho tradicionalmente protegido por medio del aludido proceso constitucional– sino a proteger el derecho fundamental a la integridad personal, en cualquiera de las tres dimensiones aludidas.

La integridad hace referencia a incolumidad corporal, psíquica y moral de la persona, es decir que comprende un conjunto de condiciones que permiten al ser humano la existencia, sin menoscabo de cualquiera de las tres dimensiones mencionadas.

Respecto a la primera de tales manifestaciones, implica la conservación de las partes, tejidos y órganos del cuerpo pero también el estado de salud de las personas.

El segundo aspecto hace alusión a la prohibición de que se empleen procedimientos que afecten la autonomía psíquica, pero también a la preservación de las habilidades motrices, emocionales e intelectuales de los seres humanos y por ende de su estado de salud mental.

Finalmente, en la vertiente moral, representa el derecho a que alguien desarrolle su vida según sus convicciones personales.

Este derecho al que nos referimos presenta una conexión innegable e intensa con la dignidad humana, en tanto pretende resguardar la incolumidad de la persona, rechazando cualquier tipo de injerencia en desmedro de las dimensiones física y moral.

Pero además de dicha vinculación material, existe una de carácter formal, pues la misma es reconocida por el mismo constituyente en el inciso 2° del artículo 11, ya que al indicar el derecho amparado por el hábeas corpus correctivo –la integridad–, se refiere asimismo a la dignidad humana, valor superior del ordenamiento jurídico, sobre el cual la jurisprudencia de esta Sala ha manifestado que es el germen de los demás valores constitucionales (resoluciones de inconstitucionalidad 36-2005 y 26-2006, de fechas 13/4/2007 y 12/3/2007), reforzando así la obligación de interpretar el aludido derecho de conformidad con el valor del cual deriva de forma inmediata (resolución HC 90-2011, de fecha 18/5/2012).

Este tribunal se ha referido también a algunos de los contenidos de la integridad personal, considerando que uno de ellos consiste en la prohibición de recibir tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes, caracterizados todos por ser actos mediante los cuales se inflige intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos físicos o mentales, diferenciados unos de otros por su gravedad, la cual encuentra su nivel máximo en la tortura. Asimismo, en los tratos inhumanos o degradantes también existe un componente de humillación o envilecimiento para quien los recibe (resolución HC 155-2005, de fecha 5/3/2007).”

#### VIOLACIÓN ANTE INSATISFACCIÓN DE NECESIDADES ESENCIALES DE TODO SER HUMANO

“Así, se ha declarado la existencia de vulneraciones a dicho derecho, en procesos de hábeas corpus, cuando se ha comprobado desatención o inadecuada atención a la salud de los privados de libertad que han desmejorado su integridad o cuando han existido condiciones de cumplimiento de la privación de libertad física que, por su gravedad y por el tiempo en el que la persona ha permanecido en tal situación, es evidente que, por sí, vulneran dicho derecho fundamental.

Este último, por ejemplo, es el caso de un detenido provisional que permaneció más de cinco meses en una bartolina policial durante los cuales no contó con acceso a servicio sanitario, debiendo excretar dentro de la celda, tampoco con un lugar para dormir ni para bañarse, así como que no se le brindó asistencia médica alguna.

Por tales razones se estimó que el detenido enfrentó, durante su reclusión, la imposibilidad de satisfacer necesidades esenciales de todo ser humano: tener acceso a un lugar adecuado donde evacuar sus desechos biológicos y donde

bañarse regularmente, contar con un espacio e implementos para su descanso, ser atendido por un médico para determinar su estado de salud y proporcionar, si fuere necesario, el tratamiento pertinente para algún padecimiento. Asimismo, se determinó que excretar dentro de la celda era, además de insalubre, un trato humillante (sentencia HC 155-2012, de fecha 2/10/2013).”

*Sala de lo Constitucional, número de referencia: 119-2014AC, fecha de la resolución: 27/05/2016*

## DERECHOS FUNDAMENTALES

### CONFLICTO DE NORMAS IUS FUNDAMENTALES

“1. A. A propósito del asunto sometido a conocimiento del tribunal, la jurisprudencia constitucional ha señalado que la Constitución salvadoreña contiene una serie de disposiciones y normas sobre derechos fundamentales. Y es que, si toda disposición constitucional tiene valor normativo –lo que está fuera de discusión–, lo mismo habría que predicar de las disposiciones ius fundamentales.

Cuando hablamos de “norma de derecho fundamental” queremos significar que la disposición respectiva ordena, prohíbe o permite determinada conducta. Intersubjetivamente, estas normas entablan relaciones entre dos sujetos (particular-Estado o particular-particular), donde uno de ellos posee derechos –en sentido amplio–, y el otro correlativamente posee obligaciones –en sentido amplio–.

B. El método de interpretación idóneo para resolver la colisión entre derechos fundamentales es la ponderación, que consiste en la determinación de, atendiendo a las circunstancias del caso concreto, cuál es el derecho que debe prevalecer en su ejercicio práctico. Es decir que, en caso de conflicto de normas ius fundamentales, debe buscarse un equilibrio entre ellas o, si dicho equilibrio no es posible, decidirse en el caso concreto, teniendo en cuenta sus circunstancias, cuál norma debe prevalecer. Solución que no se puede generalizar a casos futuros, a menos que sean idénticos.

De todo lo dicho se puede colegir que las normas de derechos y, extensivamente, los derechos no pueden jerarquizarse en abstracto. Todos, en principio, poseen idéntica fuerza normativa: la que les confiere la Constitución. Solo en el caso concreto podrán establecerse relaciones de precedencia, pero derivadas de determinadas condiciones y observables sí y solo si éstas concurren.

Admitido todo lo anterior, cabe afirmar que los derechos fundamentales consagrados en la Constitución salvadoreña poseen idéntico valor entre sí: el de suprallegalidad. Los intérpretes y aplicadores (autoridades administrativas, jueces ordinarios, Sala de lo Constitucional, etc.), caso por caso, deberán establecer, en caso de conflicto, qué derecho tiene primacía sobre el otro en su ejercicio práctico.

C. Entonces, los derechos fundamentales siempre, ante determinadas circunstancias, pueden ceder ante un derecho contrapuesto. De lo contrario, algunos derechos serían absolutos, o sea que todos los individuos tendrían título su-

ficiente para ejercerlos en todas las condiciones, o dicho de otro modo, derechos que no tendrían concurrencia alguna de pretensiones competidoras. Sin embargo, en la teoría de los derechos fundamentales contemporánea se rechaza casi unánimemente ese carácter. Más bien, se postula que son derechos resistentes; un calificativo que admite graduaciones por parte del Derecho positivo.

Por lo tanto, un conflicto de derechos fundamentales se entiende como la situación en la cual no pueden ser satisfechos simultáneamente dos de ellos o en la que el ejercicio de uno de ellos conlleva la limitación del otro.”

#### LÍMITES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

“D. Si admitimos que los derechos fundamentales no son absolutos, también estaríamos forzados a reconocer que todos ellos en mayor o menor medida están sujetos a límites. Y si bien la formulación lingüística de las disposiciones que estatuyen derechos fundamentales en ocasiones puede dar la impresión de que el derecho se reconoce sin límite alguno, ello no es así: los límites pueden estar prescritos en la misma disposición o en otras disposiciones constitucionales. También puede ocurrir que los límites sean implícitos, y que ellos se descubren a través de la interpretación constitucional.

Los límites a los derechos no solo poseen un fundamento teórico sólido, también tienen una explicación sociológica: el individuo no vive aislado, sino en sociedad. En esa medida, debe coordinar y armonizar el ejercicio de sus derechos con el ejercicio igualmente legítimo de ese mismo derecho u otros por parte de los demás individuos. El principio constitucional de igualdad —art. 3 Cn.— impide que el derecho de una persona, por su sola condición personal, deba prevalecer frente a los de los demás.

No solo las Constituciones, sino también los instrumentos internacionales de derechos humanos establecen que todo derecho llega hasta donde comienzan los derechos de los demás. Lo recoge así el art. 29.2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH): “En el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de sus libertades, toda persona estará solamente sujeta a las limitaciones establecidas por la ley con el único fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás”. En el mismo sentido, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en su art. XXVIII prescribe que: “los derechos de cada hombre están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bienestar general y del desenvolvimiento democrático”. Por su parte el art. 32.2 Convención Americana sobre Derechos Humanos, al referirse a la correlación entre derechos y deberes, prescribe: “Los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática.”

LEGISLADOR ESTÁ AUTORIZADO PARA LIMITAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES, PERO DEBE HACERLO RESPETANDO EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD

“Ahora bien, reconocido el amplio margen de actuación del Órgano Legislativo, es preciso decir que éste, a su vez, se encuentra limitado por la propia

Constitución pues, en definitiva, se trata de un Órgano constituido. La limitación a la que el legislador está sometido se condensa en el respeto al principio de proporcionalidad –art. 246 inc. 1º Cn.–: las limitaciones deben asegurar una relación de equilibrio entre, por un lado, el derecho limitado y, por el otro, el fin perseguido con la intervención legislativa.

En virtud de lo anterior, tenemos que el legislador está autorizado para limitar los derechos fundamentales, pero debe hacerlo respetando el principio de proporcionalidad. Ello se traduce en que el Órgano Legislativo también efectúa ponderaciones; éstas no solo las hacen los Tribunales Constitucionales. Es más, el primer órgano estatal que pondera siempre es el Legislativo: cuando emite la regulación de los derechos correspondientes necesariamente debe armonizar los distintos mandatos constitucionales, muchos de los cuales contienen derechos fundamentales, que apuntan en diferentes y, a veces, contrarias direcciones.

La ponderación en manos del legislador, si logra el equilibrio deseado o justifica adecuadamente el desplazamiento de un derecho, no ofrece problema alguno. Sin embargo, sucede ocasionalmente que el Legislativo, o bien no pondera (no toma en cuenta uno u otros derechos que se ven afectados por la legislación respectiva), o bien no pondera adecuadamente, lo que se traduce en una violación al principio de proporcionalidad.

2. A. Teniendo claro lo anterior, es natural que en el ejercicio de los derechos fundamentales se produzcan conflictos o colisiones de derechos. Lo ideal sería que se delimiten en la ley, de manera clara y precisa, los elementos constitutivos de esos derechos, sus contornos específicos y sus límites, de tal forma que en casos de colisión o conflicto no se desnaturalicen bajo ninguna circunstancia los derechos en pugna.

Es de hacer notar que este proceso de conceptualización y delimitación de los derechos en la legislación salvadoreña no ha dado en todos los casos resultados concretos, a varios años de la entrada en vigor de la Constitución de 1983. A esta fecha aún no se ha legislado en esta materia respecto de algunos derechos constitucionales. No obstante, a través de las interpretaciones de esta Sala también se determinan los parámetros de solución de conflictos.

B. En el contexto democrático, no es posible resolver un conflicto de derechos desconociendo o anulando un derecho fundamental en particular, para dar paso a otro de igual valor constitucional, ya que ello supondría la jerarquización de los derechos constitucionales, lo cual no tiene fundamento en nuestra Ley Suprema. Por el contrario, las jerarquías fijas o estáticas entre los derechos fundamentales no son compatibles con el Estado Constitucional y Democrático de Derecho, dada la naturaleza y el carácter indivisible e interdependiente de los derechos fundamentales.

De lo anterior se desprende la necesidad de brindar protección integral a todos los derechos fundamentales por igual, pudiendo solo justificarse en determinados casos concretos de colisión que el ejercicio de unos ceda en favor del ejercicio de otros, sin que ello implique – como ya se ha dicho– la anulación o sacrificio del contenido esencial de uno de los derechos en conflicto.

Y es que, para esta Sala, bajo ninguna circunstancia se podría sacrificar, desconocer o anular el contenido esencial de un derecho para hacer prevalecer

otro derecho fundamental. En todo caso, los derechos en conflicto deben ceder limitadamente en su “ejercicio” en la medida “estrictamente necesaria”, mediante la ponderación de la autoridad judicial competente, que será la que en definitiva valore en cada caso concreto, entre otros factores: si la información que está en juego es o no de interés público o colectivo; si se trata o no de un funcionario o autoridad pública; si es o no una persona particular con vida pública o con vida privada sin ninguna relevancia pública; etc.”

#### CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS SOBRE LA PREVALENCIA DE ALGÚN DERECHO FUNDAMENTAL SOBRE OTRO

“Así, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH), *Kimel vs Argentina* párrafos 51 y 84, ha sostenido que la prevalencia de alguno de los derechos en determinado caso concreto dependerá de “... la ponderación que se haga a través de un juicio de proporcionalidad. La solución del conflicto que se presenta entre ciertos derechos requiere el examen de cada caso, conforme a sus características y circunstancias, para apreciar la existencia e intensidad de los elementos en que se sustenta dicho juicio”. Dicha ponderación, para la Corte, se debe analizar tomando en cuenta: “i) el grado de afectación de uno de los bienes en juego, determinando si la intensidad de dicha afectación fue grave, intermedia o moderada; ii) la importancia de la satisfacción del bien contrario; y iii) si la satisfacción de éste justifica la restricción del otro –sentencia Inc. 3-2008, de fecha 22/5/2013–.”

*Sala de lo Constitucional, número de referencia: 226-2015, fecha de la resolución: 03/10/2016*

## DETENCIÓN PROVISIONAL

### CONDICIONES Y REQUISITOS LEGALES EXIGIDOS PARA SU IMPOSICIÓN

“2. Las decisiones que imponen una medida cautelar, en este caso aquellas que decretan la detención provisional, indiscutiblemente se encuentran relacionadas con el derecho de libertad física, dado que mediante ellas se restringe el mismo por el término legalmente establecido mientras transcurre el respectivo proceso penal.

El decreto de detención provisional debe ceñirse a los requisitos y condiciones establecidos legalmente, a fin de que tal decisión se encuentre en el marco de la legalidad y no lesione ilegítimamente el derecho aludido.

El Código Procesal Penal contempla tales condiciones y requisitos para la imposición de la detención provisional contra una persona a quien se le sigue una causa penal por tenerse la sospecha de su participación un hecho delictivo, y de que este último con probabilidad fue cometido.

A partir de ahí el Art. 334 establece que el auto que imponga la detención provisional o internación, o una medida sustitutiva o alternativa debe contener: “1) Los datos personales del imputado u otros que sirvan para identificarlo. 2) Una

sucinta enunciación del hecho o hechos que se le atribuyen y su calificación legal. 3) Los fundamentos, con la indicación concreta de todos los requisitos que motivan la medida. 4) La parte dispositiva con cita de las normas aplicables.”

IRRELEVANTE QUE SU ADOPCIÓN CONSTE EN ACTA O AUTO SIEMPRE Y CUANDO ESTÉ FUNDAMENTADA Y MOTIVADA

“Con base en la anterior disposición, el peticionario aduce que al no haberse emitido un auto posterior al acta de audiencia inicial en la que se hizo constar la imposición de la detención provisional y las razones consideradas para su adopción, tal omisión la torna ilegal.

Al respecto resulta necesario determinar cuál es el alcance de esa disposición legal, que sea acorde con la Constitución y que permita verificar si la omisión alegada representa un tema de posible vulneración constitucional.

Resulta innegable, por un lado, que el Art. 334 C. Pr. Pn., dispone que en un “auto” se impondrá una medida cautelar y cuál debe ser su contenido, y, por otro, que un acta judicial en la que consta lo alegado y decidido en una audiencia cualquiera, no es lo mismo que un auto, ya que este se define, de acuerdo con el Art. 143 inc. 2° C. Pr. Pn., como el que resuelve un incidente o una cuestión interlocutoria o, en su caso, para dar término al procedimiento.

Pero más allá de la mera formalidad que subyace entre la definición de una actuación u otra, lo que contempla la primera disposición citada, y que importa para efectos de imposición de alguna medida cautelar, es el contenido que debe encontrarse en tal decisión, es decir, al momento de decretar, para el caso, la detención provisional, el pronunciamiento en que su adopción conste debe contener ineludiblemente: 1) los datos personales del imputado u otros que sirvan para identificarlo; 2) una sucinta enunciación del hecho o hechos que se le atribuyen y su calificación legal; 3) los fundamentos, con la indicación concreta de todos los requisitos que motivan la medida –aparición de buen derecho y peligro en la demora–; y, 4) la parte dispositiva con cita de las normas aplicables.

Dichos presupuestos constituyen el fundamento o motivación del decreto de la detención provisional, que permiten que la misma goce de legalidad, legitimidad y cuya constitucionalidad no pueda ser cuestionada; la ausencia de ellos, en efecto, representaría una posible lesión al derecho de libertad física por ser producto de una decisión carente de la justificación necesaria, que tendría como consecuencia el desconocimiento por parte del procesado de las razones que llevan a tal restricción.

En la medida en que el contenido de la decisión que impone la detención provisional cumpla con los presupuestos previstos, si consta en acta o en un auto independiente representa una mera formalidad irrelevante a efectos de garantizar los derechos de libertad física y defensa del imputado, pues en ella deberán constar las razones suficientes que motivan el pronunciamiento en que se impone la medida.

La jurisprudencia de este Tribunal ha sido enfática en determinar la exigencia de motivar la decisión que decreta la detención provisional por cuanto implica una afectación al derecho fundamental de libertad; ello porque constituyendo la

libertad la regla general cualquier privación de la misma debe justificarse jurídicamente, de lo contrario, esa privación sería arbitraria y desproporcional.

El deber de motivación se concreta a partir del artículo 172 inciso 3° de la Constitución, disposición que establece que todo juez debe someterse en su actuar a la Constitución, de manera que se dote de eficacia el contenido de la norma primaria; y por consiguiente, los derechos fundamentales de los enjuiciados. Dicha exigencia de motivación se deriva de los derechos a la seguridad jurídica y de defensa, contenidos respectivamente en los artículos 2 y 12 de la Constitución –véanse las sentencias de HC 251-2009 y 191-2009, de fechas 21/05/2010 y 09/07/2010, respectivamente–.

El juez, en garantía al derecho de defensa y a la seguridad jurídica, se encuentra obligado a motivar sus decisiones, lo cual no constituye un mero formalismo procesal, sino el instrumento que facilita a los justiciables los datos, explicaciones y conclusiones necesarios para que conozcan el por qué se resuelve en determinado sentido; de forma que, puedan utilizar los medios de impugnación previstos en la ley, si en caso se encuentran en discrepancia con la resolución dictada.

En tal sentido, la jurisprudencia es constante en reconocer como factor relevante a efectos de garantizar los derechos que se tutelan a través de este proceso constitucional, la obligación de las autoridades judiciales de motivar sus decisiones a través de una resolución judicial –auto o acta–, sin que ello implique limitar dicha exigencia a determinado tipo de actuación, siempre y cuando esta cumpla con el aludido requerimiento de motivación.

Entonces, al determinarse la irrelevancia que genera la mera formalidad de que la decisión que impone la detención provisional conste en acta o auto, siempre y cuando en ella se establezcan los presupuestos indicados, la queja incoada por el peticionario respecto a este punto de la pretensión, carece de trascendencia constitucional, en tanto que la imposición de la detención provisional de los señores [...], que se hizo constar en acta de audiencia inicial y no en auto por aparte, es incapaz de revelar un tema de posible vulneración a su derecho de libertad física, pues se ha reconocido que lo que importa para efectos de decretar dicha medida es cumplir con la exigencia de motivación bajo los presupuestos antes referidos.

Y es que, es de señalar que más allá de la determinación de que la imposición de la detención provisional debe constar en auto, existe un alcance superior, consistente en que tal decisión contenga, inexorablemente, los requisitos enumerados en el Art. 334 C. Pr. Pn.; de tal manera que, esa mera formalidad a la que hace alusión el pretensor, carece de importancia siempre y cuando aquellos requisitos se hayan cumplido debidamente.

Por tanto, al verificarse que el alcance de tal disposición se concentra en el contenido de la decisión que impone una medida cautelar, más que en la mera formalidad de la actuación mediante la cual se debe hacer constar la misma –auto o acta–, como consecuencia se determina la intrascendencia constitucional del reclamo planteado, tomándose en improcedente este aspecto de la pretensión.”

*Sala de lo Constitucional, número de referencia: 113-2016, fecha de la resolución: 02/05/2016*

## EJECUCIÓN DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES

AUTORIDAD ENCARGADA DE EJECUTAR LA RESOLUCIÓN ES QUIEN LA EMITÓ

“III. Expuesto el fundamento jurídico de la presente decisión, es pertinente trasladar las anteriores consideraciones al supuesto concreto.

En el caso en estudio el pretensor alega que, el Juzgado Segundo de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de Santa Ana solicitó al Equipo Técnico Criminológico del Centro Penitenciario de Apanteos, por tercera vez, le informara si el señor [...] está cumpliendo con los requisitos exigidos por la Ley Penitenciaria y su reglamento, así como también si el referido señor ha logrado terminar con todos los programas implementados de acuerdo a su tratamiento penitenciario y cuál ha sido ese tratamiento, resultando que el referido Equipo Técnico no responde a las solicitudes que le efectúa la referida autoridad judicial.

De lo anterior, se advierte que si bien se alega existir una demora en el trámite y respuesta de ciertas solicitudes, que se traducen en omisiones que podrían generar una incidencia en el derecho de libertad física de la persona que se pretende favorecer; tales solicitudes no han sido realizadas por el pretensor o el señor [...], sino que han sido efectuadas por una autoridad judicial: el Juzgado Segundo de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de Santa Ana.

Dicho esto, y tal como se expresó en el considerando anterior, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 172 inciso 1° de la Constitución, “[I]a Corte Suprema de Justicia, las Cámaras de Segunda Instancia y los demás tribunales que establezcan las leyes secundarias, integran el Órgano Judicial. Corresponde exclusivamente a este Órgano la potestad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado...”.

Ello implica que, el Juzgado Segundo de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de Santa Ana, puede emitir –entre otras– resoluciones judiciales en las cuales disponga la solicitud de informes a los Equipos Técnicos Criminológicos pertinentes –y a otras autoridades– en el trámite de los procesos de ejecución de la pena, para poder resolver lo correspondiente en cada caso, y tiene, además, la facultad de ordenar la ejecución de todas las decisiones que emita con motivo de la tramitación de tales procedimientos, para lo cual puede hacer uso de los medios legales pertinentes.

Lo anterior, de acuerdo con el derecho a la protección jurisdiccional el cual no agota su contenido en la exigencia de que el interesado tenga acceso a los tribunales de justicia y obtenga una resolución motivada; sino que además, exige que los fallos judiciales se cumplan a efecto de restituir el o los derechos cuya vulneración se haya establecido. De ahí que, la autoridad judicial que emita una decisión y requiera cierta información -en este caso el Juzgado Segundo de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de Santa Ana-, en el ejercicio de sus potestades jurisdiccionales puede y debe hacer ejecutar lo juzgado de conformidad con el artículo 172 de la Constitución.

Por lo tanto, si la autoridad judicial demandada ha requerido informes a una autoridad administrativa, en el cumplimiento de sus funciones jurisdiccionales, es a dicha autoridad ante la cual el peticionario puede acudir y solicitar la ejecución de la decisión en que se ordena requerir tal información –pues ello forma

parte de su derecho a la protección jurisdiccional y de las potestades del Juzgado Segundo de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de Santa Ana— y no plantear una solicitud de exhibición personal, con la finalidad que esta Sala sea quien ordene la ejecución de las decisiones pronunciadas en dicha sede, ante el incumplimiento de las mismas; pues tal circunstancia implicaría un desconocimiento de la potestad jurisdiccional de la referida autoridad, quien ha ordenado se le remita cierta información y es a quien corresponde hacer ejecutar lo decidido, según las normas de competencia y procedimiento que las leyes establezcan, y que —como se dijo— le imponen el deber de adoptar las medidas oportunas para llevar a cabo esa ejecución.

Por las consideraciones que anteceden, esta Sala advierte un vicio en la pretensión imposibilitándose conocer del fondo de la misma, pues no es atribución de esta Sala seguir el proceso de ejecución de las resoluciones judiciales pronunciadas por otros tribunales de la República, debiendo declararse improcedente este aspecto.

*Sala de lo Constitucional, número de referencia: 331-2016, fecha de la resolución: 19/10/2016*

## **EJERCICIO LEGÍTIMO DEL PODER MILITAR**

NO ES EN SÍ UN VALOR CONSTITUCIONAL, SINO UN INSTRUMENTO PARA ALCANZAR LA PRINCIPAL ATRIBUCIÓN ESTABLECIDA EN LA LEY SUPREMA PARA SER DESEMPEÑADA POR LA FUERZA ARMADA, ES DECIR LA DEFENSA NACIONAL

“B. Según el peticionario, la otra categoría constitucional que debe considerarse en la ponderación aludida es el “ejercicio legítimo del poder militar”.

Esta Sala, en ocasión de abordar el régimen jurídico especial de la Fuerza Armada, ha expresado que la Constitución determina que a aquella le corresponde principalmente la defensa nacional, es decir, la protección de la soberanía del Estado y la integridad del territorio (art. 212 Cn.); y que su estructura, régimen jurídico, doctrina, composición y funcionamiento son definidos por la ley, los reglamentos y las disposiciones especiales que adopte el Presidente de la República (art. 213 Cn.).

De acuerdo con lo anterior, se ha sostenido que la Fuerza Armada tiene una peculiar forma de ordenación, pues se caracteriza por una organización profundamente jerarquizada, en la que la formación, unidad, disciplina y subordinación de sus miembros constituyen factores cruciales para alcanzar sus fines. También se ha dicho que la disciplina militar tiene una finalidad específica tanto en la formación como en el método por medio del cual se realiza este entrenamiento: el uso controlado de la violencia en el contexto de los conflictos armados, la defensa armada del Estado y de la población o el uso potente de herramientas bélicas para someter a sus oponentes.

Sin embargo, reconocida la importancia de las características de tal institución que permiten el cumplimiento de sus fines, es indispensable tener clara su condición instrumental, es decir, su utilidad como medios para lograr la finalidad

asignada por la Constitución a la Fuerza Armada. En otras palabras, aquellas no son valores constitucionales (como sí lo es la libertad), ni tampoco fines en sí mismas, sino solo un instrumento o medio para favorecer el cumplimiento de una finalidad constitucionalmente legítima, esto es, la eficacia de la defensa nacional. En consecuencia, el ejercicio y la intensidad de la disciplina militar, por ejemplo, solo pueden justificarse en la medida adecuada, necesaria y proporcionada para el cumplimiento de dicha finalidad. Además, en cuanto la aplicación del régimen disciplinario militar suponga una limitación de derechos fundamentales, ella debe sujetarse a los principios y exigencias constitucionales propias de toda forma de injerencia sobre tales derechos (sentencia Inc. 79-2011, de fecha 27/8/2014).

Tomando en cuenta ello es posible sostener que el ejercicio legítimo del poder militar, como lo denomina el peticionario, no es en sí, un valor constitucional, sino también un instrumento para alcanzar la principal atribución establecida en la Ley Suprema para ser desempeñada por la Fuerza Armada, es decir la defensa nacional.

Esto último, es decir el cumplimiento de su atribución de defensa nacional –la defensa de la soberanía y la integridad del territorio–, es la categoría de raigambre constitucional que puede relacionarse con el establecimiento de disposiciones como la cuestionada.

Ello tiene vinculación con los bienes jurídicos declarados por el legislador como objeto de protección, es decir la “personalidad interna del Estado y la seguridad de la Fuerza Armada Nacional”, directamente relacionados con la misión de defensa nacional y con los instrumentos para lograr tal finalidad constitucional.

Derecho fundamental que pudiera verse afectado con el delito de sedición (libertad de expresión) y el interés constitucional que se intenta proteger con esa norma (la función de defensa nacional de la Fuerza Armada). En otras palabras objeta que dicha disposición no supera el análisis de proporcionalidad en sentido estricto porque, según su opinión, suprime el derecho fundamental de libertad de expresión de los militares, por lo que deberá identificarse si las ventajas que se obtienen mediante la limitación al derecho fundamental logran compensar los sacrificios que aquella implica para sus titulares.

A. De acuerdo con lo señalado en apartados anteriores, el derecho de libertad de expresión tiene fundamento constitucional.

Este derecho también es predicable de los miembros de la Fuerza Armada. En relación con ello este tribunal ha sostenido que el régimen jurídico especial a que se refiere el art. 213 Cn. implica una relevante modulación de los derechos de las personas que se integran a su servicio.

En diversas ocasiones se ha reconocido que una relación jurídica especial de servicio puede justificar limitaciones particulares o diferenciadas de los derechos de las personas sujetas a dicho vínculo (por ejemplo, en la sentencia Inc. 18-2008 de fecha 29/4/2013, sobre el régimen disciplinario de la policía; y en la sentencia Inc. 8-2014 del día de 28/2/2014, sobre los límites de la actividad política partidaria de los servidores públicos).

Sin embargo, es importante observar que no basta la simple invocación de una “relación especial de sujeción” para salvar la constitucionalidad de cualquier forma de limitación de los derechos fundamentales, pues no se trata de una ca-

tegoría que tenga en sí misma la capacidad para exceptuar la fuerza normativa de la Constitución.

En el fondo y en lo relevante, ese tipo de relaciones jurídicas consisten en supuestos que implican el juego concurrente de una eventual colisión entre derechos y bienes constitucionales, y el alcance del principio de igualdad, en los que debe determinarse la existencia de razones constitucionalmente legítimas para efectuar distinciones o diferencias en el ejercicio de ciertos derechos. Entonces, lo esencial es justificar en forma específica y concreta por qué el derecho en cuestión debe considerarse limitado a favor de una mayor eficacia en el cumplimiento de un fin constitucional tendencialmente contrapuesto.

Desde esta perspectiva, las relaciones especiales de sujeción no se diferencian de las técnicas constitucionales de control de las limitaciones de derechos o las de resolución de conflictos entre derechos y otros contenidos de la Ley Suprema. En consecuencia, no basta remitirse a la “especialidad” del vínculo de servicio del personal militar para superar las objeciones contra algún aspecto de su régimen disciplinario, sino que debe presentarse una argumentación suficiente que, desde la Constitución, haga aceptable la limitación de derechos cuestionada.

*B.* En el caso de los militares hay ciertos derechos de estos cuya limitación está establecida expresamente en la Constitución.

En el artículo 47, por ejemplo, se regulan limitaciones para la libertad de asociación; el artículo 82 impide que miembros de la Fuerza Armada en servicio activo pertenezcan a partidos políticos y opten a cargos de elección popular. Y es que se ha considerado indispensable que, para alcanzar el fin último de la salvaguarda de la seguridad y defensa nacional, exista una cierta neutralidad política de los miembros que la integran.

El artículo 6, que reconoce el derecho de libertad de expresión, no establece limitaciones en similar sentido, en cuanto a este tipo de sujetos, sin embargo, ello no significa que no puedan estar justificadas cuando exista tensión con otro derecho o valor constitucional relevante para el desempeño de las especiales labores encomendadas, en atención a las atribuciones específicas también establecidas en la Constitución; ello tomando en cuenta que todo bien o valor constitucionalmente reconocido puede representar, en caso de conflicto, un límite para otros bienes o valores.

Y es que, como se indicó anteriormente, las características de esta institución y que rigen su actividad y el desenvolvimiento de sus miembros, para que pueda desarrollar adecuadamente su labor constitucional, consistentes en una organización profundamente jerarquizada, en la que la formación, unidad, disciplina y subordinación de sus miembros, constituyen factores cruciales para alcanzar sus fines.

Similar razonamiento ha llevado a que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sostenga que “el ejercicio del derecho a la libertad de pensamiento y expresión en una sociedad democrática comprende el derecho a no ser perseguido ni molestado a causa de sus opiniones o de denuncias, o críticas contra funcionarios públicos. Como la Comisión ha establecido en otro caso, pueden establecerse límites razonables a la libertad de expresión en relación a

los funcionarios al servicio de las fuerzas armadas en el marco de una sociedad democrática” (Informe 20/99, caso Rodolfo Robles Espinoza e Hijos contra Perú, de fecha 23 de febrero de 1999, párr. 148).

También ha reconocido que tal aseveración no puede justificar la represión de críticas, opiniones y denuncias sobre la actuación de los oficiales de dicha institución y los delitos que éstos han cometido (párr. 151).

C. En la conducta constitutiva del delito de sedición propuesta a análisis de este tribunal, se advierte que el legislador no ha pretendido reprimir llanamente las manifestaciones de libertad de expresión o pensamiento de militares, sino aquellas que, por la forma en que se realizan, pueden hacer peligrar el funcionamiento de la Fuerza Armada y, en consecuencia, alcanzar sus fines.

Y es que de acuerdo con la parte del artículo 82 CJM que se encuentra en análisis, se amenaza con pena cierto tipo de manifestaciones verbales que se realicen colectivamente – en grupos de cuatro o más– y con las armas en la mano.

Al adicionar estos elementos el legislador ha incorporado en la ponderación, el bien jurídico que pretende proteger con un delito como el configurado.

La realización de peticiones o exigencias por parte de un grupo de militares con armas en las manos constituye una demostración de fuerza militar que está orientada a amedrentar, a ejercer presión en su interlocutor, entendido este como sus propios mandos o a instituciones políticas. Y es que debe entenderse que, incluso los símbolos militares, no pertenecen a un universo simbólico estético sino a uno que está relacionado con el uso de la violencia.

Este tribunal ha sostenido que para quien ha asumido este tipo de formación, la disciplina y doctrina militar y todos los ámbitos de la vida estatal son diferentes de los que tiene la persona que no se ha sometido a un entrenamiento castrense. En efecto, dada su especialidad, esta doctrina y disciplina posee una finalidad específica tanto en la formación como en el método por medio del cual se realiza este entrenamiento: el uso controlado de la violencia en el contexto de los conflictos armados –sentencia Inc. 79-2011 ya citada–.

Con esto, la protección incluso supera la previsión del bien jurídico mencionado en la normativa y puede incluir una tutela adicional a la integridad personal –física, síquica o moral– de las personas a quienes se dirija la petición o que se encuentren en el espacio físico en que esta se desenvuelva.

La interpretación que hace el pretensor sobre el elemento normativo del tipo consistente en la portación de armas –”se portan precisamente para evitar o reaccionar ante ataques delincuenciales, debido al contexto de inseguridad del país”– es una reflexión propia sobre las condiciones en que se desarrolló la conducta que se atribuye a los imputados y no una que pueda derivarse de la configuración legal del delito, pues si el comportamiento se prohíbe en aras de resguardar un bien jurídico es porque, según lo considera el Órgano Legislativo, tiene la virtualidad de lesionarlo o ponerlo en peligro y la portación de armamento en las condiciones estimadas por el peticionario, se aleja de tal análisis.”

*Sala de lo Constitucional, número de referencia: 226-2015, fecha de la resolución: 03/10/2016*

## EQUIPOS TÉCNICOS CRIMINOLÓGICOS

### FUNCIONES

“De acuerdo con el artículo 194 del Reglamento de la Ley Penitenciaria el Equipo Técnico Criminológico determinará o calificará la peligrosidad extrema a la inadaptación del interno a los centros ordinario y abierto. Lo hará bajo la apreciación de causas objetivas y mediante resolución razonada.

Asimismo, el Reglamento de la Ley Penitenciaria en su artículo 145, letra “c”, establece que una de las funciones de los Equipos Técnicos Criminológicos de cada centro penitenciario es la formulación de propuestas de ubicación de los internos.

Así, la permanencia en dicho régimen especial se establece a través de las propuestas de los equipos técnicos ante el Consejo Criminológico Regional, autoridad que determina, conforme a sus funciones, la clasificación de los penados en los distintos tipos de centros, según las condiciones personales de aquellos –artículo 31 número 3 de la Ley Penitenciaria, 181 y 197 del Reglamento de la misma ley.

De ahí, que los avances conductuales de los penados se advierten precisamente en las evaluaciones que de forma periódica y sistemática deberían realizarse a los éstos, por parte de los equipos técnicos criminológicos designados a cada centro penal (véase también sentencia HC 200-2011, de fecha 27/2/2013).

De modo que, la falta de conformación de un equipo técnico que esté de forma constante y de acuerdo a los plazos legales –artículo 197 del Reglamento de la Ley Penitenciaria–realizando evaluaciones podría conllevar a una permanencia indeterminada e injustificada bajo tal régimen especial de encierro al haber podido variar condiciones personales del interno, sin que éste haya sido evaluado y se haya podido establecer tal aspecto.”

### FUNCIONES DEL DIRECTOR GENERAL DE CENTROS PENALES

“2. Por otra parte, conforme a la ley penitenciaria mencionada, en el artículo 21 se establece entre las funciones del Director General de Centros Penales garantizar el cumplimiento de la referida ley así como de su reglamento, además de presentar el proyecto de presupuesto de funcionamiento e inversión y vigilar que se cumpla lo presupuestado; proponer al Ministro de Justicia para su nombramiento o contratación, la nómina del personal de todas sus dependencias, así como refrenda, traslados, ascensos y destituciones. Lo anterior, considerando además, que dicho ente tiene el control administrativo de los Centros Penitenciarias de los cuales forman parte los equipos técnicos –artículos 28y 139 del Reglamento de la Ley Penitenciaria.

En el mismo reglamento, se indica que una de las funciones de la Dirección del Centro Penal es “coordinar (...) el Equipo Técnico Criminológico” y de igual forma, “atender en forma permanente las necesidades de los internos”, artículo 141.

De manera tal que son ambas autoridades administrativas las que mayor incidencia tienen en el proceso de conformación –y debida contratación– del Equipo Técnico Criminológico del Centro Penitenciario de Seguridad de Zacatecoluca.”

#### FUNCIÓN DE LOS CONSEJOS CRIMINOLÓGICOS REGIONALES

“No obstante ello, también los Consejos Criminológicos Regionales tienen la función de supervisar el trabajo de los equipos técnicos que les correspondan, en este caso el Consejo Criminológico Regional Paracentral es el encargado de supervisar que exista conformado un equipo para que cumpla con lo dispuesto en la normativa penitenciaria. Artículo 44 letras “a”, “d” y “g” del reglamento indicado.

Entonces, aunque esta última autoridad relacionada no pueda incidir administrativamente para la conformación del equipo técnico criminológico en un específico centro, sí está en la obligación de coordinar el trabajo de los equipos técnicos criminológicos de los centros penales –bajo su competencia– aunque estos sean de forma itinerante, como se alude estuvo funcionando el Equipo Técnico Criminológico en el Centro Penitenciario de Zacatecoluca. Y además, de hacer las gestiones, conforme a sus competencias legales, para solicitar se conforme equipo técnico criminológico, en caso de inexistencia de este.”

#### FALTA DE EQUIPO TÉCNICO CRIMINOLÓGICO IMPIDE QUE EL FAVORECIDO OBTENGA EVALUACIÓN INTEGRAL POR MÁS DE TRES AÑOS, LO QUE INCIDE EN SU DERECHO DE LIBERTAD

“V. Advertido lo anterior, el reclamo propuesto está referido a una afectación al derecho de libertad física, pues se alega que no existe un equipo técnico criminológico que realice evaluaciones que puedan conllevar a resoluciones que permitan determinar la permanencia en dicho régimen especial o ser trasladado a un centro ordinario en donde pudiese llegar a obtener, al cumplir con los parámetros legales, ciertas cuotas de libertad.

En ese sentido, en el caso concreto se ha acreditado que desde el 7/10/2013 al 31/1/2015 no se contaba con Equipo Técnico Criminológico de forma permanente, según lo afirmó el Director del Centro Penitenciario de Seguridad de Zacatecoluca, y tampoco se ha informado que el interno haya sido evaluado en fechas recientes, ya que por su parte el Director General de Centros Penales manifestó que ese centro había estado funcionando con un equipo itinerante, para impartir programas a los internos, sin referir nuevas evaluaciones al favorecido desde el año 2012.

De manera que, a la fecha de promoción de este proceso, el día 15/7/2015, el interno no había sido evaluado desde el año 2012, por parte de un equipo técnico criminológico, a efecto de que tal autoridad pudiese emitir el dictamen respectivo para determinar si aquel debe o no permanecer en ese régimen especial, ante el Consejo Criminológico Regional. Ello, de forma contraria a lo determinado en la ley, pues esta indica que los penados deben ser evaluados de forma periódica, según los artículos 253 y 350 del Reglamento de la Ley Penitenciaria,

debiendo considerarse que la aplicación de tal régimen es temporal hasta que desaparezcan las condiciones que fundamentaron el mismo, y no puede volverse nunca en un encierro prolongado e indeterminado, pues ello contraviene su excepcionalidad, volviéndolo inconstitucional, como así lo ha indicado esta sala (verbigracia resolución HC 416-2011, de fecha ya relacionada). Lo cual es concordante con los artículos 79 de la Ley Penitenciaria y 197 de su Reglamento.

Así, la omisión del Director General de Centros Penales como del Director de dicho reclusorio en hacer gestiones oportunas encaminadas a conformar un Equipo Técnico Criminológico para ese centro penitenciario de seguridad ha permitido, que el favorecido no obtenga evaluación integral por más de tres años al momento de promover este proceso, lo cual ha provocado una incidencia en su derecho de libertad, al no poderse determinar si dicho recluso puede acceder a cumplir pena en un centro penal abierto u ordinario, en el caso de haberse superado las condiciones que lo fundamentaron. Y es que si bien, el aludido director del citado recinto indicó que se hicieron esfuerzos para conformar equipo técnico, esté no refirió datos en ese aspecto y que se acreditaran en el proceso, pero además el favorecido tampoco fue evaluado por el equipo técnico que actuaba de forma itinerante.

Ello, también era una cuestión que le competía verificar al Consejo Criminológico Regional no solo en su deber de velar que se cumpla la normativa penitenciaria, sino además, porque como se dijo, una de sus funciones es coordinar la labor de los equipos técnicos criminológicos. Por tanto, la pretensión propuesta deberá ser estimada.

Cabe agregar que esta situación –de ausencia de conformación de equipo técnico criminológico permanente– ya había sido advertida también por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Vicente, según resolución de fecha 15/8/2014, autoridad que ordenó solventar la misma; sin embargo, no se refirieron en este proceso constitucional, evaluaciones recientes al interno en específico, a partir de tal pronunciamiento judicial, ello, por parte de las aludidas autoridades administrativas.”

EQUIPO TÉCNICO CRIMINOLÓGICO DEL CENTRO PENITENCIARIO DE SEGURIDAD DE ZACATECOLUCA DEBE REALIZAR LAS GESTIONES QUE CORRESPONDAN PARA EVALUAR AL FAVORECIDO

“VI. Con respecto a la vulneración reconocida, debe aclararse que esta sala no tiene facultades para determinar si el favorecido debe permanecer o no en el régimen especial en el cual se encuentra pues ello es competencia exclusiva de los Equipos Técnicos Criminológicos que evalúan y emiten dictamen sobre la ubicación de los internos ante el Consejo Criminológico Regional respectivo; así, dada la naturaleza de la pretensión lo procedente es ordenar al Equipo Técnico Criminológico del Centro Penitenciario de Seguridad de Zacatecoluca que, realice las gestiones que correspondan para que el favorecido sea evaluado y se emita el dictamen que se considere pertinente, ello, en caso de no haberlo hecho ya al recibo de esta decisión.”

*Sala de lo Constitucional, número de referencia: 225-2015, fecha de la resolución: 16/03/2016*

## EXTRANJEROS

IMPUTADOS QUE NO COMPENDAN EL IDIOMA CASTELLANO SE LES DEBE BRINDAR UN INTÉRPRETE, NO SOLO EN EL MOMENTO DE SU DETENCIÓN, SINO DURANTE TODAS LAS ACTUACIONES DEL PROCESO JUDICIAL

“IV. Sobre el tema propuesto a análisis debe indicarse que, según lo determina el artículo 13 inciso 2º de la Constitución, la persona detenida debe ser informada de manera inmediata y comprensible de sus derechos y las razones de su detención.

Este derecho, se ha sostenido en la jurisprudencia constitucional, es presupuesto indispensable para el ejercicio de otros, entre ellos el de defensa, en tanto únicamente quien conoce los motivos de la restricción a su libertad física puede aportar la prueba que estime conveniente para refutar la imputación o manifestarse respecto a ella según lo considere pertinente.

En ese sentido, cuando se trata de personas que no entienden el idioma castellano, para hacer efectivos tales derechos deberá recurrirse a una persona que traduzca a otro idioma, alguno que comprenda el imputado, las manifestaciones que se efectúen en el proceso penal y además trasladar al tribunal las solicitudes u observaciones formuladas por el indiciado.

Por tanto, si el imputado solamente puede comunicarse en un idioma o idiomas distintos al castellano y, en consecuencia, no tuviera la posibilidad de entender el usado por los policías, fiscales o tribunales, a fin de ejercer su derecho de defensa constitucionalmente protegido, este se vería afectado.

Ahora bien, en atención al derecho de defensa, la obligación de proporcionar un intérprete al imputado que no comprende el castellano no se agota en el momento de su detención sino que se extiende a las actuaciones del proceso judicial en que esté presente el incoado.

Adicionalmente este tribunal también ha señalado que, si bien lo idóneo es que el incoado sea comunicado de lo que sucede en el proceso en su lengua natal, la exigencia que deriva del derecho de defensa no llega hasta tal extremo sino que se cumple al informar al indiciado y que este comprenda la imputación que se formula en su contra, así como que tenga conocimiento de los derechos que puede ejercer al ser sujeto de una acusación penal, finalidad que también es cumplida si se efectúa en un idioma que el procesado conozca (sentencia HC 181-2010, de fecha 25/3/2011).”

AUSENCIA DE VULNERACIÓN AL DERECHO DE DEFENSA DEL INCOADO, AL ADVERTIRSE QUE DIJO ENTENDER Y PODER EXPRESARSE EN CASTELLANO

“2. Como puede advertirse de las actuaciones descritas en el apartado precedente, al inicio del proceso penal (ahora acumulado) instruido en contra de [...], a este no le fue proporcionado un intérprete para traducir, del castellano al turco o a algún idioma que comprendiera, las actuaciones que se estaban desarrollando.

Ello obedeció a que el imputado expresó ante el Juzgado Décimo Quinto de Paz de esta ciudad que comprendía el castellano y además realizó algunas

manifestaciones en este idioma –indicó a los agentes policiales, en el momento de su captura, que no tenía a quien informarle sobre su detención por no ser de este país; corrigió su nombre y señaló que deseaba que lo siguiera defendiendo una defensora pública cuando se le intimó en el mencionado juzgado de paz; se pronunció en audiencia inicial, en cuanto a aspectos referidos a la imputación, en su derecho a la última palabra–. Cabe añadir que uno de los derechos contenidos en el artículo 82 Pr. Pn. consiste en ser asistido por un intérprete en caso de no entender el castellano, los cuales, según se establece en las actas correspondientes, fueron comunicados al indiciado en las diligencias arriba mencionadas.

Ahora bien, con posterioridad, de acuerdo con lo que consta en el proceso, se determinó, debido a lo informado por un defensor particular del indiciado, que este no comprendía completamente el castellano y el Juzgado Segundo de Instrucción realizó múltiples gestiones para lograr contar con un traductor del referido idioma al turco, que satisficiera las exigencias del derecho de defensa del imputado, actividad, cabe indicar, que se complicó debido a las propias limitaciones de comunicación con el señor Sedat Y. y a la inexistencia de una autoridad consular de Turquía en El Salvador –su cónsul honorario recién había fallecido cuando se iniciaron los trámites en relación con el procesado–. Finalmente ello se logró y se designó a una traductora para trasladar del castellano a la lengua natal del señor [...]. –el turco– el contenido de los actos procesales, así como los derechos del imputado, lo cual se llevó a cabo en agosto de 2015.

Cabe señalar que el Juzgado Segundo de Instrucción de esta ciudad no realizó actos de prueba que se encontraban pendientes –reconocimiento del imputado y declaración anticipada de testigos–, sino hasta que el imputado contó con una traductora que pudiera garantizar su derecho de defensa.

Es así que esta sala no advierte vulneración al derecho de defensa del incoado, pues las autoridades que han estado a cargo de su detención y de su procesamiento han efectuado las actuaciones correspondientes, teniendo en cuenta que, en un primer momento, existían datos objetivos que indicaban que el señor [...], a pesar de ser extranjero, estaba comprendiendo los actos desarrollados en castellano, sin que este efectuara alguna manifestación que sugiriera lo contrario, y, cuando el juzgado de instrucción respectivo advirtió que su conocimiento era, en realidad, limitado se llevaron a cabo las gestiones correspondientes para asegurar que contara con un traductor al turco, todo lo cual aconteció antes de plantear este hábeas corpus.

De manera que este derecho del favorecido [...], que no es el derecho de un extranjero a que se le traduzca lo acontecido en los actos procesales a su idioma natal, sino el derecho de la persona que no comprende castellano o que no se puede dar a entender en él, a que se traslade lo que sucede de forma que sí lo comprenda para que ejerza su defensa adecuadamente, no fue transgredido.

En relación con las actuaciones realizadas por la Fiscalía General de la República y la Policía Nacional Civil en la comunicación de la orden de detención administrativa girada en contra del señor [...] en mayo de 2015 debe decirse que, no obstante existió algún inconveniente derivado de la no aceptación por parte del imputado del traductor [...], al incoado se le realizaron las explicaciones correspondientes en relación con ello en castellano, las cuales, a pesar de

manifestar el favorecido un limitado conocimiento del idioma –expresó “poco entiendo”–, comprendió básicamente –consta que reiteradamente decía “sí”, “no problema”–.

Sobre este acto debe apuntarse que si bien es indispensable para que el imputado conozca las razones de su detención y sus derechos, se trata de una diligencia sencilla, en comparación, por ejemplo, con una audiencia judicial; por tanto, a pesar de haberse frustrado la traducción respectiva y haberla realizado en castellano, un idioma que era conocido limitadamente por el imputado, lo cual ya era sabido por las autoridades, no se advierte que haya causado indefensión al señor [...].

Respecto a lo acontecido en la sede judicial –Juzgado Quinto de Paz de San Salvador–, debe indicarse que la jueza llevó a cabo actuaciones para contar con un traductor para el procesado. Ante el desacuerdo del defensor cuestionó al señor [...] sobre los idiomas que hablaba y sobre el que comprendía el imputado y con ello determinó que era apto para realizar la traducción, ante la manifestación de que el árabe era la base para dominar otros idiomas, entre ellos el kurdo y el turco.

De cualquier manera, consta en el acta de audiencia inicial que el traductor trasladó, al imputado, en el idioma solicitado por la defensa –kurdo– las manifestaciones de la audiencia. Es así que esta sede judicial tampoco puede concluir la existencia de lesión a los derechos fundamentales del favorecido por parte del Juzgado Quinto de Paz de San Salvador.

Cabe añadir que, no obstante, con posterioridad en el proceso penal a cargo del Juzgado Segundo de Instrucción de esta ciudad se ha indicado que el idioma natal del incoado es el turco, consta en el acta de audiencia inicial a la que recién se ha hecho referencia, que el defensor planteó la necesidad de que se tradujera al idioma kurdo, lo cual así se efectuó.

En consecuencia este tribunal declarará no ha lugar el hábeas corpus planteado a favor de [...].”

ESTA SALA HA DETERMINADO QUE ESTE DERECHO NO LLEGA AL EXTREMO DE REQUERIR QUE SE TRADUZCA A LA LENGUA NATAL DE LOS PROCESADOS

“Como aspectos finales, es de aclarar que policías, fiscales y juzgadores deben tener especial atención en el caso de extranjeros procesados por la comisión de delitos, específicamente cuando se trate de personas originarias de un país donde no se habla castellano. Así, es preciso que realicen las gestiones para asegurarse, sobre todo cuando ya el proceso se encuentra en etapa de recolección de elementos que servirán de prueba, que los imputados no solo entienden básicamente el lenguaje en el que se desarrollan los actos del proceso –lo cual puede resultar suficiente para las primeras diligencias, toda vez que no sean complejas–, sino que también son capaces de comprender, los aspectos propios de la terminología jurídica que se utiliza, pues de lo contrario, deberán requerir la asistencia de un intérprete para que puedan ejercer su defensa de la manera que consideren conveniente.

También es de señalar que, no obstante esta sala ha determinado que este derecho no llega al extremo de requerir que se traduzca a la lengua natal de los

procesados, si es conveniente agotar los mecanismos para garantizar que el traductor seleccionado lo haga en ese idioma, pues eso garantizará de la mejor manera la comprensión del imputado y, en consecuencia, potenciará el derecho de defensa, debiendo acudir a otros lenguajes que comprenda el acusado distintos a su idioma natal, solo cuando no pueda accederse a un traductor que domine aquel.”

*Sala de lo Constitucional, número de referencia: 192-2015AC, fecha de la resolución: 16/03/2016*

## FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL HA DISPUESTO QUE EN ESTA SEDE NO ES POSIBLE DETERMINAR SI HA EXISTIDO O NO UNA ACTUACIÓN DE AUTORIDAD, O EN SU CASO DE UN PARTICULAR, QUE PUEDA CONLLEVAR A UN FRAUDE PROCESAL, UNA FALTA ADMINISTRATIVA O LA COMISIÓN DE UN ILÍCITO PENAL

“1. En relación al primer aspecto indicado en el párrafo anterior, el argumento del peticionario está orientado a revelar la posible comisión de ilícitos por parte del representante fiscal que ha promovido el proceso penal en su contra, así como la supuesta alteración de la realidad de los hechos por parte del testigo, pues según se afirma en la solicitud que nos ocupa, a la Fiscalía General de la República se le atribuyen actos arbitrarios y fraude procesal en la investigación, y al testigo falso testimonio, requiriéndose que esta Sala, con competencia constitucional, controle dichas circunstancias.

A ese respecto, la jurisprudencia constitucional ha dispuesto que en esta sede no es posible determinar si ha existido o no una actuación de autoridad, o en su caso de un particular, que pueda conllevar a un fraude procesal, una falta administrativa o la comisión de un ilícito penal –entre otros–, pues estas son circunstancias que deben investigarlas y decidir las autoridades competentes, como la Fiscalía General de la República y las autoridades judiciales que conocen en materia penal, de llegar a estimar que las actuaciones reclamadas son generadoras de delitos o faltas de tal naturaleza, o la entidad administrativa correspondiente en ocasión de tratarse de una infracción o falta de esa misma clase.

Asimismo se ha sostenido que en esos casos, la legislación secundaria otorga los mecanismos adecuados para que el agraviado se dirija ante las autoridades competentes a fin de denunciar lo acontecido, sin que pueda pretenderse que este tribunal sea el que investigue y determine aspectos como el referido, ya que no constituye parte de sus atribuciones –ver resoluciones de HC 289-2012 del 14/11/2012 y 327-2013 del 25/9/2013–.

A partir de lo anterior, dado que el peticionario ha vinculado su reclamo a hipotéticas irregularidades atribuidas a la Fiscalía General de la República y a un testigo, se concluye que lo planteado no puede ser enjuiciado por este tribunal, ya que no tiene competencia para investigar ni establecer la existencia de actuaciones irregulares que se atribuyan a otras autoridades o personas particulares.

Aunado a lo anterior, se advierte que el peticionario pretende que esta Sala determine su inocencia en la acusación que, a su juicio, ha iniciado la Fiscalía General de la República, a partir del análisis de las circunstancias que señala –actos arbitrarios, falso testimonio, omisión del testigo de mencionar su nombre en el relato, etc.,–, pretendiendo así que esta Sala realice una valoración distinta a la que pudiera sustentar dicha acusación; es decir, que se concluya su no participación en los delitos atribuidos; sin embargo, ello no constituye un argumento que describa vulneraciones de normas constitucionales con afectación directa en sus derechos de libertad física o integridad física, psíquica o moral, derivadas de la actuación de las autoridades contra las que reclama.

Y es que, como esta Sala lo ha reiterado en su jurisprudencia, a partir de las leyes que le rigen, no le compete sustituir a la Fiscalía General de la República o al juez en su labor jurisdiccional; ya que, lo propuesto constituye un asunto de mera legalidad, que por su naturaleza está excluido del conocimiento de este tribunal, siendo únicamente las autoridades mencionadas en materia penal, las que por ley están facultadas para analizar y determinar asuntos como el requerido *v.gr.*, improcedencias HC 3-2012 del 02/03/2012 y 205-2010 del 26/01/2011, entre otras.

En tal sentido, es pertinente rechazar mediante una declaratoria de improcedencia este punto de la pretensión, pues como se ha dispuesto los actos sometidos a análisis no constituyen un presupuesto de hecho habilitante para ejercer el control constitucional para el cual ha sido creada la jurisdicción de la misma naturaleza, ya que lo propuesto es un asunto de mera legalidad que, puede ser objeto de control por otras autoridades, a través de los mecanismos legales que para ese fin se han creado y del cual puede hacer uso el solicitante.”

*Sala de lo Constitucional, número de referencia: 93-2016, fecha de la resolución: 06/04/2016*

## **FUERO CONSTITUCIONAL DE DIPUTADO SUPLENTE**

### **PRERROGATIVA JURÍDICO PROCESAL EN FUNCIÓN DEL CARGO QUE SE DESEMPEÑA COMO DIPUTADO PROPIETARIO**

“iii) A partir de que el reclamo incoado se centra en que el señor [...] no fue desaforado mientras era diputado suplente a fin de seguir una investigación penal en su contra, circunstancia que torna en ilegal tanto esa investigación como la restricción de libertad producto de ella, cumpliéndola al momento de promover esta acción constitucional, y el resto de actuaciones judiciales realizadas por las distintas autoridades que han intervenido en el proceso penal que se le instruye; es necesario hacer notar que, tal como se estableció en la improcedencia de HC 445-2014 del 25/09/2014, los diputados propietarios cuentan con una protección constitucional ante la imputación de un delito, la cual constituye una prerrogativa jurídico procesal en función del cargo que desempeñan, esta es de las denominadas inmunidades constitucionales.”

## INMUNIDADES

“Estas inmunidades, de acuerdo a lo contemplado en la improcedencia de Amp. 648-2014 del 10/09/2014, se relacionan, entre otras características, con: a) la existencia de una autorización de un órgano estatal para su procesamiento penal; b) exceptuándose, cuando sean descubiertos en flagrante delito en la que cabe la posibilidad de su detención; c) la posibilidad de que su juzgamiento se dé una vez finalizado su período con relación a delitos de menor o mediana gravedad; y d) el establecimiento de una competencia especial para su juzgamiento –el denominado aforamiento–.”

## AFORAMIENTO

“Se sostuvo que el aforamiento deviene de la premisa que con la inmunidad no se pretende crear una esfera de exculpación de las actuaciones ilícitas, condenables penalmente, realizadas por parlamentarios, sino verificar que no existe intencionalidad política de alterar la composición parlamentaria mediante la inasistencia involuntaria de alguno de sus miembros.

Esta prerrogativa no constituye un mecanismo que dé lugar a la impunidad de conductas cometidas por tales funcionarios en el desempeño de sus cargos, por lo cual la misma opera en razón de la posición o cargo que ostentan –garantía parlamentaria– y no de la persona a quien ha sido otorgada –derecho subjetivo–; de manera que, se trata de una inmunidad atribuida a los diputados propietarios y no a los suplentes cuando no se encuentren en el ejercicio de funciones como propietarios por las causas señaladas en el Art. 131 ord. 4º de la Constitución, en ese sentido se contempló en la improcedencia de Amp. 482-2012 del 12/06/2013, y se reiteró tanto en la improcedencia de Amp. 648-2014 como en la de HC 445-2014, antes relacionadas.

La aludida garantía parlamentaria se concreta en que, ante la sospecha de comisión de un hecho delictivo oficial o común por parte de un diputado propietario o suplente –en el ejercicio de su cargo como propietario–, debe realizarse un trámite previo ante una comisión parlamentaria de investigación, con el objeto de determinar si hay lugar a formación de causa en contra del diputado investigado y, de ser estimativa la decisión, promover la respectiva acción penal para su enjuiciamiento. Este trámite especial constituye el antejuicio.

La ejecución del antejuicio implica que previo a su iniciación o petición de promoción se han efectuado investigaciones iniciales tendientes a generar una fundada sospecha de la existencia de un delito y la probable participación del diputado en el mismo, ello permite sustentar, ante la comisión parlamentaria de investigación, la atribución penal que se pretende hacer posteriormente ante las instancias judiciales. Este tipo de diligencias de investigación pueden desenlazar en dos cauces: la promoción de la acción penal o el archivo.”

## PARA SUSTENTAR UNA PETICIÓN DE ANTEJUICIO ES INDISPENSABLE REALIZAR INVESTIGACIONES PREVIAS

“En ese orden, las investigaciones iniciales realizadas por la Fiscalía General de la República con auxilio de la Policía Nacional Civil, en esencia, no

incurren en actuaciones que involucren incidencia en derechos fundamentales, constituyen meras diligencias que permiten ir perfilando o descartando una acusación penal, de modo que ellas no precisan la asistencia de una contra parte que garantice los derechos de la persona que está siendo investigada y que oponga contención a las acciones realizadas, además, se califican como indicios de la imputación, ello con el objetivo de no frustrar los esfuerzos para recabar evidencias necesarias en una investigación penal.

Por tanto, al constituir el antejuicio una garantía constitucional que opera a favor de los diputados propietarios y suplentes en las condiciones aludidas, a fin de que se determine por parte de la Asamblea Legislativa, si hay lugar o no a formación de causa por la comisión de delitos oficiales o comunes que cometan y, consecuentemente, realizar su enjuiciamiento penal; no es posible concebirla como una inmunidad que opera a partir del momento en que se estime pertinente realizar diligencias de investigación inicial por la Fiscalía General de la República con auxilio de la Policía Nacional Civil, dado que son tales diligencias las que permiten, en un primer momento, promover la petición del antejuicio para que se lleve a cabo un posterior enjuiciamiento penal.

Y es que, resulta indiscutible que para sustentar una petición de antejuicio es indispensable realizar investigaciones previas, pues son precisamente estas las que permiten motivar la necesidad de que se siga este procedimiento especial para desaforar al diputado correspondiente, no existe otra forma de promover justificadamente dicho procedimiento; lo contrario implicaría realizar una solicitud de antejuicio sin fundamento alguno, con base en una mera especulación de comisión delictiva, situación que conllevaría, en todos los casos, a declarar no ha lugar a formación de causa por falta de sustento.

Entonces, debe enfatizarse en que una pretensión de antejuicio, inevitablemente, debe encontrarse precedida por una investigación inicial en la que se hayan recabado indicios suficientes que lleven a considerar al ente fiscal que existen motivos para desaforar al parlamentario y que puede sustentarse una posterior acusación penal en sede judicial, luego de que en el respectivo antejuicio se haya declarado ha lugar a formación de causa contra el diputado propietario o suplente en el desempeño de sus funciones.

Al ser así, las investigaciones realizadas contra un diputado suplente, son incapaces de revelar una incidencia inconstitucional en la esfera jurídica del mismo, y tampoco una afectación negativa en los indicios recabados en el transcurso de ella que puedan tornarlos inconstitucionales por el mero hecho de no existir un desafuero previo a su ejecución, en tanto, como se dijo, esta prerrogativa alcanza a partir de que estos funcionarios se encuentren en el ejercicio de funciones de diputado propietario y tenga por finalidad determinar si hay lugar a formación de causa penal y no para dar inicio a una investigación, pues es esta la que permite solicitar el desafuero.

iv) El peticionario ha señalado que el criterio sostenido en la resolución de HC 445-2014, no le puede ser aplicable al señor [...] a partir del desarrollo de la investigación inicial realizada en su contra en el año 2013, en virtud de que fue emitido el 25/09/2014 y, además, alega que la interpretación realizada en tal decisión violenta el debido proceso y la seguridad jurídica, debiendo haberse

atendido a una interpretación auténtica de los Arts. 236 y 238 Cn. la cual no distingue entre diputados propietarios y suplentes.

Con este argumento, el solicitante continúa sosteniendo la ilegalidad de la investigación realizada en el año 2013 contra el señor [...], dado que al no encontrarse vigente en ese momento el criterio jurisprudencial establecido en el HC 445-2014, este no le podía ser aplicable y por tanto gozaba del fuero constitucional; sin embargo, luego de que se ha determinado previamente en esta resolución que la prerrogativa de antejuicio no asiste a los diputados propietarios y suplentes en el ejercicio de sus funciones, para ejecutar las investigaciones iniciales que sean llevadas a cabo por la Fiscalía General de la República con la colaboración de la Policía Nacional Civil, si no para determinar si hay lugar o no a formación de causa penal; tal alegato carece de trascendencia en tanto su fundamento no revela un tema de posible vulneración constitucional.

En otros términos, el fuero constitucional en comento no fue suspendido previo a realizar las investigaciones en el año 2013 en contra del señor [...], por no ser ese su alcance, en razón de que, se reitera, el contenido de éste es determinar si hay lugar o no a formación de causa y no establecer si procede o no la investigación inicial, y por lo tanto ha permitido considerar que es irrelevante constitucionalmente el supuesto fáctico planteado por el peticionario que a su vez motiva este reclamo.”

#### ALCANCE DE LA INMUNIDAD PARLAMENTARIA REFERIDA AL ANTEJUICIO

“Sin perjuicio de ello, es importante traer a cuenta algunas consideraciones efectuadas en el citado precedente de hábeas corpus. En primer lugar, se determinó que la pretensión contemplaba tanto una dimensión subjetiva como una objetiva.

En cuanto a la última dimensión indicada, este Tribunal reafirmó el criterio sostenido jurisprudencialmente en la resolución de Amp. 482-2014 –ya citada– respecto al alcance de la inmunidad parlamentaria referida al antejuicio, reiterando que se trata de una prerrogativa atribuida a diputados propietarios y suplentes siempre que hayan sido llamados a realizar las funciones de los primeros, por el contrario, cuando no se encuentren en funciones no están amparados por esa inmunidad; además, se enfatizó que dicha prerrogativa es en atención al cargo que desempeña el parlamentario y no en función de su persona, tal como se ha relacionado nuevamente en esta decisión.

Respecto a las interpretaciones que se suscitan en virtud de la dimensión objetiva que presentan los procesos de hábeas corpus y amparo, y particularmente en el caso planteado en el HC 445-2014, se ha determinado que en esta clase de procesos trasciende la simple transgresión de un derecho fundamental acontecida en un caso particular, ya que, en esos casos, los fundamentos de las decisiones del Tribunal permiten perfilar la correcta interpretación que ha de darse a la norma constitucional que reconoce el derecho en cuestión, lo cual indudablemente es de utilidad no solo para los tribunales, sino también para las autoridades y funcionarios de los Órganos del Estado para resolver los supuestos análogos que se les presenten.

Tal interpretación efectuada a través de la dimensión objetiva que presenta la pretensión, debe ser cumplida y respetada por las autoridades públicas investidas en sus cargos, en virtud de su deber de cumplir con lo establecido en la Constitución, atendiéndose a su texto cualesquiera que fueren las leyes, decretos, órdenes o resoluciones que la contraríen, tal como lo dispone el artículo 235 de ese mismo cuerpo normativo; y, dado que, en el sistema de protección de derechos, esta Sala figura como el supremo intérprete y garante de la Constitución.

Con base en tal precepto, se estableció que el adecuado ejercicio de la función jurisdiccional requiere de este Tribunal la elaboración de criterios jurisprudenciales uniformes que, en la mayor medida de lo posible, *suministren seguridad jurídica en relación con la interpretación y aplicación que se hace de las disposiciones constitucionales. Dicha labor obliga a entender a la jurisprudencia constitucional como una actividad racional y argumentativa creadora de reglas constitucionales, las cuales han de convertirse en un canon de obligatoria observancia para este tribunal –autoprecedente– y para las otras entidades jurisdiccionales –precedentes verticales–, así como para los particulares y los poderes públicos, con el fin de poder dirimir los casos futuros, siempre y cuando estos guarden una semejanza relevante con los ya decididos.*”

#### RESOLUCIONES Y FALLOS DE LA SALA CONSTITUCIONAL TIENEN EFECTOS VINCULANTES JURÍDICAMENTE PARA LAS AUTORIDADES

“Las resoluciones y fallos de la Sala de lo Constitucional deben entenderse como un todo armónico y unitario en el que se reflejan y concretiza la actuación jurisdiccional y la fundamentación y decisión del tribunal, *todo lo cual está dotado de plena obligatoriedad para las partes procesales; y en el caso de las resoluciones y fallos de la Sala de lo Constitucional, estos tienen efectos vinculantes jurídicamente para las autoridades.*”

En definitiva, las interpretaciones realizadas por esta Sala a propuesta de una pretensión de hábeas corpus que contenga una dimensión objetiva, la cual requiere la determinación del alcance y contenido de cierta norma constitucional, se ciñe a los parámetros que la misma Constitución de la República establece, entre ellos derechos fundamentales, garantías y principios, de manera que la motivación de tales construcciones jurisprudenciales subyace en la misma norma suprema como norma fundamental y fundamentadora; por tanto, a la base de los criterios generados por la actividad jurisdiccional de esta Sala, no existen vulneraciones a preceptos constitucionales o derechos fundamentales que en sí mismas motiven aquellos y los deslegitimen, todo lo contrario a lo que ha pretendido hacer ver el demandante”.

#### LA PRERROGATIVA PARLAMENTARIA ASISTE ÚNICAMENTE A DIPUTADOS PROPIETARIOS Y SUPLENTES EXCLUSIVAMENTE CUANDO SE ENCUENTRAN EN EL DESEMPEÑO DE LAS FUNCIONES DE PROPIETARIOS

“v) 1. Ahora bien, ante el argumento del peticionario de que las investigaciones iniciales, actuaciones judiciales y detención provisional en que se encontra-

ba el señor [...] al momento de promover este hábeas corpus, son ilegales por no haberse seguido el procedimiento de antejuicio previo a comenzar a investigarlo por supuestos ilícitos que le son atribuidos; se advierte, de acuerdo a los parámetros jurisprudenciales relacionados, que el alcance y contenido de la garantía parlamentaria de inmunidad no es atribuida a los diputados suplentes cuando no se encuentran en el desempeño de sus funciones y que uno de los alcances de la misma es tramitar el procedimiento de antejuicio para establecer si hay o no lugar a formación de causa y, posteriormente, continuar un enjuiciamiento penal, pero no para dar inicio a una investigación por sospecha de comisión de hechos delictivos.

Ese criterio jurisprudencial, se insiste, fue establecido inicialmente en la resolución de improcedencia de Amp. 482-2012 de fecha 12/06/2013, es decir, que cuando iniciaron las investigaciones en contra del señor [...]—en el año 2013—ese criterio se encontraba vigente, y fue reiterado tanto en la improcedencia de Amp. 648-2014 del 10/09/2014 como en la de HC 445-2014 del 25/09/2014.

En tal sentido, se tiene que, por un lado, al haberse establecido en los precedentes jurisprudenciales mencionados, de obligatorio cumplimiento por autoridades y particulares, que la prerrogativa parlamentaria asiste únicamente a diputados propietarios y suplentes exclusivamente cuando se encuentran en el desempeño de las funciones de propietarios, y, por otro, que una de las implicaciones de tal prerrogativa es el antejuicio que tiene por finalidad la antes aludida; por tanto, con base en ambas premisas, se concluye que el reclamo incoado carece de trascendencia constitucional, en tanto el señor [...], al momento en que se enmarca la investigación realizada y cuestionada en este proceso —año 2013—, se encontraba fuera de los parámetros de protección de la inmunidad parlamentaria aludida y que el supuesto de hecho planteado se encuentra excluido del fin que persigue el antejuicio antes indicado.

Lo anterior significa que, a efectos de iniciar una investigación penal por sospecha de comisión de un hecho delictivo por parte de un diputado propietario o suplente —en las condiciones referidas—, no es requerimiento constitucional ni legal que previo a ello se presente solicitud de antejuicio para determinar si hay lugar o no para comenzar con la investigación; en este caso concreto, ni le asistía al ex diputado suplente [...] la inmunidad parlamentaria, ni era necesario que, antes de iniciar las investigaciones en su contra, se siguiera un procedimiento de antejuicio, pues, como se dijo, el mismo no tiene esa finalidad.

Y es que, independientemente el solicitante hubiese relacionado en qué momentos el señor [...] fungió como diputado propietario ante el llamamiento de la Asamblea Legislativa para suplir a otro que sí lo era, ello no sería determinante para establecer que el antejuicio carece de la finalidad que ahora en su petición exige debió haberse seguido para cumplirla a favor de aquel.

Debe hacerse énfasis en que la pretensión de antejuicio ha de acompañarse de las evidencias o indicios recabados inicialmente en una investigación, tal como aconteció en el caso del señor [...], para con ello sustentar la misma, pues de lo contrario cada procedimiento de antejuicio sería susceptible de cuestionamientos por falta de sustento indiciario y en su mayoría serían fallidos, lo cual contraría la lógica de presentar ese tipo de peticiones.

En consecuencia, al carecer este planteamiento de trascendencia constitucional torna improcedente el reclamo contenido en el mismo y por tanto debe ser rechazado de manera liminar.

2. Por otra parte, el licenciado [...], también cuestiona la legalidad de las diligencias de investigación, actuaciones judiciales seguidas y detención provisional que en su momento fue decretada contra el señor [...], por fundamentarse en prueba documental y testimonial, pertenecientes a la causa penal instruida contra el señor [...]; asimismo, porque en el caso del señor [...] se han utilizado testigos criteriados de la segunda causa mencionada, y se ha omitido realizar una experticia contable para determinar el origen ilícito de los bienes del procesado.

En cuanto a ese reclamo, es de hacer referencia a que este Tribunal asiduamente ha sostenido que las pretensiones que requieran un análisis de elementos probatorios o indiciarios, contienen un vicio relacionado con el elemento objetivo de esta por tratarse de un examen que se encuentra fuera del catálogo de atribuciones conferidas a esta Sala, es decir, la queja incoada requiere un enjuiciamiento de carácter legal y no constitucional, el cual está conferido exclusivamente a jueces y tribunales penales, y por lo tanto, de acceder al planteamiento puesto en conocimiento, implicaría convertirse en un tribunal de instancia con la capacidad de realizar el tipo de análisis indicado.

De tal modo que, al basar el peticionario la ilegalidad de las actuaciones mencionadas, así como de la restricción de la libertad física ordenada en contra del señor [...] previo al inicio de esta acción constitucional, en elementos de prueba que a su juicio no están relacionados con el caso instruido contra este, ello indiscutiblemente requiere un análisis de tales elementos, el cual debe ser realizado por el tribunal sentenciador a cargo de la causa penal, a fin de determinar la utilidad y legalidad probatoria, que conlleven a la certeza para establecer o descartar la responsabilidad penal del procesado; pero tal accionar, en ningún momento puede ser suplido por este Tribunal con el objeto de declarar la ilegalidad de la condición reclamada en que estaba el encausado.

En ese sentido, este aspecto de la pretensión constituye un asunto de mera legalidad y, por tanto, debe ser rechazado mediante su declaratoria de improcedencia.”

*Sala de lo Constitucional, número de referencia: 210-2016, fecha de la resolución: 12/08/2016*

## HÁBEAS CORPUS CONTRA LEY

PROCESO CONSTITUCIONAL EN RAZÓN DE AQUELLAS VULNERACIONES O AFECTACIONES A LA LIBERTAD FÍSICA DEL INDIVIDUO QUE PROVENGAN DE UNA LEY O DE SU APLICACIÓN

“V. 1. Partiendo de la reclamación efectuada por el solicitante de este hábeas corpus, el examen de constitucionalidad requerido se refiere a la aplicación de un precepto legal – artículo 82 inciso 2° del CJM– cuyo tenor establece: “Se

*considerarán también reos del delito de sedición (...) 2- Los militares que, en número de cuatro o más, hagan reclamaciones o peticiones colectivas en voz de cuerpo y con las armas en la mano, aunque no se promueva tumulto, o en otra forma que no se ajuste a las normas establecidas por la ley o reglamentos militares”;* que fue utilizado por el Juez Militar de Instrucción Naval, Aéreo y Metropolitano para ordenar la detención de los favorecidos.

Se trata pues de un reclamo referido a los alcances de una disposición legal cuya aplicación genera, según el pretensor, una afectación a diversos derechos fundamentales, entre ellos el de libertad física de los favorecidos.

En relación con ello, es de señalar que el artículo 63 de la Ley de Procedimientos Constitucionales determina que los casos dispuestos legalmente para proceder al conocimiento de afectaciones al derecho de libertad personal mediante este proceso no son taxativos, lo que permite el análisis de otros supuestos en los que, de darse alguna vulneración a este derecho, sea procedente su protección a través del hábeas corpus.

Dentro de la tipología elaborada jurisprudencialmente por este tribunal, sobre este proceso constitucional, se tiene el hábeas corpus contra ley, concebido en razón de aquellas vulneraciones o afectaciones a la libertad física del individuo que provengan de una ley o de su aplicación, cuando su contenido sea contrario a la Constitución. Por ello resulta procedente analizar si lo propuesto por el peticionario ha generado vulneración a dicho derecho y, consecuentemente, haga procedente la invalidación del acto de autoridad que empleó el precepto reputado inconstitucional.”

#### DISTINCIÓN ENTRE LEYES DE NATURALEZA AUTOAPLICATIVA Y HETEROAPLICATIVA

“2. Para tal efecto, en primer lugar debe hacerse una distinción entre las leyes de naturaleza autoaplicativa y heteroaplicativa.

A. En cuanto a las primeras, implica que una ley es de acción automática cuando sus preceptos tienen un carácter obligatorio con su sola entrada en vigencia, por lo que no es necesaria la existencia de un acto de autoridad para que puedan ocasionar un perjuicio directo en los sujetos a los cuales va dirigida la norma, verbigracia las leyes cuyos preceptos revistan una forma general, mas designan personas o comprenden individuos innominados, pero bien definidos por las condiciones, circunstancias y posición en que se encuentren.

Es decir, esta clase de leyes reúnen dos condiciones: i) el particular se encuentra en la situación prevista por la norma desde su vigencia; y ii) no se exige algún ulterior acto de autoridad para que aquel esté obligado a hacer o dejar de hacer algo. Esto significa que el principio de ejecución acontece cuando los preceptos de la norma imponen una obligación a una comunidad definida e identificable, independientemente de cualquier acto de autoridad; por lo que una ley es autoaplicativa cuando basta el imperativo de la norma para que el particular no pueda dejar de cumplirla.

B. Por otro lado, las leyes heteroaplicativas son aquellas que contienen un mandamiento que no afecta a persona alguna por su sola entrada en vigencia,

dado que se necesita de un acto de autoridad para que la norma despliegue sus efectos y vincule, por consiguiente, la aplicación de los preceptos normativos a una situación jurídica concreta, y es hasta entonces cuando se produce o puede producir un perjuicio real al particular.

Así, en las leyes heteroaplicativas se requiere que una autoridad administrativa o judicial constate y declare la existencia de los elementos del supuesto legal en el caso concreto y, a partir de dicha constatación y declaración, nace la obligatoriedad del precepto en cuanto a la regulación respectiva o consecuencia jurídica. Entonces, una ley es heteroaplicativa cuando la norma establece una regulación obligatoria con vista a determinadas circunstancias abstractas cuya individualización requiere la realización de hechos concretos que las produzcan particularmente, como por ejemplo, las leyes que imponen sanciones por la ejecución u omisión de ciertos actos.”

### ALCANCES

“3. Ahora bien, respecto de los alcances del hábeas corpus contra ley se ha expuesto que se limitan a las partes que intervienen en él, pues el análisis y confrontación constitucional atiende a las circunstancias propias de cada caso. Consecuentemente, esta Sala no puede emitir un fallo generalizado sobre la disposición legal concernida, pues de hacerlo desconocería la naturaleza del hábeas corpus: como garantía para la tutela del derecho de libertad personal, cuando se encuentre ilegal o arbitrariamente restringido.

Por ende, en el hábeas corpus contra ley la declaración de inconstitucionalidad de la norma —efectuada para determinar la inconstitucionalidad de la detención— no puede tener consecuencias generales ni, por tanto, expulsar del ordenamiento jurídico la disposición legal, ya que dicha declaración se hace con el solo fin de verificar si de la interpretación y aplicación del artículo refutado inconstitucional deriva alguna violación a derechos fundamentales con incidencia directa en el derecho de libertad de la persona que se pretende favorecer.

De ahí que, de alegarse la aplicación de una disposición inconstitucional —ley heteroaplicativa—, lo analizado por esta Sala se limita a determinar si dicha aplicación de la ley genera una afectación en el ámbito de protección al derecho de libertad del favorecido, ya que tan ilegítima puede ser la restricción de libertad de una persona cuando se actúa en contra de lo que la ley dispone, como cuando se actúa bajo la cobertura de una ley cuyos preceptos son contrarios a la Constitución.

Sin embargo, siempre debe tomarse en cuenta que los criterios hermenéuticos que se empleen para resolver el conflicto surgido tras la lesión de un derecho fundamental tienen vocación de permanencia, puesto que más allá de las particularidades específicas del caso en análisis y de su resolución, la fundamentación jurídica de la decisión posee un valor objetivo que supera la singularidad del supuesto planteado.

Es de añadir que el tribunal, al momento de analizar las actuaciones judiciales, no puede limitarse a verificar la utilización o no de la disposición legal que se califica de inconstitucional, sino que debe realizar un estudio integral de

la resolución dictada por la autoridad demandada, a efecto de determinar si la aplicación de la norma –cuyo contenido se alega contrario a la Constitución– es determinante en la restricción al derecho de libertad, o si la resolución mantendría un igual sentido aun si no se hubiere utilizado la disposición inconstitucional (sentencia HC 5-2007, de fecha 27/9/2011).”

*Sala de lo Constitucional, número de referencia: 226-2015, fecha de la resolución: 03/10/2016*

## HACINAMIENTO CARCELARIO

### DATOS ESTADÍSTICOS NACIONALES E INTERNACIONALES QUE DEMUESTRAN SU GRAVEDAD

“2. El hacinamiento en lugares de reclusión destinados para las personas acusadas o condenadas por la comisión de hechos delictivos es una realidad innegable en muchos países de América.

De acuerdo con el Informe sobre Seguridad Ciudadana en Las Américas correspondiente al año 2012 –elaborado por la Organización de Estados Americanos a través de su Observatorio Hemisférico de Seguridad–, de 34 países provenientes de Norte, Centro y Sur América y El Caribe, El Salvador se encontraba en la primera posición con el mayor porcentaje de ocupación de prisiones, que era del 299%; seguido por Bolivia (233%) y Haití (218%).

Según datos del año 2010 –que es el último año del cual se tenía información disponible para la elaboración del informe–, el total de prisiones de El Salvador tenía capacidad para 8,110 reos, mientras la población que se encontraba en ellas era de 24,283.

Por su parte, todos los países de Centro América: Costa Rica (160%), Guatemala (159%), Honduras (143%), Nicaragua (154%) y Panamá (170%) presentaban excedentes de población penitenciaria, en relación con la capacidad de las prisiones; a excepción de Belice que tenía una ocupación de 67%, es decir inferior a la totalidad de plazas disponibles en los centros penitenciarios.

Se trata, por tanto, de un problema regional, que en El Salvador específicamente tiene índices que demuestran su especial gravedad, sobre todo si consideramos que la población penitenciaria, desde el año 2000 hasta el año 2010 ha aumentado cada año, de manera que mientras en el primer año mencionado la tasa era de 131 personas privadas de libertad por 100,000 habitantes (7,800 presos), en el año 2010 fue de 374 por 100,000 habitantes (23,151 presos) –de acuerdo con otro de los hallazgos del informe aludido–. Además, según estadísticas de la Dirección General de Centros Penales, la población penitenciaria al 2 de mayo de 2016, ascendía a 33,421 personas, entre procesados y condenados.

Ahora bien, no obstante dichos datos se refieren a la ocupación de prisiones, también existe un número considerable de imputados que se encuentran privados de libertad en delegaciones policiales. Aunque el Informe sobre Seguridad Ciudadana en Las Américas correspondiente al año 2012 no hace referencia a dicha cantidad pues la mayoría de países no la proporcionó, en el informe del

Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria del Consejo de Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas, distribuido en enero de 2013 pero que está basado en visita realizada a El Salvador en enero y febrero de 2012, se señaló que se "...ha encontrado una muy seria sobrepoblación en los centros penales y en las bartolinas de policía. En las bartolinas de la Delegación Centro de la Policía Nacional Civil de San Salvador, con una capacidad máxima para albergar a 30 detenidos, se encontraban 70, es decir, más del doble. En otras bartolinas de policía el hacinamiento es superior al 200% de la capacidad de albergue. En todo el país, la sobrepoblación en las bartolinas de policía alcanza en promedio a un 63% de su capacidad..."

Finalmente cabe añadir que la Comisión Interamericana sobre Derechos Humanos en su Informe sobre los Derechos Humanos de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, de 31 de diciembre de 2011 —citando uno de varios documentos que revelan la situación que se aborda—, señaló "si bien la mayoría de los Estados enfrentan desafíos muy similares en el respeto y garantía de los derechos humanos de las personas privadas de libertad -cuya gravedad puede variar- actualmente el problema más grave que afecta a la absoluta mayoría de los países de la región es el hacinamiento".

#### ABORDAJE DEL TEMA POR TRIBUNALES INTERNACIONALES

**“3.** Dicha realidad de los países de América también ha sido abordada por algunos tribunales, entre ellos tribunales constitucionales.

La Corte Constitucional de Colombia y la Sala de lo Constitucional de Costa Rica, son algunas de las sedes judiciales que han reconocido la existencia de hacinamiento carcelario y la vulneración a derechos fundamentales que dicha situación genera.

En la sentencia de 28 de abril de 1998, referente a los expedientes acumulados T-137.001 y 143. 950, la Sala Tercera de Revisión de la Corte Constitucional de Colombia emitió sentencia en la cual declaró que la situación de hacinamiento en que se encontraban los demandantes y, en general, los privados de libertad en Colombia lesionaba diversos derechos fundamentales, entre ellos la vida, integridad personal y salud.

En una extensa sentencia, el tribunal, entre otros aspectos, concluyó: “Las cárceles colombianas se caracterizan por el hacinamiento, las graves deficiencias en materia de servicios públicos y asistenciales, el imperio de la violencia, la extorsión y la corrupción, y la carencia de oportunidades y medios para la re-socialización de los reclusos. Razón le asiste a la Defensoría del Pueblo cuando concluye que las cárceles se han convertido en meros depósitos de personas. Esta situación se ajusta plenamente a la definición del estado de cosas inconstitucional. Y de allí se deduce una flagrante violación de un abanico de derechos fundamentales de los internos en los centros penitenciarios colombianos, tales como la dignidad, la vida e integridad personal, los derechos a la familia, a la salud, al trabajo y a la presunción de inocencia, etc...”

La Sala Constitucional de Costa Rica, en el expediente de amparo número 11-0149160007-CO emitió sentencia de fecha 23 de diciembre de 2012, en la

cual señaló "...la posición de este Tribunal Constitucional ha sido la de amparar a los privados de libertad que se encuentran reclusos en condiciones de hacinamiento crítico, ya que, esta situación no sólo violenta su dignidad humana sino que trae aparejado en la mayoría de los casos el quebranto a otros derechos fundamentales, en especial, el derecho a la salud y a la integridad física, entre otros..."

Ambos tribunales han emitido varias decisiones respecto al tema, en las que han argumentado sobre el hacinamiento y sus repercusiones en los derechos de los internos.

Pero dicha situación también ha sido abordada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En relación con personas privadas de libertad y específicamente al analizar vulneraciones a su derecho de integridad personal, el tribunal regional ha expuesto de manera reiterada en una línea jurisprudencial que ha mantenido por años que "la detención en condiciones de hacinamiento, el aislamiento en celda reducida, con falta de ventilación y luz natural, sin cama para el reposo ni condiciones adecuadas de higiene, la incomunicación o las restricciones indebidas al régimen de visitas constituyen una violación a la integridad personal" (cursivas agregadas) –caso *Lori Berenson Mejía vs Perú*. Sentencia de 25 de noviembre de 2004, entre otros–.

También ha sostenido que "el hacinamiento constituye en sí mismo una violación a la integridad personal; asimismo, obstaculiza el normal desempeño de las funciones esenciales en los centros penitenciarios" –Caso *Pacheco Teruel y otros vs. Honduras*. Sentencia de 27 de abril de 2012–.

#### GENERA VIOLACIÓN AL DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL

"4. A. Es así que uno de los principales derechos que, a criterio de los tribunales citados, se lesiona con el cumplimiento de privación de libertad en hacinamiento es la integridad personal.

El desmesurado excedente de reos en los centros de detención puede resultar pernicioso para conservar su integridad física, psíquica o moral. Y es que la permanencia de un número de personas considerablemente superior a la capacidad de aquellos permite, entre otros efectos negativos, el surgimiento de algunas enfermedades con mayor facilidad, tanto por la transmisión de un interno a otro debido a esa extrema cercanía personal, como las adquiridas debido a las propias condiciones que genera la imposibilidad de contar con espacios adecuados para desenvolverse en esa situación de restricción.

En cuanto a esto último, en un establecimiento donde existe un superávit tal de reos, esto producirá que no se cuente con espacios e implementos para pernoctar, lo que en ocasiones implicará que deban permanecer sentados o parados en horas de descanso, así como que deban acostarse directamente en el suelo; lo cual podría no tener repercusiones inmediatas en su salud o en su integridad personal pero si tendrían consecuencias según se alarguen los períodos en los que persista tal situación, sobre todo si tomamos en cuenta que si no se cumplen normas mínimas de higiene ello podrá implicar el surgimiento de enfermedades cutáneas o de otra índole.

Con el hacinamiento, bienes esenciales para una vida digna –entre ellos agua, luz y aire–, escasean, sobre todo en países que no cuentan con suficientes recursos, y si las personas se mantienen en dicha situación por tiempos prolongados puede llegar a niveles en los que incidiría negativamente en la salud física y mental. Incluso la alimentación puede resultar desmejorada debido a la imposibilidad estatal de proporcionar una adecuada para tantos internos, con el consecuente deterioro de su salud e integridad.

Pero el ambiente que genera el encierro carcelario en tales condiciones también puede desatar actos de violencia física, psíquica o moral entre los mismos reclusos y hacia el personal penitenciario. El hacinamiento podría convertirse, entonces, en un detonante de actuaciones violentas que, para ser evitadas o reprimidas requerirán mayores esfuerzos de funcionarios y empleados a cargo.

Hay que adicionar que dicha situación también es un factor que podría perjudicar la salud mental de los detenidos. Debe recordarse que no estamos hablando de un simple exceso en el número de privados de libertad que pueden permanecer en un centro o en una celda específica, sino de una superioridad tal que impide el desarrollo de una vida digna de manera que, por sí mismo, es capaz de amenazar gravemente o lesionar la integridad física, psíquica y moral de éstos.

Al respecto, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas publicado el 31 de diciembre de 2011, señaló “El derecho a la integridad personal de los presos también puede verse vulnerado por las graves condiciones de reclusión en las que se les mantiene. En este sentido, el hacinamiento, genera una serie de condiciones que son contrarias al objeto mismo de la privación de libertad como pena. El hacinamiento, aumenta las fricciones y los brotes de violencia entre los reclusos, propicia la propagación de enfermedades, dificulta el acceso a los servicios básicos y de salud de las cárceles, constituye un factor de riesgo para la ocurrencia de incendios y otras calamidades, e impide el acceso a los programas de rehabilitación, entre otros graves efectos. Este problema, común a todos los países de la región es a su vez la consecuencia de otras graves deficiencias estructurales, como el empleo excesivo de la detención preventiva, el uso del encarcelamiento como respuesta única a las necesidades de seguridad ciudadana y la falta de instalaciones físicas adecuadas para alojar a los reclusos”.

También ha sostenido: “Asimismo, condiciones de detenciones particularmente afflictivas o degradantes, como el hacinamiento intolerable o el confinamiento solitario con periodos de encierro significativamente prolongados, son también factores de estrés que pueden conducir al suicidio”.

“Esta situación [añade la Comisión] genera serios problemas en la gestión de los establecimientos penitenciarios, afectando, por ejemplo, la prestación de los servicios médicos y el ejercicio de los esquemas de seguridad de la cárcel. Además, favorece el establecimiento de sistemas de corrupción en los que los presos tengan que pagar por los espacios, el acceso a los recursos básicos y a condiciones tan básicas como una cama”.

Es así que el hacinamiento, entendido como un exceso considerable en la capacidad de los lugares donde se desarrolla la privación de libertad, vulnera el derecho a la integridad personal de los que lo cumplen en dichas condiciones.”

#### PRISIÓN Y TRATAMIENTO PENITENCIARIO DEBEN OTORGAR AL CONDENADO OPORTUNIDADES DE RESOCIALIZACIÓN

“B. Pero la situación analizada supera claramente, por su dimensión, la transgresión a dicho derecho fundamental.

Esta Sala ha sostenido que la función de exclusiva protección de bienes jurídicos por el Derecho Penal encuentra su límite en el respeto a la dignidad humana. Ello impone que la intervención más intensa en los derechos fundamentales del imputado (la pena) no pueda suponer un menoscabo o un irreversible deterioro en su indemnidad personal. Por el contrario, tal planteamiento reafirma la necesidad de que el cumplimiento de la sanción penal ofrezca al recluso las posibilidades de llevar una posterior vida en libertad sin reincidencia delictiva.

Es así como resulta justificada constitucionalmente la sanción penal y el tratamiento penitenciario, que además de ser respetuoso de la dignidad del inculcado, busque la protección de bienes jurídicos por medio de un sistema de cumplimiento de penas que permita la reintegración social y familiar y una vida en libertad sin una posterior recaída en el delito.

El fin resocializador de la pena, que además confluye con las finalidades preventivo- generales según ha reconocido este tribunal, está contemplado de forma muy particular en el art. 27 Cn.

El art. 27 Cn. ofrece para su análisis cuatro postulados bien diferenciados: (a) la pena de muerte sólo podrá imponerse en los casos previstos por las leyes militares durante el estado de guerra internacional; (b) no se admite la prisión por deudas; (c) las sanciones legales no pueden ser perpetuas, infamantes, proscriptivas o basarse en el tormento; y (d) los centros penitenciarios se organizarán con la finalidad de corregir, reeducar y formar hábitos de trabajo en los condenados, procurando su readaptación y la prevención de los delitos.

Si bien el constituyente prefirió utilizar los términos de “corrección” y “readaptación” en la redacción del mencionado artículo, tales vocablos no pueden ser entendidos en un sentido gramatical puro; sino que se encuentran sujetos a una interpretación dinámica conforme al desarrollo científico de las ciencias penales, como también del grado de racionalidad y humanidad alcanzado por la sociedad moderna.

Por ello, en la actualidad, es adecuado hablar de la resocialización como un proceso que comprende tanto la reeducación como la reinserción social del infractor de la norma penal, al cual subyace también la finalidad de proteger a la sociedad y a las víctimas de los comportamientos criminales –sentencia Inc 5-2001, de fecha 23/12/2010–.

Lo anterior es importante pues la pena de prisión y el tratamiento penitenciario no podrán cumplir unos de los fines consagrados constitucionalmente, la reeducación y reinserción social del condenado, si la privación de libertad se desarrolla en una sobrepoblación carcelaria crítica, no solo por los daños que ello

causa a su integridad personal, como ya se indicó, sino por la imposibilidad de atender adecuadamente a la población reclusa cuando el número de internos no solo desborda las capacidades de los lugares de reclusión, sino también la capacidad misma de los funcionarios y empleados, ya sea penitenciarios o judiciales.

La prisión y el tratamiento penitenciario, que deben otorgar al condenado herramientas para superar algunas de las carencias o deficiencias personales o ambientales que lo llevaron a cometer un hecho delictivo y pueda reincorporarse a la sociedad, cuando se cumplen en hacinamiento van a fallar en procurar dicha función y ello no solo tendrá efectos negativos en el mismo penado sino también en la sociedad en su conjunto, la cual verá incorporarse a la vida libre a una persona que, en lugar de haber trabajado en las deficiencias aludidas, ha permanecido en condiciones infrahumanas en un centro de reclusión que, con tales características, habrá sido para él un centro de aprendizaje y reproducción de conductas criminales.

El cumplimiento de las penas en específico y, en general, de medidas de restricción de libertad sin hacinamiento debe ser por tanto, un interés de todos los ciudadanos, ya que obra a su favor al contribuir a que la preparación para la reincorporación social del detenido se realice exitosamente y que, en su nuevo proyecto de vida, esté descartada la dedicación a actividades delictivas, resguardando así la seguridad y otros bienes valiosos de los demás.

Y es que no se trata de que los internos cumplan pena, medida de seguridad o medida cautelar en condiciones de comodidad, sino que lo hagan en condiciones mínimas que son esenciales para todo ser humano y que aseguren la preservación de su vida, salud, readaptación social y que, simultáneamente, están asegurando los bienes e intereses de todos. Es preciso, por tanto, dejar de estimar la necesidad de erradicar el hacinamiento como una prerrogativa inmerecida de los procesados y delincuentes, y considerarla como una exigencia de la seguridad humana que afecta y compete a todos los integrantes de la sociedad, como se indicó.”

#### ESTÁNDARES NACIONALES E INTERNACIONALES UTILIZABLES PARA VERIFICAR SU EXISTENCIA

“5. Ahora bien, con el objeto de detectar cuándo existe hacinamiento es preciso acudir a las herramientas de nuestro ordenamiento jurídico porque, según se indicó, no es cualquier exceso en el número de internos lo que generará una situación capaz de vulnerar por sí misma los derechos fundamentales, sino una sobrepoblación carcelaria de determinadas características.

Tanto la Ley Penitenciaria y su reglamento contienen disposiciones relativas a que los privados de libertad deben permanecer en condiciones adecuadas para el cumplimiento de medida cautelar o pena, en respeto de sus derechos.

Por su parte, las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos de la Organización de las Naciones Unidas regulan en su artículo 9:

“Locales destinados a los reclusos

9.1) Las celdas o cuartos destinados al aislamiento nocturno no deberán ser ocupados más que por un solo recluso. Si por razones especiales, tales

como el exceso temporal de población carcelaria, resultara indispensable que la administración penitenciaria central hiciera excepciones a esta regla, se deberá evitar que se alojen dos reclusos en cada celda o cuarto individual. 2) Cuando se recurra a dormitorios, éstos deberán ser ocupados por reclusos cuidadosamente seleccionados y reconocidos como aptos para ser alojados en estas condiciones. Por la noche, estarán sometidos a una vigilancia regular, adaptada al tipo de establecimiento de que se trate.

10. Los locales destinados a los reclusos y especialmente a aquellos que se destinan al alojamiento de los reclusos durante la noche, deberán satisfacer las exigencias de la higiene, habida cuenta del clima, particularmente en lo que concierne al volumen de aire, superficie mínima, alumbrado, calefacción y ventilación.

11. En todo local donde los reclusos tengan que vivir o trabajar: a) Las ventanas tendrán que ser suficientemente grandes para que el recluso pueda leer y trabajar con luz natural; y deberán estar dispuestas de manera que pueda entrar aire fresco, haya o no ventilación artificial; b) La luz artificial tendrá que ser suficiente para que el recluso pueda leer y trabajar sin perjuicio de su vista.

12. Las instalaciones sanitarias deberán ser adecuadas para que el recluso pueda satisfacer sus necesidades naturales en el momento oportuno, en forma aseada y decente.

13. Las instalaciones de baño y de ducha deberán ser adecuadas para que cada recluso pueda y sea requerido a tomar un baño o ducha a una temperatura adaptada al clima y con la frecuencia que requiera la higiene general según la estación y la región geográfica, pero por lo menos una vez por semana en clima templado.

14. Todos los locales frecuentados regularmente por los reclusos deberán ser mantenidos en debido estado y limpios”.

Por su parte, los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en Las Américas, emitidos por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, establecen que “las personas privadas de libertad deberán disponer de espacio suficiente, exposición diaria a la luz natural, ventilación y calefacción apropiadas, según las condiciones climáticas del lugar de privación de libertad. Se les proporcionará una cama individual, ropa de cama apropiada, y las demás condiciones indispensables para el descanso nocturno. Las instalaciones deberán tomar en cuenta las necesidades especiales de las personas enfermas, las portadoras de discapacidad, los niños y niñas, las mujeres embarazadas o madres lactantes, y los adultos mayores, entre otras” (principio XXII.1).

Este instrumento internacional también contiene disposiciones específicas en relación con el hacinamiento.

El principio XVII, denominado medidas contra el hacinamiento establece “La autoridad competente definirá la cantidad de plazas disponibles de cada lugar de privación de libertad conforme a los estándares vigentes en materia habitacional. Dicha información, así como la tasa de ocupación real de cada establecimiento o centro deberá ser pública, accesible y regularmente actualizada. La ley establecerá los procedimientos a través de los cuales las personas privadas de libertad,

sus abogados, o las organizaciones no gubernamentales podrán impugnar los datos acerca del número de plazas de un establecimiento, o su tasa de ocupación, individual o colectivamente. En los procedimientos de impugnación deberá permitirse el trabajo de expertos independientes.

La ocupación de establecimiento por encima del número de plazas establecido será prohibida por la ley. Cuando de ello se siga la vulneración de derechos humanos, ésta deberá ser considerada una pena o trato cruel, inhumano o degradante. La ley deberá establecer los mecanismos para remediar de manera inmediata cualquier situación de alojamiento por encima del número de plazas establecido. Los jueces competentes deberán adoptar remedios adecuados en ausencia de una regulación legal efectiva.

Verificado el alojamiento de personas por encima del número de plazas establecido en un establecimiento, los Estados deberán investigar las razones que motivaron tal situación y deslindar las correspondientes responsabilidades individuales de los funcionarios que autorizaron tales medidas. Además, deberán adoptar medidas para la no repetición de tal situación. En ambos casos, la ley establecerá los procedimientos a través de los cuales las personas privadas de libertad, sus abogados, o las organizaciones no gubernamentales podrán participar en los correspondientes procedimientos” (cursivas agregadas).

Las disposiciones citadas permiten acercarse al fenómeno del hacinamiento, sin embargo no son suficientes para completar su caracterización.

Es pertinente, entonces, acudir a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que se ha referido insistentemente al tema de hacinamiento carcelario y ha señalado algunos elementos para establecer su existencia.

A modo ejemplificativo, ha aludido a los parámetros establecidos por el Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes para considerar el espacio aceptable para una celda de detención; así sostuvo que “7 m<sup>2</sup> por cada prisionero es un guía aproximada y deseable para una celda de detención”.

Asimismo ha hecho alusión al criterio sostenido por la Corte Europea de Derechos Humanos al respecto, la cual “consideró que un espacio de cerca de 2m<sup>2</sup> para un interno es un nivel de hacinamiento que en sí mismo era cuestionable a la luz del artículo 3 del Convenio Europeo de Derechos Humanos y no podía considerarse como un estándar aceptable, y que una celda de 7 m<sup>2</sup> para dos internos era un aspecto relevante para determinar una violación del mismo artículo. En el mismo sentido, la Corte Europea consideró que en una celda de 16.65 m<sup>2</sup> en donde habitaban 10 reclusos constituía una extrema falta de espacio” –caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) contra Venezuela–.

En el supuesto concreto sometido a su conocimiento en el caso recién citado, el tribunal interamericano sostuvo que un espacio de treinta centímetros cuadrados por cada recluso es inaceptable y constituye un trato cruel, inhumano y degradante, contrario a la dignidad de la persona y al artículo 5.2 de la Convención (derecho a la integridad personal). Adicionalmente afirmó que dormitorios de gran capacidad como los del Retén de Catia, provocaban una falta de privacidad para los presos; propiciaban un alto riesgo de intimidación y violencia;

eran propensos a fomentar el desarrollo de subculturas delictivas y a facilitar el mantenimiento de la cohesión de organizaciones criminales; así como podían volver extremadamente difícil, si no imposible, el apropiado control por parte del personal penitenciario, más específicamente, en caso de disturbio, las intervenciones externas que implicaran un uso considerable de fuerza serían difíciles de evitar.

En el caso Tibi, el tribunal indicó que el señor Daniel Tibi había permanecido cuarenta y cinco días en condiciones de insalubridad y hacinamiento, pues en el pabellón del centro penitenciario en el que se encontraba estaban reclusas entre 120 y 300 personas, en un espacio de 120 metros cuadrados.

En la sentencia relativa al Instituto de Reeducción al Menor vs Paraguay también reconoció que en el mismo existía sobrepoblación carcelaria y que los niños reclusos en dicho lugar estaban en un estado de hacinamiento permanente, al haberse sobrepasado la capacidad máxima del centro hasta en un cincuenta por ciento.

En Boyce y otros contra Barbados consideró hacinamiento que la población carcelaria de un centro de reclusión hubiera excedido tres veces su capacidad —entre otros casos decididos por dicho tribunal—.

Es así que, tanto en lo dispuesto en los instrumentos internacionales citados, que deben ser cumplidos por El Salvador de buena fe, como de lo sostenido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su jurisprudencia —cuya competencia ha sido aceptada por El Salvador—, se encuentran referentes importantes para establecer en qué casos nos encontramos ante una sobrepoblación carcelaria que por sus dimensiones debe ser considerada hacinamiento, la cual constituye un trato cruel e inhumano, proscrito por diferentes instrumentos internacionales y por la misma Constitución, por representar una grave afrenta a la integridad personal de los detenidos, entre otros derechos fundamentales.

Adicionalmente, es preciso hacer referencia a algunas medidas deseables de celdas para evitar el hacinamiento carcelario. De acuerdo con el Comité Internacional de la Cruz Roja, en una guía complementaria al manual titulado “Agua, saneamiento, higiene y hábitat en las cárceles”, el valor mínimo para alojamiento en celda individual es de 5,4 m<sup>2</sup> por persona y para alojamiento compartido o en dormitorio, es de 3.4 m<sup>2</sup> por persona, incluyendo los espacios de los implementos en los que duermen.

Dichas medidas son especificaciones mínimas para lugares en los que los privados de libertad se encuentran de forma más o menos permanente, es decir centros penitenciarios, y deben ser evaluados a partir de algunos factores: las necesidades específicas según las características de los detenidos (enfermos, adultos mayores, jóvenes, mujeres, personas con discapacidades físicas); las condiciones físicas de los edificios; la cantidad de tiempo que los detenidos pasan en el área de alojamiento; frecuencia de las oportunidades previstas para realizar ejercicios físicos, trabajar y participar en otras actividades fuera del área de alojamiento; “el número de personas presentes en el área de alojamiento; cantidad de luz natural y suficiente ventilación; otras actividades que se realicen en el área de alojamiento (lavar ropa, cocinar); otros servicios disponibles (retretes y duchas); y el grado de supervisión existente.”

## SITUACIÓN DE SOBREPoblación CARCELARIA EN BARTOLINAS DE LA POLICÍA NACIONAL CIVIL GENERAN VIOLACIÓN AL DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL DE LOS PRIVADOS DE LIBERTAD

“6. Deberá analizarse, en este punto, cada caso planteado ante este tribunal.

A. En primer lugar, en relación con [...], detenido en la delegación policial de Quezaltepeque, se tiene:

Que el favorecido fue privado de libertad e ingresó a las bartolinas de la sub delegación de Quezaltepeque a las once horas y diez minutos del día 10 de junio de 2012, ello según consta en libro de control de personas detenidas de dicha institución, encontrándose en dicho lugar el día 4 de marzo de 2014 en que se promovió este hábeas Corpus.

De acuerdo con informe emitido por el Juez Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador, a quien esta Sala comisionó para la realización de reconocimiento judicial en las mencionadas bartolinas y que se llevó a cabo el día 27 de mayo de 2014, el señor G. G. se encontraba cumpliendo pena de prisión y está a la orden del Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de Santa Tecla.

En dicho reconocimiento estuvieron presentes el solicitante de este hábeas corpus y el favorecido, el inspector encargado de la Unidad de Servicios Especiales de la delegación, a solicitud del jefe de la misma, y un técnico de la Sección de Diseño del Departamento de Ingeniería de la Corte Suprema de Justicia, cuya colaboración técnica fue requerida por el mencionado juzgador.

Se hace constar en el documento respectivo:

“En cuanto a la verificación de las condiciones generales del lugar de reclusión del señor [...], este juzgador al acceder al lugar donde se encontraban las bartolinas pudo constatar la existencia de cuatro celdas, hechas de barrotes de hierro, aparentemente de igual tamaño, en las cuales se encuentran separados los reclusos por la pertenencia a diferentes pandillas [MS, 18 y otros] y los llamados “comunes”; en la celda en la que se encontraba el indiciado en mención se encuentran reclusos solo pandilleros de la mara “18” de la línea de los “Revolucionarios”, según afirmó el inspector [...] En todas las celdas únicamente se encuentran hombres, y en la correspondiente al detenido antes referido las medidas exactas, según la inspección hecha por el arquitecto [...], son de 2.70 x 3.75 (10.12 m<sup>2</sup>), y según su apreciación, si se toma como base 0.64 m<sup>2</sup> por persona, tendrían un estimado ideal para albergar casi 16 reclusos en dicha celda. No obstante lo anterior, el encargado de bartolinas manifestó que actualmente se encuentra un estimado de 30 detenidos en dicha celda (no dio el dato exacto pero se pudo verificar a simple vista) y a veces se han llegado a albergar hasta cuarenta reclusos por celda.

Todas las celdas que componen las bartolinas de la referida Subdelegación, incluyendo en la que se encuentra el señor [...], tienen un evidente hacinamiento de personas, por tal razón y a fin de paliar dicha sobresaturación, los mismos reclusos han hecho una especie de hamacas artesanales, las cuales cuelgan de los barrotes de las celdas, visualizándose dos hileras de estas, en las que se acuestan los privados de libertad uno junto a otro; se pudo observar que las

hamacas que se encuentran suspendidas en la parte superior de la bartolina casi están pegadas al techo y debajo de las hamacas de en medio hay varios detenidos sentados o acostados en el suelo de cemento. Aunado a lo anterior, no obstante se encontraban alrededor de treinta detenidos en la misma celda, comparten el mismo sanitario y una especie de pila para asearse, que aunque el encargado de las bartolinas manifestó que no es de fosa séptica y que sí tienen tuberías, pero el indiciado dijo que a veces el desagüe se rebalsa de heces fecales y eso causa malos olores y enfermedades. Sin embargo, el día de la inspección hecha por el suscrito no se percibió olor a heces fecales u orina, pero afuera de la celda en la que se encuentra el señor [...] se observó cierto rebalse de agua con jabón, que se presume es del agua que sale de la pila en donde se bañan los detenidos.

El encargado de las bartolinas advirtió que han permitido que los reclusos instalen las hamacas aun corriendo el riesgo de que se fuguen, porque cuando las hacen [las hamacas] tienen que serruchar y ya ha pasado que se han fugado algunos detenidos, pero no ahondó cuántos ni por dónde lo han hecho o qué procedimiento siguieron al respecto.

Dado que solo hay un sanitario y una pila que deben compartir los treinta reclusos, es lógico que no hay privacidad alguna en su uso. El favorecido manifestó que algunos de sus compañeros estaban enfermos, ya sea por las condiciones de insalubridad o por otras enfermedades y que las medicinas no se las están pasando; sobre ello, este juzgador no observó que el indiciado sufriera de algún tipo de afección a la piel como hongos, por ejemplo, al menos a la vista, y tampoco se notó que estuviera enfermo, pero él —al igual que el resto de detenidos— no vestían más que short o ropa interior (boxers) y algunos sin camisa; sin embargo, ante lo manifestado por el privado de libertad, el inspector [...] manifestó que anteriormente cada quince días es que permitían el ingreso de artículos personales que les llevaban los familiares, para su aseo personal (jabón, papel higiénico, ropa, etc.), pero ahora se ha dispuesto se haga cada ocho días y este próximo viernes correspondía; agregó que no es cierto que no estén dejando pasar las medicinas para quien las necesita, de hecho hasta jornadas médicas han llegado para ver todo eso, lo que sí es cierto es que cepillo para dientes no lo permitían seguido sino uno al mes, no así el papel higiénico o el jabón, por ejemplo.

El señor [...] aseguró que no le alcanza que le lleven “cosas” cada ocho días porque ellos ahí comparten con los compañeros que no tienen o que sus familiares no los visitan, pero necesitan ropa porque por ejemplo cuando llueve el techo no sirve y se mojan, pasan frío y aparte algunos andan descalzos. El agente policial agregó que el techo es cierto que hay partes que no sirven, pero ellos mismos —los detenidos— lo han arruinado ya sea para serruchar y poner las hamacas o para querer fugarse. El favorecido expresó que ha llegado la UMO [Unidad de Mantenimiento del Orden de la Policía Nacional Civil] y les han llegado a botar las hamacas y los paquetes que les llevan sus familiares, pero no especificó cuándo y con qué periodicidad han llegado dichos elementos de la Policía Nacional Civil.

El detenido dijo que nunca los habían llegado a visitar los jueces, de hecho no conocen al juez de vigilancia penitenciaria de Santa Tecla, pero él lo que pide

es que lo trasladen porque ya está condenado por el Tribunal de Santa Tecla y está a catorce días de cumplir los dos años de estar ahí detenido, es de los pocos que aún condenados no lo cambian. Dijo que en un principio supuestamente iba para “Mariona” pero ya le notificaron que va para [el Centro Penal] Apanteos.

Al respecto, el inspector [...] manifestó que en parte tienen razón los detenidos, no deberían de estar ahí [en las bartolinas] por mucho tiempo sino solo el “término administrativo”; sin embargo, sale de sus manos moverlos porque no les corresponde a ellos sino a los jueces y a la Dirección [General de Centros Penales]; sobre el caso del señor [...], él le hizo llegar al juez de sentencia la Solicitud de que lo trasladaran y le dijeron que ellos ya no tenían competencia sino el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Santa Tecla., fue por eso que pidió a esta sede judicial el traslado, pero la jueza de ahí le dijo que le había hecho llegar dos informes sobre el porqué no había sido traslado el favorecido, pero que dichos oficios se fueron por correo nacional y a la fecha no los han recibido, por esa razón el inspector dicente manifestó que los volvió a pedir y este día los estaba recibiendo vía fax. De esta documentación entregó copia al suscrito. Continúa argumentado el agente policial que no da “abasto” porque no tiene suficiente personal, por ejemplo, se les complica cuando solicitan a los detenidos para audiencia y a veces tiene que sacar hasta treinta de una sola vez, y muchas veces les toca hacer el trabajo que no les corresponde sino a “traslado de reos”, por poner un ejemplo. Sin embargo, ya tiene la autorización para trasladar al señor [...], de esas bartolinas al Centro Penal de Apanteos, en Santa Ana...” (mayúsculas, resaltados y subrayados suprimidos) (sic).

Lo descrito en la diligencia de reconocimiento judicial, respaldado por el informe realizado por el técnico correspondiente, el croquis practicado por el mismo y fotografías de las bartolinas de la subdelegación policial en mención, permite establecer la existencia de una sobrepoblación de tales dimensiones que constituye hacinamiento, ya que, según se indicó en la celda en que se permaneció el favorecido, la cual es de 2.70 x 3.75 (10.12 m<sup>2</sup>), se encontraban en el momento de la diligencia alrededor de 30 personas y, en ocasiones se han encontrado hasta 40.

Si permanecen aproximadamente 30 personas en la mencionada celda, ello implica que a cada una corresponde un espacio de 0.34 m<sup>2</sup> y si se trata de 40 reos corresponde 0.25 m<sup>2</sup>, lo cual evidentemente impide que se encuentren todos en el piso de la celda –ya sea parados, sentados o acostados– y se corrobora con la constatación de que varios privados de libertad colocan hamacas artesanales en la parte superior del recinto para su descanso, mientras otros deben permanecer sentados y parados.

Esta situación se ve agravada pues los detenidos se bañan en el mismo suelo en que permanecen y en dicho espacio reducido también se encuentra un servicio sanitario que debe ser compartido por todos los reclusos y que, según consta en las fotografías, está expuesto a la vista de todos los que están reclusos en dicho lugar.

Es así que la estadía en una celda en la que cada recluso dispone de un espacio de 0.34 m<sup>2</sup>, en las condiciones descritas, ha vulnerado el derecho fundamental de integridad personal del señor [...] y así deberá declararse.

B. En segundo lugar, en relación con [...], detenido en la delegación policial de San Vicente, se tiene:

Que el favorecido fue privado de libertad e ingresó a las bartolinas de la delegación de San Vicente el día 7 de enero de 2014, encontrándose en dicho lugar el día 5 de marzo del mismo año en que se promovió este hábeas corpus, pues fue llevado al Centro Penal de San Francisco Gotera con posterioridad en el mismo mes, según informes del jefe de la mencionada delegación y del Tribunal Tercero de Sentencia de San Salvador.

De acuerdo con acta elaborada por la Jueza de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Vicente, a quien esta Sala comisionó para la realización de reconocimiento judicial en las mencionadas bartolinas y que se llevó a cabo el día 18 de agosto de 2014, el señor [...] ya no se encontraba recluso en dicho lugar pero la diligencia se llevó a cabo con la presencia de representantes del jefe de la delegación y dos personas que laboran en el área de Infraestructura de la Policía Nacional Civil, quienes fueron citados por la juzgadora para colaborar con aspectos técnicos de dicha diligencia.

En ella consta:

“Informa el Inspector de la Policía Nacional Civil que actualmente no existe un croquis que contengan las medidas de las Bartolinas, pero si cree que existen datos sobre las medidas de las celdas; Que en cada celda existe un aproximado de treinta a treinta y cinco privados de libertad, cuando la capacidad real de estas es para albergar quince personas, y la capacidad total de todas las bartolinas es para albergar ciento cinco personas, existiendo actualmente ciento ochenta y cinco privados de libertad reclusos en las diferentes bartolinas; se nos informa que se nos hará llegar listado de los privados de libertad que se encuentran condenados; en relación a las condiciones de salud, si los internos se encuentran enfermos, son llevados a FOSALUD, por ser ellos los encargados de realizar campañas de salud en las Bartolinas, la última se verificó hace quince días, pero solamente hacen labores de prevención; así mismo los visita la promotora de salud, porque se reportaron algunos casos de Tuberculosis; pero no los visitan médicos a fin que sean evaluados en algún padecimiento de salud; en relación a la situación alimentaria, son los familiares de cada interno que la proporcionan, existiendo un horario para tal efecto, y si los familiares son de fuera del departamento, pueden dejar pagado a un comedor que se encuentra cerca y son ellos los que cubren los horarios de comida, pero si hay casos de algunos internos que no les llevan comida; no les es permitido visita familiar pues la infraestructura no es apropiada para ello. Que las Bartolinas se encuentran sobrepobladas, y las diligencias para hacer efectivos los traslados últimamente lo están haciendo por parte de la policía, cuando son los Jueces los que deben de dar las órdenes de traslado y hacer las gestiones necesarias para ello...” (sic).

Se añade que había veintitrés personas condenadas en dichas bartolinas el día 18 de junio de 2014 y que fueron trasladadas once. Sobre los restantes informó a la sede penal a cargo de ellos para que llevaran a cabo las gestiones correspondientes y se trasladó a los restantes doce.

Agrega que el favorecido fue trasladado a un centro penal el 28 de marzo de 2014 y que se encontraba en la celda número uno. Esta celda mide 12 m<sup>2</sup>,

encontrándose en la fecha del reconocimiento judicial 36 internos, por lo que el espacio correspondiente a cada uno es de 0.33 m<sup>2</sup>, no cuentan con colchonetas ni sábanas, solo con quince hamacas y los demás duermen en el suelo y todos visten solo calzoncillo o “bóxer”, pues manifiestan que les decomisaron su ropa y no tienen qué ponerse para ir a las audiencias.

Tres veces a la semana cuentan con servicio de agua y sus familiares deben proveerles utensilios para la higiene personal.

La juez agrega en el acta que “... hay un barril fuera de las celdas con basura y además muchos desperdicios de comida y bolsas que han sido usadas para guardar agua tiradas frente a las celdas, que los días que nos les proveen agua, de parte de la policía les proveen, pero la misma no es suficiente para bañarse y para el inodoro, encontrándose susceptibles que hayan días que el baño se encuentre sucio, observándose que las condiciones en que habitan los reclusos son antihigiénicas e insalubres y por el poco personal que existe en las Bartolinas, no es posible que se realice el aseo en las Instalaciones todos los días; en relación a la ventilación dichas celdas solamente en la parte de enfrente hay un espacio por donde puede entrar aire, siendo la parte de enfrente que cuenta con barrotes a excepción de la celda número cuatro que tiene barrotes en frente y en uno de sus laterales, recibiendo la ventilación de la intemperie, pero dado que en las celdas hay una sobrepoblación, dicha ventilación no es suficiente, advirtiéndose además que el techo es de lámina tal como se puede apreciar en las fotografías, y en las horas de la mañana reciben el sol de manera directa...” (sic).

Respecto a las otras celdas, agrega, en síntesis: que en la celda 2 hay 47 internos y mide 4 metros de ancho por 3 de largo y 2.4 metros de alto, por lo que a cada persona corresponde 25 centímetros y hay 17 hamacas.

La celda número 3 tiene 14 personas y sus medidas son iguales que la anterior, por lo que a cada sujeto corresponde 86 centímetros, verificándose 7 hamacas.

En la celda número 4 permanecen 38 reos, existiendo espacio de 31 centímetros para cada uno, habiendo únicamente 7 hamacas.

En la celda número 5 están 35 internos y mide 2.8 por 2.5 metros, por lo que a cada privado de libertad corresponde 20 centímetros.

Hay otra celda donde se encuentran trece privadas de libertad, con baño, sin acceso a luz natural y ventilación a través de una puerta, que se inunda cuando llueve, algunas de ellas manifiestan estar enfermas y otras embarazadas...” (sic).

Muchos de los reclusos en tal lugar se encuentran condenados.

Estas condiciones en las que permaneció el favorecido [...], al menos por dos meses hasta la promoción del presente hábeas corpus –en una celda de 12 m<sup>2</sup>, en la que se encontraban 36 internos, por lo que el espacio correspondiente a cada uno es de 0.33 m<sup>2</sup>, sin colchonetas para dormir, con una cantidad de hamacas que no alcanza al número de privados de libertad por lo que los demás deben descansar en el suelo, con un servicio deficiente de agua y ventilación inadecuada–, evidencian una situación de sobrepoblación carcelaria de dimensiones que superan cualquiera de los estándares a los que se ha hecho alusión en esta sentencia y, por tanto, existe hacinamiento que ha vulnerado la integridad personal del referido imputado.

C. El favorecido [...] ingresó a las bartolinas de la delegación policial de Sopapango el día 12 de diciembre de 2013 y tiene registro de nuevo ingreso el día 27 de mayo de 2014; encontrándose en dichas instalaciones el día 16 de junio de este último año en que se promovió el hábeas corpus.

El juez ejecutor nombrado en el presente proceso constitucional manifiesta en su informe, con base en lo que le fue expresado por el subcomisionado [...], quien, ante la ausencia del jefe de la delegación policial aludida, firmó el acta de intimación “en su nombre y representación”, así como estampó el sello de la jefatura, que las bartolinas tienen capacidad para 75 personas, encontrándose en ese momento más de 400.

Lo anterior implica que la sobrepoblación carcelaria en el lugar de reclusión donde permaneció el favorecido por varios meses hasta el planteamiento del hábeas corpus, es de más del 500% y esto se traduce en una situación de hacinamiento que vulneró el derecho fundamental de integridad personal del incoado [...].”

#### NATURALEZA Y DIMENSIONES DE SITUACIÓN EVIDENCIADA EXCEDEN RESPONSABILIDAD DE AUTORIDADES DEMANDADAS

“7. Sobre las autoridades responsables de la vulneración constitucional acontecida es de indicar:

A. Respecto a [...]:

Según consta en la documentación incorporada, el 10 de septiembre de 2013 el Tribunal de Sentencia de Santa Tecla dictó un fallo condenatorio en su contra y autorizó el traslado del imputado a la Penitenciaría Central La Esperanza.

El 18 de diciembre de 2013 fue puesto a disposición del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de Santa Tecla, de acuerdo con oficio 3976-LT, por encontrarse firme la condena.

El día 3 de febrero de 2014 el jefe de la subdelegación de Quezaltepeque solicitó al último juzgado mencionado que se emitiera oficio para el traslado del condenado a un centro de cumplimiento de penas, por ya haberlo autorizado la Inspectoría General de la Dirección General de Centros Penales. El día siguiente, dicha autoridad judicial emitió resolución accediendo a lo solicitado; sin embargo el oficio fue emitido hasta el día 14 de marzo de 2014 y remitido por correo el 10 de abril del mismo año.

Lo anterior permite establecer que la permanencia del condenado en las bartolinas, en el momento de promover este proceso –4 de marzo de 2014–, fue a consecuencia de la omisión del juzgado de vigilancia penitenciaria aludido, pues el jefe de la subdelegación policial mencionada realizó las gestiones para que se llevara a cabo su traslado; debiendo declararse responsable de la vulneración constitucional al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de Santa Tecla.

En relación con el Tribunal de Sentencia de la mencionada ciudad, deberá sobreseerse por no encontrarse a cargo del proceso penal cuando inició este hábeas corpus y, por lo tanto, no existir actuación u omisión que enjuiciar respecto a él.

B. En relación con [...]:

El día 24 de febrero de 2014, el Tribunal Tercero de Sentencia de San Salvador remitió a la delegación policial de San Vicente al imputado, por haber emitido un fallo condenatorio en su contra. Esto fue informado al jefe policial respectivo, a quien también se indicó que se libró el oficio correspondiente a la Inspectoría General de la Dirección General de Centros Penales para que se designara un centro penal para el acusado.

El día 7 de marzo del mismo año, con fundamento en la contestación de la mencionada inspectoría, el referido tribunal de sentencia ordenó la remisión del imputado [...] al Centro Penal de San Francisco Gotera.

Por lo tanto, el día 5 de marzo de 2014 que inició el presente hábeas corpus la autoridad judicial correspondiente se encontraba realizando las gestiones para el traslado del incoado hacia el centro penitenciario y no puede atribuirse a aquella ni a la autoridad policial, que debido a actuaciones u omisiones suyas el imputado se haya encontrado en dicha condición.

Y es que, según la naturaleza y las dimensiones de la situación evidenciada en este hábeas corpus, ésta no solo supera el caso del favorecido sino que también excede la responsabilidad de las autoridades consideradas demandadas, pues se trata de una problemática compleja que está siendo provocada por la incapacidad de la administración de establecer recintos aptos para albergar a tantas personas procesadas y condenadas. Así, las autoridades demandadas en este proceso, en relación con el mencionado privado de libertad, han realizado las gestiones que les corresponden, al menos respecto a la fecha de planteamiento del hábeas corpus y, por tanto, la imposibilidad de traslado del incoado y permanencia en la estación de policía que ha vulnerado los derechos fundamentales aludidos no puede atribuirse a ellas, sino a las carencias provocadas por distintos factores que impiden que la detención o la prisión se cumpla atendiendo a condiciones básicas que aseguren la vigencia de la dignidad e integridad personal.

Adicionalmente debe sobreverse en relación con el Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador, debido a que el acusado aún no había pasado a su cargo cuando se planteó el presente hábeas corpus.”

OMISIÓN DEL JEFE DE LA DELEGACIÓN POLICIAL DE GESTIONAR TRASLADO DEL PRIVADO DE LIBERTAD A UN CENTRO PENAL GENERA VIOLACIÓN CONSTITUCIONAL

“C. En cuanto a [...]

Según se indicó el favorecido ingresó a las bartolinas de Soyapango el 12 de diciembre de 2013 y luego el 27 de mayo de 2014, sin que la autoridad demandada, es decir el jefe de la delegación policial de Soyapango, explicara o justificara por qué el incoado se encontraba ahí y qué gestiones había llevado a cabo para su traslado a un centro penal; de tal manera que el favorecido, el día 14 de octubre del mismo año en que el juez ejecutor realizó la intimación correspondiente, aún se encontraba recluido en dicha estación policial.

Tal omisión permitió que el beneficiado permaneciera en las mencionadas condiciones y, por tanto, la vulneración a su derecho fundamental es atribuible al aludido funcionario policial.”

#### AUTORIDADES INVOLUCRADAS EN SITUACIÓN DE HACINAMIENTO EN DELEGACIONES POLICIALES DEBEN REALIZAR ACCIONES NECESARIAS PARA CESE DE VULNERACIONES CONSTITUCIONALES

“8. De manera que en relación con todos los favorecidos se ha comprobado, en tres delegaciones policiales diferentes –Quezaltepeque, San Vicente y Soyapango– la existencia de condiciones de reclusión que no son compatibles con la dignidad humana y, si bien, este proceso constitucional ha sido promovido a favor de los imputados mencionados al inicio de esta resolución, se trata de una situación que evidentemente afecta a muchas otras personas que están en la misma condición, lo cual ha sido constatado en cada una de las delegaciones policiales y también tiene sustento en informes anteriormente citados en la presente sentencia.

Cabe añadir que la situación de los privados de libertad en bartolinas policiales y que se encuentran en hacinamiento se agrava por varias razones: i) de acuerdo con la Ley Penitenciaria tanto la detención provisional como la pena de prisión debe cumplirse en establecimientos penitenciarios; ii) las delegaciones policiales y sus bartolinas no están diseñados para el alojamiento de personas por periodos prolongados y, por lo tanto, carecen de los servicios básicos para este fin; iii) impiden la clasificación de los internos por categorías, lo que acarrea consecuencias tanto en términos de seguridad como de tratamiento; y iv) el personal policial no está capacitado para la custodia directa de reclusos, ni es parte de sus funciones naturales.

Sobre este asunto, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que “deben adoptarse las medidas legislativas y las reformas estructurales necesarias para que la detención en sede policial sea utilizada en la menor medida posible, sólo hasta que una autoridad judicial determine la situación de la persona arrestada” (Comunicado de Prensa 56/11 - Relatoría sobre los Derechos de las Personas Privadas de Libertad culmina visita a Suriname. Washington, D.C., 9 de junio de 2011, Anexo, párr. 23).

De manera que, no obstante el efecto principal de la presente sentencia debe consistir en ordenar que los favorecidos cumplan la privación de libertad sin hacinamiento y en los lugares destinados por ley para ello, al haber evidenciado que es una situación que trasciende dichos casos y que trasgrede los derechos fundamentales de varias personas, es preciso aludir a lo advertido.

Y es que esta Sala ha indicado, a propósito de los procesos de hábeas corpus y del amparo, ambos de carácter concreto, que poseen una dimensión subjetiva y una dimensión objetiva.

En relación con esta última se ha señalado que esta clase de procesos trasciende la simple transgresión de un derecho fundamental acontecida en un caso particular, ya que los fundamentos de las decisiones del tribunal permiten perfilar

la correcta interpretación que ha de darse a la norma constitucional que reconoce el derecho en cuestión, lo cual indudablemente es de utilidad no solo para los tribunales, sino también para las autoridades y funcionarios de los Órganos del Estado para resolver los supuestos análogos que se les presenten.

No debe ignorarse que las autoridades públicas al ser investidas en sus cargos, por un lado, asumen el deber de cumplir con lo establecido en la Constitución, ateniéndose a su texto cualesquiera que fueren las leyes, decretos, órdenes o resoluciones que la contraríen, tal como lo dispone el artículo 235 de ese mismo cuerpo normativo; y, por otro lado, en virtud de la dimensión objetiva indicada, deben respetar la jurisprudencia que emana de este tribunal, puesto que, en el sistema de protección de derechos, figura como el supremo intérprete y garante de la Constitución.

En perspectiva con lo anterior, las autoridades públicas deben atender los criterios interpretativos que sobre las disposiciones constitucionales realiza esta sede judicial para el correcto entendimiento de los alcances de las mismas.

Es así que, considerando este carácter objetivo de los procesos constitucionales las autoridades involucradas en relación con esa situación de hacinamiento presente en varias delegaciones policiales así como en centros penitenciarios, deberán realizar las actuaciones necesarias para hacer cesar la vulneración sostenida de derechos fundamentales de las personas que se encuentran en ellos, de manera que esta decisión deberá comunicarse al Director de la Policía Nacional Civil, Director General de Centros Penales, Ministro de Justicia y Seguridad Pública, Fiscal General de la República, Ministra de Salud, Asamblea Legislativa, así como a los Jueces de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena – estos últimos además para que monitoreen continuamente la situación de tales personas–.

Para efectos del espacio que debe designarse para los reos en centros penitenciarios es necesario que se atiendan los parámetros indicados por el Comité Internacional de la Cruz Roja, según se citó en considerandos precedentes.”

#### DELEGACIONES POLICIALES DEBEN UTILIZARSE SOLO MOMENTÁNEAMENTE PARA REGUARDAR PRIVADOS DE LIBERTAD

“En el caso de las delegaciones policiales, las cuales deben utilizarse solo momentáneamente para resguardar privados de libertad y no en tiempos que superen los plazos de detención administrativa y detención por inquirir, es necesario que el espacio en que permanezcan permita, al menos, que todas las personas que están en una celda puedan descansar en los implementos respectivos –colchonetas, catres, etc.– colocados sobre el suelo (y no, por ejemplo, en hamacas y otros similares que deban colgarse de los barrotes y techo de las celdas); debiendo permitir también un mínimo de movilidad, es decir, que los internos puedan caminar dentro de tales lugares y no mantenerse todo el tiempo sentados, agachados o parados –sin movimiento– debido a la falta de espacios mínimos.”

## AUTORIDADES COMPETENTES DEBEN VERIFICAR CONDICIONES DE CENTROS DE RESGUARDO DE DETENIDOS

“En ambos tipos de centros de resguardo de detenidos –bartolinas policiales y centros penitenciarios– al constituir una realidad innegable que el número de internos ha superado con creces la cantidad de plazas creadas en ellos, las autoridades competentes deben de, ya sea ordenar la construcción de nuevos establecimientos destinados a tal fin o readecuar otro tipo de inmuebles estatales –administrativos, militares o de cualquier naturaleza– para que sean utilizados con ese objetivo, dando prioridad a algunos que ya cuentan con características que permitan un acondicionamiento más expedito de los privados de libertad, como por ejemplo instalaciones militares; debiendo asegurar en todos los centros de detención la debida separación entre procesados y condenados, pero también entre personas con alta peligrosidad y aquellas que no lo son, así como las que pertenecen a grupos criminales organizados.

Para que las medidas indicadas tengan los efectos debidos debe añadirse que el Estado, garante de los derechos de las personas privadas de libertad pero además de los de aquellas que no lo están, debe implementar de manera urgente mecanismos para un adecuado control penitenciario, de forma tal que no únicamente se garantice la vigencia de los derechos de los internos sino que también se asegure que éstos no atentarán desde las prisiones en contra de las personas que no están restringidas en su libertad física. Este control implica poner en práctica medidas de seguridad, contar con personal idóneo que además de otorgar un trato digno a los procesados y condenados, sea capaz de detectar, denunciar e impedir que se estén llevando a cabo acciones en contra de los derechos de los demás integrantes de la sociedad desde los establecimientos penitenciarios. No es admisible que el Estado y sus instituciones, ya sea de forma intencional, por negligencia o por cualquier otra razón, se convierta en facilitador u observador inerte de la problemática de la comisión de hechos antijurídicos que se ordenan desde las prisiones.

El control de la violencia en las cárceles, por supuesto, no debe ser únicamente externo sino también interno. El hacinamiento, como se indicó en líneas precedentes, es un factor generador de hechos violentos entre los privados de libertad, por lo que es necesario que las autoridades tomen medidas para evitar episodios de tal naturaleza y además para actuar adecuadamente cuando suceden.

Las prisiones deben ser lugares en los que nadie debe temer por su vida e integridad personal y de eso debe encargarse la administración penitenciaria, la cual debe garantizar el orden y la seguridad de manera efectiva, con equilibrio entre el trato digno y la disciplina, ya que la coerción no es suficiente para el manteamiento del orden. La debida separación de reclusos, la implementación de una disciplina firme y coherente, la existencia de personal capacitado e idóneo, el destierro de prácticas en las que algunos internos imponen autoridad sobre otros, la ocupación del tiempo de los privados de libertad en actividades positivas, constituyen algunos aspectos que deben ponerse en práctica para que, junto con la eliminación progresiva del hacinamiento, contribuyan a que

los centros penitenciarios sean entornos seguros para quienes permanecen en ellos –empleados, internos, visitantes– y para las personas que se encuentran en libertad.”

#### JUECES DE VIGILANCIA PENITENCIARIA Y DE EJECUCIÓN DE LA PENA DEBEN ACTUALIZAR CASOS DE PERSONAS QUE HAN CUMPLIDO LA PENA O QUE PUEDEN GOZAR DE BENEFICIOS PENITENCIARIOS

“Es preciso también que los Jueces de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena realicen, urgentemente, una labor de actualización respecto a aquellos casos en los cuales, por cumplirse los supuestos de ley, los penados ya no deban permanecer privados de libertad, tomando en cuenta todas las herramientas que para ello regula el ordenamiento jurídico. Este es el caso de las personas que han cumplido su pena o que pueden gozar de algunos de los beneficios penitenciarios que regula la ley, sobre los cuales los mencionados juzgadores deben llevar un estricto control, de manera que una vez cumplidos los plazos y requisitos establecidos, egresen inmediatamente de los lugares de reclusión.”

#### EQUIPOS Y CONSEJOS CRIMINOLÓGICOS DEBEN REALIZAR EVALUACIONES Y ANÁLISIS DE LOS PENADOS DENTRO DEL PLAZO DE LEY

“A su vez, es necesario que los Equipos Técnicos Criminológicos de los centros Penitenciarios y los Consejos Criminológicos Regionales y Nacional lleven a cabo, con la celeridad necesaria, es decir dentro del plazo de ley, las evaluaciones y análisis respecto a los penados, de acuerdo a sus respectivos ámbitos de competencia, para que una vez cumplidos los requisitos que establece el ordenamiento jurídico puedan acceder a los beneficios penitenciarios correspondientes. También deben acelerar los procedimientos de remisión de información solicitada por los jueces de vigilancia penitenciaria para tal efecto. Si no es posible que ello sea cumplido con el personal con el que se cuenta actualmente, las autoridades respectivas deben gestionar la incorporación del personal necesario.”

#### JUECES EN MATERIA PENAL DEBEN APLICAR JUZGAMIENTO EN LIBERTAD COMO REGLA EN GENERAL Y UTILIZAR DE MANERA EXCEPCIONAL DETENCIÓN PROVISIONAL

“Pero también es importante que los jueces o tribunales que juzgan en materia penal analicen con detenimiento los casos que se les presentan, con el objeto de que apliquen el juzgamiento en libertad como regla general y utilicen de manera excepcional la detención provisional, la cual debe ser destinada para los casos más graves en los que se cumplan los presupuestos de ley; tal como se desprende del reconocimiento constitucional de la presunción de inocencia y la regulación expresa contenida en diversos instrumentos internacionales, entre ellos la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos.”

FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA DEBE DECRETAR DETENCIONES ADMINISTRATIVAS DESPUÉS DE UN ANÁLISIS CUIDADOSO, EVITANDO QUE LAS MISMAS RESPONDAN A CUMPLIMIENTO DE CUOTAS

“Por su parte, la Fiscalía General de la República debe decretar detenciones administrativas después de un análisis cuidadoso respecto al cumplimiento de los requisitos legales y de forma excepcional, evitando que dichas detenciones obedezcan al cumplimiento de cuotas de detenciones administrativas por determinado período, señalada a los agentes auxiliares.”

LEGISLADORES DEBEN REGULAR HERRAMIENTAS JURÍDICAS QUE PERMITAN DE MANERA EFICIENTE LA DESCONGESTIÓN DE CENTROS DONDE PERMANECEN PRIVADOS DE LIBERTAD

“Es preciso a su vez, dada la gravedad de la situación evidenciada en esta resolución, exhortar a los legisladores a que regulen herramientas jurídicas o modifiquen las ya existentes, que permitan de manera eficiente la descongestión de los centros donde permanecen privados de libertad; sobre todo orientado establecer más alternativas en relación con penas de prisión: de corta y mediana duración; por delitos menos dañosos; para delincuentes primarios y no peligrosos; así como la flexibilización de los requisitos para la obtención de beneficios penitenciarios o la creación de figuras adicionales para personas que tengan adecuadas condiciones de reinserción a la sociedad o en los que existan otras situaciones que no aconsejen la utilización de la prisión, así como la creación de más controles administrativos para monitorear los casos de personas que están cercanas al cumplimiento de los requisitos temporales para beneficios penitenciarios; y la ampliación de los supuestos de reemplazo y de suspensión condicional de la ejecución de la pena de prisión.

También es aconsejable que se amplíen las facultades de los jueces de vigilancia penitenciaria y de ejecución de la pena, con el objeto de que puedan sugerir el examen de internos para la obtención de beneficios penitenciarios, según las características que observen de aquellos, y además para que puedan requerir la realización de evaluaciones por parte de la administración penitenciaria y analizar la posibilidad de otorgar cualquiera de los beneficios penitenciarios regulados en la ley.

Adicionalmente es necesario que los legisladores amplíen los supuestos que permiten la utilización de algunas salidas alternas al proceso penal como conciliaciones y suspensiones condicionales del procedimiento, en casos de delitos poco graves, con penas de corta o mediana duración, y que además regulen claramente algunos casos en los que no debe imponerse la medida cautelar de detención provisional.

Debe exhortarse, igualmente, a que el Órgano Legislativo establezca la competencia territorial de cada uno de los jueces de vigilancia penitenciaria y de ejecución de la pena para verificar las condiciones en que se cumple la privación de libertad en las bartolinas policiales del país.”

## MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL DEBE GARANTIZAR ACCESO A SERVICIOS PÚBLICOS DE SALUD A PRIVADOS DE LIBERTAD

“Finalmente, dado que no solo constituye una situación vulneradora de derechos fundamentales el hacinamiento carcelario crítico sino que la desatención a otros derechos básicos que el mismo puede generar, como la salud de los internos, ya sea los que se encuentran en centros penitenciarios como en bartolinas policiales, es preciso ordenar que las instituciones correspondientes implementen todos los mecanismos regulados en el ordenamiento jurídico para garantizar la atención médica necesaria a los privados de libertad.

Así, de conformidad con los artículos 273, 276, 280, 281, 283, 285 y 286 del Reglamento General de la Ley Penitenciaria, la atención sanitaria para los privados de libertad se prestará con medios propios de la Administración Penitenciaria con la colaboración del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social y otras instituciones afines; para ello se facilita el establecimiento de diversos convenios de cooperación entre instituciones públicas y privadas referente a tales prestaciones médicas.

De forma que, la mencionada cartera de Estado también debe garantizar que tanto los detenidos en bartolinas como en centros penales accedan a servicios públicos de salud, a través de visitas periódicas de personal médico a los lugares de reclusión para evaluar las necesidades sanitarias de éstos, pudiendo ejecutar adicionalmente cualquier otro mecanismo que estimen pertinente para asegurar la salud de dicha población. De manera especialmente urgente dichos mecanismos deben implementarse en las bartolinas policiales que, contrario a los centros penitenciarios, no cuentan con personal médico permanente para atender los padecimientos de los internos en ellas.”

## AUTORIDADES DEBERÁN INFORMAR A SALA DE LO CONSTITUCIONAL SOBRE MEDIDAS ADOPTADAS PARA MEJORAR CONDICIONES DE PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD

“Estos esfuerzos contribuirán a la superación de la situación determinada inconstitucional en esta sentencia y tienen fundamento en el reconocimiento de que no es posible aspirar a una reincorporación adecuada de los delincuentes a la sociedad y la protección de los bienes jurídicos de las personas que la integran si, mientras aquellos permanecen privados de libertad a cargo del Estado, no se garantiza mínimamente una vida en condiciones dignas y con respeto a su integridad personal.

Cabe añadir que, en virtud de la atribución constitucional de esta Sala de vigilar el cumplimiento de lo juzgado (art. 172 inc. 3° Cn), oportunamente llevará a cabo audiencias públicas con el objeto de establecer si los aspectos aludidos en este apartado han sido cumplidos por las autoridades mencionadas, las cuales serán convocadas para tal efecto, debiendo explicar y acreditar cuáles son las decisiones que han adoptado, así como los obstáculos que enfrentan en tal labor, las acciones concretas que han efectuado y las que realizarán a efecto de cumplir con lo que ha sido ordenado en esta resolución.

Lo anterior en virtud de que la situación en que se encuentran los privados de libertad, que ha sido evidenciada en esta sentencia, caracterizada por hacinamiento crítico, insalubridad, desatención de salud, propensión a la violencia y carencia de control de los internos por parte de la administración penitenciaria, se trata de un estado de cosas inconstitucional que debe ser solventado con la participación de diversas autoridades, con fundamento en las atribuciones establecidas en la Constitución, tratados internacionales suscritos por El Salvador y demás normativa.”

#### CUMPLIMIENTO DE LA DETENCIÓN PROVISIONAL Y PENA DE PRISIÓN EN LUGARES DIFERENTES A LOS SEÑALADOS EN LA LEY COLISIONA CON PRINCIPIO DE LEGALIDAD

“1. El artículo 13 inciso 1° de la Constitución señala: “ningún órgano gubernamental, autoridad o funcionario podrá dictar órdenes de detención o prisión si no es de conformidad con la ley...”

Del citado precepto se colige que, para limitar el derecho de libertad física a una persona deben observarse estrictamente los supuestos, condiciones o requisitos que prevé la normativa secundaria, ya que el derecho referido solo puede verse restringido de forma excepcional y por tanto es preciso que en la ley se establezcan los supuestos en los que procede tal limitación.

Así, el artículo 13 de la Constitución es la manifestación de la garantía básica e imprescindible en torno al derecho de libertad, pues requiere que toda detención sea conforme a la ley –sentencia HC 72-2010, de fecha 29/9/2010 –.

Es preciso además citar que, cuando una persona es sometida a reclusión por parte del Estado, se entabla una relación particular entre aquella y éste, la cual en la jurisprudencia constitucional se ha denominado relación de sujeción especial, en la que debe asegurarse el disfrute de los derechos fundamentales del privado de libertad. Ella supone la existencia de deberes tanto de detenidos como de autoridades y, en relación con el tema de decisión, implica que estas últimas están obligadas a brindarles a los internos las condiciones mínimas para preservar su integridad personal, es decir, su integridad física, psíquica y moral; debiendo abstenerse de practicar medidas que vayan en detrimento de la dignidad de la persona reclusa (ver al respecto resolución HC 67-2005, de 5/3/2007).

Esta garantía de los derechos de las personas detenidas no tiene vigencia únicamente cuando estas ingresan en un centro penal, sino también cuando el Estado decide mantenerlas durante algún tiempo en lugares no destinados originalmente para la reclusión permanente de privados de libertad –como las bartolinas policiales o judiciales–, lo cual, aunque materialmente dificulte a las autoridades proporcionar todos los servicios básicos con los que se cuenta en un centro penitenciario –por no estar habitualmente creados para dicha función– no los exime de realizarlo, pues lo contrario implicaría hacer recaer en los privados de libertad las consecuencias de las carencias de las instituciones del Estado que solo a éste corresponde solventar –resolución HC 155-2012, de fecha 2/10/2013–.

Ahora bien, lo anterior no implica avalar que los detenidos provisionalmente, para el caso, o las personas condenadas a penas de prisión cumplan dichas restricciones en instalaciones no destinadas por ley para ello. Respecto a los primeros, el Código Procesal Penal señala en su artículo 340 que el detenido provisional será alojado en establecimientos especiales, diferentes a los que se utiliza para condenados o, al menos, en lugares absolutamente separados. A su vez, en la Ley Penitenciaria –en la cual, según su artículo 1, se regula, entre otras cuestiones, la aplicación de la detención provisional– se establece que los centros penitenciarios preventivos están “destinados exclusivamente a la retención y custodia de detenidos provisionalmente por orden judicial” (artículo 72). Es así que, quienes cumplen dicha medida cautelar, deben hacerlo en dichos recintos.

En relación con los segundos, el artículo 47 del Código Penal regula en su inciso 2° que la pena de prisión se ejecutará de conformidad con la Ley Penitenciaria, y esta última, en su artículo 74 indica que los centros de cumplimiento de penas estarán destinados a los internos que se encuentran en el período de la ejecución de la pena.

Sostener que ambas privaciones de libertad deben cumplirse en los establecimientos penitenciarios señalados no constituye una simple formalidad regulada en la ley, sino que, en definitiva, permite de mejor manera el ejercicio y la satisfacción de los derechos fundamentales de aquellos, como su integridad personal, debido a que se trata de centros acondicionados para que los privados de libertad desarrollen su vida sin más limitaciones que las propias de su situación de restricción.

De manera que, el cumplimiento de la detención provisional y de la pena de prisión en lugares diferentes a los señalados en la ley, colisiona con el principio de legalidad en cuanto a privaciones de libertad que establece el artículo 13 de la Constitución y vulnera el derecho fundamental de libertad física.

**2.** De acuerdo con lo que consta en el presente proceso constitucional, el favorecido [...] fue detenido el 10 de junio de 2012 por la Policía Nacional Civil, habiendo ingresado ese día a las bartolinas de la Subdelegación de Quezaltepeque.

No consta que durante el proceso penal tal situación se haya modificado y el día 18 de diciembre de 2013, el procesado fue puesto a la orden del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de Santa Tecla por haberse declarado firme su sentencia.

Por tanto, el día 4 de marzo de 2014 que se solicitó hábeas corpus, el señor [...] se encontraba en las bartolinas policiales cumpliendo pena de prisión, contrariando así lo dispuesto en la normativa correspondiente que establece que la misma se debe desarrollar en centros de cumplimiento de penas.

**3.** En cuanto al señor [...], ingresó a bartolinas el día 7 de enero de 2014, por orden del Juzgado Especializado de Instrucción de San Salvador, para cumplir medida cautelar de detención provisional, encontrándose en dicha condición el día 5 de marzo de 2014, cuando fue promovido el presente proceso constitucional.

Como se indicó con anterioridad, la Ley Penitenciaria señala que la referida medida cautelar debe cumplirse en centros penitenciarios preventivos, por lo

cual al haberse desarrollado en una estación policial contrarió lo dispuesto en la normativa secundaria aplicable en relación con el artículo 13 de la Constitución y así debe declararse.”

*Sala de lo Constitucional, número de referencia: 119-2014AC, fecha de la resolución: 27/05/2016*

## IDENTIFICACIÓN DEL IMPUTADO

COMPETE A LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y A LOS JUECES IDENTIFICAR LA PERSONA CONTRA LA QUE SE SIGUE UN PROCESO PENAL

“IV. Respecto del tema en análisis, debe aclararse que la identificación o individualización de una persona señalada como responsable de un delito, no es competencia de este tribunal, siendo esta circunstancia una cuestión que debe determinarse necesariamente en las diligencias preliminares de investigación, actividad que compete, en principio, a la Fiscalía General de la República; y cuando existan dudas sobre la identificación de una persona a quien se inculpa un delito, será el juez penal, desde su jurisdicción, el encargado de dirimir este tipo de situación.

Así, en pronunciamientos anteriores, esta Sala sostuvo: “...el juez que conoce del proceso posee la obligación de identificar judicialmente a la persona contra la cual se sigue un proceso penal así como de reconocerla, en los casos previstos por la ley, a fin de que no existan dudas ni errores en la persona que se persigue penalmente, en cuyo caso se trata de la necesaria individualización judicial del presunto responsable del delito, ya sea por vestigios dejados o por los informes que faciliten los testigos presenciales, por ejemplo...”

También ha señalado la relación de tal identificación con el derecho de presunción de inocencia: “...la presunción de inocencia como regla de juicio del proceso opera en el ámbito de la jurisdicción ordinaria, como un derecho del imputado a no ser condenado a menos que su culpabilidad haya quedado demostrada más allá de una duda razonable, por lo cual no basta la comprobación del hecho punible sino que es necesario e indispensable además, demostrar la vinculación que con el mismo tiene la persona acusada.

En este sentido es que juega un papel importantísimo la identificación del imputado, pues, como ya se acotó, el juez que conozca del proceso penal debe contar con un mínimo de certeza acerca de la identidad de la persona imputada....”

Igualmente, con respecto al principio de legalidad, se ha sostenido: “...Por ello, desde el punto de vista constitucional, puede aseverarse que toda privación de libertad llevada a cabo sin observar estrictamente las normas del procedimiento aplicable genera arbitrariedades...” (Verbigracia resolución de HC 265-2002R, de fecha 9/6/2003).

En relación a ello, es de traer a consideración lo estipulado en el inciso 1º del artículo 13 de la Constitución que establece: “Ningún órgano gubernamental, autoridad o funcionario podrá dictar órdenes de detención o de prisión si no es de conformidad con la ley, y estas órdenes deberán ser siempre escritas...”

En efecto, dichas órdenes escritas deben contener el nombre de la persona perseguida, y los datos específicos que la individualizan, de tal forma que al momento de ser detenida ésta, no se incurra por parte de la autoridad en un error de identidad.”

JUEZ DE PAZ DE SAN MIGUEL DETERMINÓ, A PARTIR DE LAS DILIGENCIAS INCORPORADAS AL PROCESO, QUE LA PERSONA DETENIDA ES LA QUE SE DEBE PROCESAR

“V. Delimitado lo anterior, y en el marco de su competencia esta Sala examinará si el juez de paz aludido, quien conoció de la causa penal en su inicio y ordenó la restricción del derecho de libertad de la persona favorecida, determinó a partir de las diligencias incorporadas al proceso, que la persona detenida es en efecto, la misma a la que se debe procesar por imputársele la comisión de un hecho punible; cumpliéndose así con el principio de legalidad, en tanto no puede un juez o tribunal ejecutar actos contra una persona, sin fundamento legal o con desapego a la ley; pues ello se traduciría en una afectación a la seguridad jurídica. (Verbigracia Sentencia HC 29-2007, de fecha 04/11/2009).

En virtud de lo expuesto y a efecto de realizar el examen de constitucionalidad correspondiente, esta Sala centrará su análisis, teniendo como fundamento los derechos constitucionales arriba señalados -el derecho de presunción de inocencia y de seguridad jurídica- estudiando para tal efecto los pasajes pertinentes del proceso penal remitidos a esta Sala.

Respecto al caso concreto, esta Sala verificó que consta requerimiento fiscal presentado ante el Juzgado Cuarto de Paz de la ciudad de San Miguel, en el que se consignó como nombre de la imputada [...] o [...].

En el acta de captura de la referida señora, de fecha 1/10/2015 los agentes captores consignaron: “Se deja formal constancia de la detención administrativa en contra de la imputada [...], pero al identificarla por medio de su Documento Único de Identidad (...) corresponde al nombre de [...]. (...) manifestando que se trata de la misma persona y que sus padres se llaman [...] y [...]...”

Asimismo, cuando el Juez Cuarto de Paz de San Miguel, conoció del proceso penal, identificó en la audiencia inicial a la imputada con el nombre de [...]. o [...], sin referirse ninguna situación acerca de lo reclamado en esta sede por parte de la procesada.

Luego de ello, consta agregada la resolución de esa misma fecha, emitida por el referido juez de paz, en la que se identifica a la imputada con los nombres mencionados, con su Documento Único de Identidad, relacionándose como padres de la procesada a los señores [...] y [...].

El nombre del padre de la imputada coincide con documentación –una declaración jurada ante notario de fecha 2/10/2015– presentada por la defensa técnica de aquella, en sede de paz, para acreditar arraigos. Así, también hay copias de diplomas de participación en cursos de readaptación a nombre de [...]

De la resolución pronunciada por el juzgado de paz indicado, se interpuso recurso de apelación, por aspectos disímiles a los propuesto en este hábeas corpus; tal medio impugnativo fue dirimido por la Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Oriente, autoridad que emitió resolución de fecha 14/10/2015. En la

citada decisión, consta que se identificó a la procesada con los apellidos [...] o [...], consignando los datos de sus progenitores ya mencionados. Dicha instancia confirmó la medida cautelar decretada en contra de la ahora favorecida.

Luego de ello el proceso fue remitido a la sede del juzgado Tercero de Instrucción de la referida ciudad San Miguel, en la que consta se presentó un escrito suscrito por la imputada, de fecha 12/10/2015 en el cual se identificó como “[...]” o “[...]” por medio del cual nombró defensor particular en esa etapa.

Con los anteriores documentos se confirma que la persona que está siendo procesada, es a quien se le ha impuesto la medida cautelar de detención provisional. Así, con las diligencias previas realizadas por el Ministerio Público, relacionadas por el Juzgador, éste se aseguró en la audiencia inicial que la persona capturada coincidía en identidad y generales con la persona perseguida.

De modo que, en virtud de las diligencias agregadas al proceso y de la identificación que hace de la procesada en la resolución de la audiencia inicial el Juez Cuarto de Paz de San Miguel es posible determinar que, dicha autoridad confirmó que la persona a quien estaba dirigida la imposición de la medida cautelar de detención provisional era la misma a quien se debía procesar; y es esta situación la que proveyó fundamento legal a la medida cautelar mencionada, que se dictó contra la favorecida y que fuera confirmada por la Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Oriente. En tal sentido, se concluye no haber existido vulneración constitucional a los derechos de presunción de inocencia y seguridad jurídica; debiendo declararse por tanto, que no hubo violación al derecho de libertad personal de la señora [...]. derivada de esos aspectos.”

*Sala de lo Constitucional, número de referencia: 340-2015, fecha de la resolución: 29/06/2016*

## JUECES DE VIGILANCIA PENITENCIARIA

### EXCESO DE CARGA LABORAL NO ES ADMISIBLE PARA JUSTIFICAR RETARDO EN LA EMISIÓN DE UNA RESPUESTA AL PRIVADO DE LIBERTAD

“2. Corresponde ahora verificar si la autoridad demandada, frente a las solicitudes presentadas por el licenciado [...] a favor del señor [...] ha incurrido en dilaciones indebidas que provoquen una vulneración al derecho a la protección jurisdiccional y que, por tal circunstancia, se haya prolongado más allá de lo razonable una respuesta que puede tener incidencia en el derecho de libertad del favorecido.

En el caso concreto, al verificar íntegramente la documentación remitida se tiene que en efecto el solicitante ha elaborado diversos escritos en los que ha solicitado audiencia para resolver incidente de libertad condicional a favor del señor [...], estos son de fechas 17/09/2015, 28/10/2015, 13/11/2015 y 02/12/2015, los cuales han sido presentados al Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador; en su reclamo de hábeas corpus el licenciado Silva Alas argumentó que aún no le dan respuesta.

Se ha constatado que las solicitudes incoadas por el solicitante a favor del señor [...] fueron del conocimiento de la autoridad demandada y han sido resueltas según el auto de fecha 15/02/2016; por medio del cual el Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador dio respuesta a cada una de las peticiones realizadas por el licenciado Silva Alas. Además consta que el referido juzgado ordenó la notificación de dicho proveído, el cual se realizó vía fax al licenciado [...], según se verifica en acta de fecha 17/02/2016.

De conformidad con la normativa correspondiente, el Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena tiene que resolver los incidentes como los planteados por el solicitante en una audiencia oral a realizarse dentro de un plazo de 5 días, a la cual convocará a todas las partes –artículo 46 de la Ley Penitenciaria–.

A partir de lo reseñado se ha determinado, que desde el día en que el Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador recibió el primer escrito por medio del cual se le solicitaba resolver incidente de libertad condicional –17/09/2015– hasta la fecha en que se presentó este hábeas corpus –22/01/2016– transcurrieron más de cuatro meses durante los cuales se le impidió obtener de manera oportuna una resolución por medio del cual se le brindara la respuesta a sus solicitudes.

La autoridad demandada manifestó como razones para justificar la falta de emisión de la resolución del incidente de libertad condicional: la carga laboral y la escasez de personal, esto según informe de defensa emitido por dicha autoridad.

Dichas razones no son aptas para argumentar el retardo en la emisión de la respuesta al solicitante, pues no coinciden con los supuestos reconocidos por la jurisprudencia de esta Sala que podrían justificar una dilación: i) la complejidad del asunto, referida a la complejidad fáctica o jurídica del litigio, dado que en este caso específico se trataba únicamente de verificar si procedía o no la convocatoria para la audiencia en la que se resolvería el incidente de la libertad condicional, tratándose de la petición de un condenado; ii) el comportamiento del recurrente, ya esta Sala ha sostenido que no merece el carácter de indebida una dilación que haya sido provocada por el propio litigante que luego reclama de ella, lo cual no se ha indicado que haya ocurrido en el supuesto en estudio; iii) la actitud del tribunal, es decir, a si las dilaciones en el proceso obedecen a la inactividad del órgano judicial, que sin causa de justificación, dejó transcurrir el tiempo sin impulsar de oficio el procedimiento, sin emitir una resolución de fondo, u omitió adoptar medidas adecuadas para conceder la satisfacción real y práctica de las pretensiones de las partes (sentencia HC 185-2008, de 10/02/2010).

En relación con el último aspecto aludido este tribunal ha indicado, de forma reiterada, que el señalamiento de la carga laboral como sustento de la dilación en el proceso, no es apto para tener por justificado el retardo en la emisión de la resolución respectiva (ver, por ejemplo sentencias HC 185-2008, de 10/2/2010 y HC 154-2009 de 16/6/2010). Lo anterior no significa que esta Sala desconozca las circunstancias que puedan suscitarse y que incidan negativamente en el funcionamiento de los tribunales, como la existencia de una gran cantidad de procesos, algunos de ellos con cierto grado de complejidad, que superen los

recursos personales y materiales con los que cuentan los juzgados para hacer frente a su tramitación; sin embargo el escenario planteado, que debe ser objeto de estudio por parte de las autoridades competentes con la finalidad de ordenar y llevar a cabo las medidas necesarias para su mejoramiento, no puede justificar la aceptación de la lesión al derecho de los condenados a obtener respuestas en plazos razonables, mucho menos cuando superan en demasía y sin que las características particulares del caso específico lo admitan, los límites temporales que el legislador estableció para la realización de las diversas actuaciones judiciales.

Por lo anterior, es posible concluir que se ha dado una infracción constitucional al derecho a la protección jurisdiccional que garantiza la Constitución con incidencia en el derecho de libertad física del condenado [...]; pues se ha constatado que aunque la autoridad judicial resolvió las solicitudes presentadas y la notificó, esto fue realizado con varios meses de demora, constituyendo un “plazo muerto”, es decir, de inactividad judicial carente de justificación. Por tanto, la pretensión debe estimarse.”

#### EFFECTOS DE LA SENTENCIA NO PUEDEN CONSISTIR EN ORDENAR RESTITUCIÓN DEL DERECHO DE LIBERTAD PERSONAL DEL BENEFICIADO

“3. Por otra parte, en relación con la naturaleza del reclamo planteado y reconocida la vulneración constitucional por este tribunal, la restitución al derecho de libertad personal del beneficiado no puede constituir el efecto de lo decidido; sin embargo, tampoco lo puede ser posibilitar que la autoridad demandada emita la respuesta al condenado, pues esto ya fue realizado por el Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador, ya que según consta en el acta de las ocho horas y cincuenta minutos del día 17/02/2016, se le notificó al licenciado Silva Alas la referida respuesta; razón por la cual los efectos de esta sentencia son meramente declarativos.”

*Sala de lo Constitucional, número de referencia: 27-2016, fecha de la resolución: 13/04/2016*

#### VULNERACIÓN AL DERECHO DE LIBERTAD FÍSICA DEL CONDENADO AL REVOCAR LA PENA DE PRESTACIÓN DE TRABAJO DE UTILIDAD PÚBLICA IMPUESTA, INOBSERVANDO EL MANDATO NORMATIVO APLICABLE

“Por el contrario, este tribunal tiene competencia para examinar si en la decisión judicial sometida a análisis, a la luz del precepto constitucional citado –art. 13 Cn.–, la autoridad demandada cumplió con las condiciones y presupuestos legales exigibles para restringir válidamente el derecho a la libertad física del favorecido.

De modo que una vez fijados los parámetros respecto de la competencia de este tribunal sobre los aspectos reseñados, cabe destacar lo que el legislador ha dispuesto en relación al control de la ejecución de las penas y las medidas de seguridad pues ha otorgado esta facultad a los jueces de vigilancia penitenciaria

y de ejecución de la pena, según lo establece el artículo 37 número 1 y 11 de la Ley Penitenciaria, quienes además pueden revocar las formas sustitutivas de la ejecución de la pena de prisión de conformidad con lo establecido en el Código Penal.

Así, el artículo 56 del Código Penal regula el *incumplimiento del trabajo de utilidad pública* y establece: “Si el condenado incurre en tres ausencias no justificadas al trabajo, el Juez de Vigilancia Correspondiente, ordenará que la sentencia se ejecute ininterrumpidamente hasta el cumplimiento de la condena”. Y por su parte, el art: 58 inc. 2° de la Ley Penitenciaria dispone “...Si el condenado se ausenta injustificadamente durante tres días en el cumplimiento de la pena, el Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena ordenará que la sentencia se ejecute ininterrumpidamente en el establecimiento penitenciario más cercano al domicilio del condenado...”.

Expuesto lo anterior, procede verificar las circunstancias propias del caso para determinar si el contenido de la decisión judicial objeto de contención ha sido acorde a lo dispuesto por la Constitución y la legislación secundaria.

De la relación de los pasajes del proceso penal referidos al presente caso, se tiene que al señor [...] se le citó al juzgado de vigilancia penitenciaria con el objeto de que iniciara con el cumplimiento de las jornadas de trabajo de utilidad pública, por lo que se le informaría el lugar del mismo; no obstante, a pesar de que consta que su madre la señora [...] recibió la cita, aquel no se presentó y la autoridad demandada ordenó su aprehensión por medio de la seguridad pública.

De ahí que, una vez llevado ante la Jueza de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Vicente, esta levantó un acta a las doce horas con cuarenta minutos de fecha 04/06/2015, en la que determinó que el señor [...] faltó a la primera cita e incurrió en lo regulado en el artículo 56 del Código Penal por lo que resolvería su situación jurídica en una audiencia convocada para el mismo día; así, corre agregada el acta de la audiencia celebrada a las catorce horas de ese día, en el que la autoridad demandada decidió revocar la pena de trabajo de utilidad pública de conformidad con los artículos 56 del Código Penal y 58 inc. 2° de la Ley Penitenciaria, e imponer el cumplimiento de la pena privativa de libertad, en virtud que el señor [...] se sustrajo del cumplimiento de la pena “...en vista que fue legalmente citado y no compareció al último llamado que por medio de cita se hizo por esta sede, y que fue recibida por la madre del asistido...”.

Esta Sala determina que en el contenido de la decisión de revocatoria de la pena de trabajo de utilidad pública, la autoridad demandada no estableció que el señor [...] había incurrido en tres ausencias no justificadas al trabajo; sino que, de manera expresa ha dicho que ha faltado a la “primer cita” que le ha realizado dicha sede judicial, razón por la cual se ha alejado del supuesto de hecho previsto por el legislador secundario en los arts. 56 C. Pn. y 58 inc. 2° de la Ley Penitenciaria.

Sobre este punto, ya se señaló en la jurisprudencia de esta Sala que los jueces se encuentran sujetos al principio de legalidad y este se ve vulnerado

cuando los tribunales realizan actos que no tienen fundamento legal o cuando no actúan conforme a lo que la ley de la materia establece.

En ese sentido, este Tribunal ha verificado que la actuación de la Jueza de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Vicente no se encontró apegada a los parámetros legales y constitucionales respectivos, pues para revocar la pena de prestación de trabajo de utilidad pública se requiere ineludiblemente el cumplimiento de los presupuestos legales antes señalados para poder hacer efectiva la ejecución de la pena privativa de libertad y consta en el acta de la audiencia de las catorce horas del día 04/06/2015 que se revocó aquella pena con inobservancia del mandato normativo, pues sólo se ha relacionado en dicha decisión una ausencia –como lo hace constar la jueza– injustificada al llamamiento judicial dejando de lado señalar cuáles eran las otras dos inasistencias no justificadas por parte del señor [...]. Cabe destacar que incluso no se trataba de una inasistencia a su trabajo de utilidad pública pues aún no se le había notificado en legal forma el lugar del cumplimiento del mismo; siendo que de la certificación agregada, se entiende que dicha cita judicial era con el objeto de informarle al asistido el lugar donde desempeñaría las jornadas de trabajo de utilidad pública.

En consecuencia, la resolución emitida por la Jueza de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Vicente en la cual ordena el cumplimiento de la pena de tres años de prisión ha generado vulneración constitucional en el derecho de libertad física del condenado por haberse inobservado el principio de legalidad y el derecho a la seguridad jurídica, siendo procedente estimar la pretensión propuesta.

Es de hacer ver que esta Sala no está valorando circunstancias fácticas propias del proceso penal sino lo que la autoridad ha establecido en su decisión y cómo de su propio razonamiento hay una separación de la legalidad en torno al dictamen de restricción al derecho de libertad del favorecido en torno al cumplimiento de la pena de prisión.

**V.** Una vez reconocida la vulneración constitucional atribuida a la autoridad demandada, es necesario establecer los efectos de este pronunciamiento.

Tal como se indicó en líneas previas, esta Sala determinó que en el contenido de la resolución por medio de la cual se revocó el trabajo de utilidad pública, la Jueza de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Vicente no logró establecer que el señor [...] en efecto se haya ausentado injustificadamente al cumplimiento de su pena en tres oportunidades, por lo que la restricción a su derecho de libertad física se hizo con inobservancia del principio de legalidad y el derecho a la seguridad jurídica; por tanto, para reparar la afectación constitucional las cosas deben de volver al estado en que se encontraban hasta antes de la emisión de la aludida decisión, debiendo quedar esta sin efecto y ordenando al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Vicente que ciña su actuar a la Constitución y emita –de manera inmediata– la decisión que corresponda, tomando en cuenta los parámetros dados en esta resolución.”

*Sala de lo Constitucional, número de referencia: 211-2015, fecha de la resolución: 26/02/2016*

## LEYES PENALES EN BLANCO

### DEFINICIÓN

“VI. 1. El primer reclamo del pretensor se refiere a que, para ordenar la restricción de libertad de los favorecidos, la autoridad demandada ha aplicado lo dispuesto en el artículo 82 número 2 CJM, que establece una modalidad del delito de sedición.

De acuerdo con el solicitante, dicha disposición es una norma penal en blanco ya que castiga la realización de reclamaciones colectivas “en otra forma que no se ajuste a las normas establecidas por la ley o reglamentos militares”, sin embargo es inaceptable pues no contiene el núcleo de la prohibición, lo que contraviene el mandato de certeza del principio de legalidad penal.

2. Las leyes penales en blanco son aquellos preceptos penales que, excepcionalmente, no expresan de forma completa los elementos específicos del supuesto de hecho o de la consecuencia jurídica, siendo necesario remitirse a otro u otros preceptos de naturaleza diversa a la penal para su complementación; sean estos de igual rango –v gr. Código Civil, Código de Trabajo, Código de Familia, etc.– o de rango inferior –v. gr. Reglamentos–. Su utilización es admisible toda vez que la materia a regular lo exija.

Dicha práctica legislativa, aunque no es inconstitucional por sí misma, puede, sin embargo, afectar al principio de legalidad y su significado político. Por tanto, es necesario el cumplimiento de ciertos presupuestos de admisibilidad constitucional, tales como: (i) que la disposición penal contenga claramente el núcleo de la prohibición –sujeto activo, conducta, modalidades de comisión, tipicidad subjetiva, etc.–; (ii) el precepto extra-penal tenga una modesta función complementaria, y (iii) se satisfaga plenamente la exigencia de certeza que debe regir en la aplicación del Derecho Penal –sentencia Inc. 45-2010, de 11/10/2013–.”  
*Sala de lo Constitucional, número de referencia: 226-2015, fecha de la resolución: 03/10/2016*

## LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y CUMPLIMIENTO DE LA MISIÓN CONSTITUCIONAL DE LA FUERZA ARMADA

### MILITARES TIENEN DERECHO DE EXPRESAR SUS PENSAMIENTOS Y OPINIONES DE MANERA LIBRE

“Esta Sala por tanto considera que la amenaza penal contenida en la parte primera del artículo 82.2 no es desproporcionada en sentido estricto, por no eliminar el derecho de libertad de expresión a favor del cumplimiento de la función constitucional de la Fuerza Armada y porque tampoco representa una limitación desmedida a este, en tanto castiga manifestaciones que, por la forma en que se realizan, pueden lesionar valores tutelados también en la Ley Suprema, considerando entonces que la ponderación realizada en sede legislativa entre los valores constitucionales que se ha identificado se encuentran en tensión no ha

vulnerado el artículo 246 en relación con los artículos 6 y 212, todos de la Constitución, sin que tampoco se haya provocado lesión al derecho fundamental de libertad física, contemplado en el artículo 2. Es decir, que el límite trazado por el legislador al configurar la conducta en examen es un fin que se advierte necesario en una sociedad democrática, dadas las características de la Constitución salvadoreña.

Es evidente, entonces, que los militares tienen derecho de expresar sus pensamientos y opiniones de manera libre. La Ordenanza del Ejército, por ejemplo, regula canales para manifestar inquietudes y desacuerdos al interior de la Fuerza Armada y para trasladarlos a las instancias correspondientes –artículos 15, 19, 91, 309, 372, entre otros y en lo que puedan aplicarse– pudiendo realizar también dichas actividades de maneras que no quebranten injustificadamente la especial necesidad de disciplina de las fuerzas del orden y que sean compatibles con el desempeño de sus importantes funciones constitucionales.”

INEXISTENCIA DE INOBSERVANCIA A LOS PRINCIPIOS DE CULPABILIDAD Y DE PROPORCIONALIDAD, NI VULNERACIÓN AL DERECHO DE LIBERTAD FÍSICA EN LA IMPOSICIÓN DE LA DETENCIÓN PROVISIONAL ORDENADA POR LA AUTORIDAD DEMANDADA

“Cabe añadir que el artículo 87 del CJM señala que “cuando los sediciosos se disolvieren o sometieren a la autoridad legítima antes de la intimación, o a consecuencia de ella, o a la presencia de un superior, no se impondrá la pena a los ejecutores, pero se aplicará la reclusión de seis meses a un año a los inductores, promotores y jefes de la sedición”; lo cual se aleja de un desistimiento espontáneo del delito –que en todo caso no es punible a menos que se hayan efectuado comportamientos constitutivos de otros ilícitos– pero que exime de responsabilidad por decisión del legislador y que debe analizarse por el juez militar competente en cada supuesto, incluido evidentemente el de los favorecidos.”

*Sala de lo Constitucional, número de referencia: 226-2015, fecha de la resolución: 03/10/2016*

## LIBERTAD DE EXPRESIÓN

### JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL SOBRE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL

“3. Como se ha indicado con anterioridad la norma cuya constitucionalidad está siendo enjuiciada –contenida en el art. 82 ord. 2 del CM– es la que sanciona a “los militares que, en número de cuatro o más, hagan reclamaciones o peticiones colectivas en voz de cuerpo y con la armas en la mano, aunque no se promueva tumulto”. Se trata de una modalidad del delito de sedición que, tanto para “quien lleve la voz” como para los “meros ejecutores”, está sancionada con pena de prisión que varía en sus límites mínimo y máximo, según el tipo de participación y otros aspectos referidos a la forma y lugar en que se realiza la conducta –art. 84 del cuerpo legal mencionado–.

Esta disposición, según el pretensor, enfrenta el derecho fundamental de libertad de expresión y el “ejercicio legítimo del poder militar”, anulando el primero.

A. La jurisprudencia constitucional se ha referido al derecho fundamental de libertad de expresión y ha sostenido que es uno de los componentes esenciales del gobierno democrático y representativo. Pero además, gracias a dicha libertad, el individuo se realiza, en la medida en que le permite expresar sus opiniones y valoraciones sobre la realidad circundante, en la búsqueda de la verdad, y con ello manifestar su carácter racional.

En tal sentido, no cabe duda de que es una manifestación de los valores que fundamentan los derechos del individuo: libertad, igualdad y, especialmente, dignidad, y por ello, lo expresado merece protección, incluso cuando, en principio, no se pueda calificar como de incidencia política (por ejemplo, ciertas creaciones artísticas), o lo informado no se refiera a la cosa pública. Privar al individuo del derecho de comunicarse libremente sería una limitación incongruente con su reconocimiento como miembro racional de la comunidad humana, pues le condena al aislamiento y al empobrecimiento intelectual y moral por la ausencia de debate y el flujo de las ideas.

Por tanto, la libertad de expresión es, desde la perspectiva subjetiva, manifestación de la dignidad, libertad e igualdad de la persona humana, es decir derechos fundamentales que integran, junto con otros, el núcleo básico del estatus jurídico de la persona humana; mientras que, en su dimensión objetiva, se trata de un elemento estructural de la democracia, del orden jurídico establecido en la Constitución.

En su formulación más sencilla y clara, la libertad de expresión es el derecho de toda persona a emitir, sin interferencia indebida del Estado o de los particulares, ideas, opiniones y juicios, ya sea de palabra, por escrito o a través de cualquier otro medio. A este concepto, sin embargo, conviene hacerle algunas precisiones:

i). En primer lugar, como se puede fácilmente deducir, la libertad de expresión tiene por objeto básicamente opiniones, o sea, las manifestaciones de un individuo, fruto de un proceso intelectual consistente en la percepción a través de los sentidos de ciertos hechos, a lo que sigue una deliberación interna, para culminar en una valoración racional de esos hechos.

ii). En segundo lugar, la libertad de expresión implica el derecho de investigar o buscar, recibir (derecho de acceso a la información de interés público) y difundir ideas, opiniones e informaciones de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o por cualquier otro medio o procedimiento. Así se reconoce en el ámbito internacional, por ejemplo, en el art. 19 de la DUDH; en el art. 19.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y en el art. 13 de la CADH.

Para la ColDH, la libertad de expresión, “como piedra angular de una sociedad democrática, es una condición esencial para que ésta esté suficientemente informada.” (Caso Olmedo Bustos y otros vrs. Chile, párr. 68).

iii). En tercer lugar, que la libertad en cuestión no sólo es un derecho de libertad, es decir, que se satisfaga con la mera abstención de los poderes públicos

de interferir en su ejercicio, sino que también es un derecho a acciones positivas del Estado, en la medida en que, por ejemplo, debe expedir leyes para su mayor eficacia o protección (tales como las leyes relativas a la prensa, al derecho de acceso a la información, al espectro televisivo, a los espectáculos públicos, etc.), y llevar adelante una verdadera política de apertura al pluralismo de los medios radiales, escritos, televisivos e informáticos, para que los ciudadanos tengan acceso efectivo a fuentes alternativas de información.

iv). En último y cuarto lugar, que la libertad de expresión no sólo debe proteger las expresiones lingüísticas, sino que su ámbito de protección debe extenderse, con las matizaciones correspondientes, a gestos, signos, dibujos, símbolos, e incluso a determinadas acciones u omisiones, en la medida en que contribuyan a la función a la que el derecho está orientado.

Es el derecho de libertad de expresión el que podría encontrarse limitado de manera contraria a la Constitución, según se va a examinar en esta resolución, por la disposición legal en estudio, pues impediría que militares expresen sus ideas u opiniones —en formas específicas de peticiones o reclamaciones— de determinadas maneras.”

*Sala de lo Constitucional, número de referencia: 226-2015, fecha de la resolución: 03/10/2016*

## MOTIVACIÓN DE LA RESTRICCIÓN DE LIBERTAD

### OBLIGACIÓN DE LAS AUTORIDADES JUDICIALES

“1. En relación con el tema propuesto por los pretensores debe indicarse que las autoridades jurisdiccionales están obligadas a motivar sus resoluciones, en las cuales deben plasmar las explicaciones que permitan evidenciar el razonamiento que las llevó a determinada conclusión, para luego permitir el ejercicio de otros derechos conexos, entre ellos el de recurrir por parte de quienes resultan perjudicados por los pronunciamientos judiciales.

Dicha exigencia deriva del derecho fundamental de defensa e implica que la autoridad judicial debe respetar los derechos fundamentales de los enjuiciados, garantizando que estos conozcan los motivos que la inducen a resolver en determinado sentido y por consiguiente sea factible conocer y, si es el caso, impugnar su contenido mediante los mecanismos que la ley prevé.

Esta obligación de motivación no puede considerarse cumplida con la mera emisión de una declaración de voluntad por parte del que decide, pues para ser conforme con las exigencias constitucionales y legales deben exteriorizarse los razonamientos que cimientan las decisiones estatales de manera suficientemente clara, para que sea comprendida no solo por el técnico jurídico sino también por los ciudadanos.”

### PRESUPUESTOS PARA LA IMPOSICIÓN DE LA DETENCIÓN PROVISIONAL

“Este tribunal también ha aseverado que la imposición de la detención provisional implica la comprobación de ciertos presupuestos: apariencia de buen

derecho y peligro en la demora. La concurrencia de ambos debe ser analizada por la autoridad judicial a la que competente la adopción de la medida cautelar, en cada caso concreto.

El primero consiste en un juicio de imputación o fundada sospecha de participación del imputado en un hecho punible. La exigencia de ese presupuesto material requiere la observancia de dos particularidades: 1) desde un punto de vista formal, se necesita algo más que un indicio racional de criminalidad, pues la detención provisional precisa no solo que exista constancia del hecho, sino también que el juez tenga motivos para sostener la probable responsabilidad penal del imputado; y 2) desde un punto de vista material, se precisa que el hecho punible sea constitutivo de delito y no de falta.

Se trata pues, de la pertenencia material del hecho a su autor, por lo que se vuelve indispensable que toda resolución en que se haga relación a la concurrencia de apariencia de buen derecho –existencia del delito y participación delincinencial–, contenga una afirmación clara, precisa y circunstanciada del hecho concreto y la relevancia jurídica del mismo.

La existencia de apariencia de buen derecho, debe conjugarse con la del peligro en la demora que, en el proceso penal, consiste en un fundado riesgo de fuga u obstaculización de la investigación por parte del imputado.

Dicho peligro no sólo se incrementa o disminuye en razón de la gravedad del delito, sino también en razón de la naturaleza del hecho punible y de las condiciones de arraigo del imputado. Es importante recalcar que sin un fundado peligro del inculpaado no puede justificarse la detención provisional (sentencia HC 41-2008R, de 18/2/2009).

2. Según consta en la resolución de fecha 10/7/2015, emitida por la Cámara Primera de lo Penal de la Primera Sección del Centro, la fiscalía, los querellantes y la defensa particular del incoado recurrieron en apelación de la decisión del Juzgado Primero de Paz de San Salvador de imponer medidas cautelares alternativas a la detención provisional del incoado [...].

En general, las impugnaciones de los fiscales y querellantes se fundamentaron en que, según su consideración, los presupuestos para decretar detención provisional estaban cumplidos y, por tanto, esa era la medida cautelar que debía ordenarse.

Por su parte, la defensa argumentó lo contrario, es decir que no se han establecido los presupuestos señalados en el artículo 329 Pr. Pn.

Específicamente señaló –según la mencionada resolución–: “En el presente caso (...) no existen indicios con lo que se acredite la existencia del delito, no hay evidencia de cómo la jueza aquí pudo haber determinado la configuración del tipo penal de extorsión, las partes procesales de este proceso ciertamente mantienen una guerra mediática más producto de la destrucción de la amistad existente entre ambos por más de una década que por acaecimientos de hechos delictivos...” (sic).

Al resolver el recurso la cámara se refirió a los presupuestos de apariencia de buen derecho y de peligro en la demora, establecidos en el artículo 329 Pr.Pn., como aquellos que habilitan decretar detención provisional; luego de lo cual hizo alusiones doctrinarias y normativas en relación con tal medida cautelar y sus requisitos.

A partir del considerando número 10, hizo referencia concretamente al caso planteado. Así, señaló que al imputado se le atribuye la comisión de extorsión en concurso real con extorsión tentada "... es decir que estarnos en presencia de un delito que a tenor de lo dispuesto en el inc. 2° del Art. 18 CPP., es considerado un delito grave, se ha logrado establecer con probabilidad positiva la existencia del delito y la probable participación del procesado en la misma, cumpliéndose así los requisitos del Art. 329 CPP, para decretar su detención provisional..." (sic).

Añadió que, ante el juzgado de paz respectivo, fueron presentados documentos para establecer arraigos del imputado. No obstante ello, debía considerarse que el imputado había sido condenado a dos años de prisión, pena sustituida por trabajos de utilidad pública, por el delito de supresión, destrucción u ocultación de documentos verdaderos, la cual no se encontraba firme y además que se encontraba siendo procesado por falsedad documental agravada, habiéndose decretado medidas cautelares diferentes de la detención provisional.

Sobre lo anterior señaló "se denota la existencia de al menos tres procesos penales diferentes –incluyendo este–, de los cuales uno al menos fue llevado hasta la fase de juicio ante el Tribunal Quinto de Sentencia de esta ciudad, el cual pronunció sentencia condenatoria en su contra, la cual, si bien es cierto no se advierte este firme, por manifestarse que se recurrió de la misma, no soslaya el hecho de que la misma pueda ser confirmada por el tribunal de segunda instancia que conozca del mismo, y que los otros delitos por los cuales se encuentra procesado, y que tienen señalada una penalidad que supera los tres años cada uno, ciertamente el peligro de ser condenado a una o varias penas de prisión, hacen aumentar la posibilidad de fuga del procesado, siendo importante en este punto aclarar, que el establecimiento vía documental de arraigos de una persona, no desvanecen de manera automática la voluntad de fugarse por una inminente pérdida de su derecho a la libertad ambulatoria, ya que se denota una multiplicidad de procesos penales en contra del procesado, y de los cuales se desprende bien una posibilidad de ser encontrado culpable o contrario sensu, ser declarado absuelto" (sic); por tanto decidió que debía revocarse la imposición de medidas cautelares alternativas al procesado y decretar su detención provisional.

Concluyó que "al haberse determinado que la imposición de medidas sustitutivas a la detención provisional (...) no están dictadas conforme a derecho y por lo cual han sido revocadas, resulta innecesario realizar una valoración diferente sobre el recurso planteado por la defensa, quien manifestaba que las mismas eran excesivas, y por lo cual se debía prescindir de las mismas ya que los argumentos dados por esta Cámara son suficientes para establecer lo contrario..." (sic).

Como puede observarse, a través de la impugnación planteada, tanto la acusación como la defensa presentaron alegatos respecto a la acreditación de los presupuestos de apariencia de buen derecho y peligro en la demora, los acusadores por considerar que ambos estaban cumplidos y que, por tanto, correspondía decretar detención provisional y la defensa por estimar que ni siquiera se había establecido la apariencia de buen derecho, en tanto no estaban enumeradas por el juzgado de paz las actuaciones con las que determinó la existencia de un delito y la probable participación del incoado en el mismo.

De forma que, en términos generales, la cámara competente, para cumplir el deber de motivación en relación con los límites impuestos por los recurrentes y su propia competencia, debía aludir a la configuración o no de los cuestionados presupuestos de la medida cautelar.

Es decir, en el supuesto en estudio, el examen propuesto a la aludida cámara se centró en la configuración de la apariencia de buen derecho y del peligro en la demora y, por tanto, era ineludible el análisis de ambos aspectos.

Sobre el primero, el tribunal cuestionado únicamente afirmó que se encontraba establecida la probable existencia del delito de extorsión en concurso con el delito de extorsión tentada y la probable participación del imputado [...] en el mismo; no expuso razones la autoridad judicial sobre por qué estimó que eso era así, ni con fundamento en qué elementos incorporados al proceso llegó a tal conclusión, ello a pesar de que uno de los puntos de contención de la acusación y la defensa, se insiste, consistía precisamente en la configuración de la apariencia de buen derecho. Evidentemente esta aseveración de la autoridad judicial, carente de fundamento alguno, no satisface la obligación de motivación del primer requisito de la medida cautelar de detención provisional contenido en el artículo 329 Pr. Pn.

En relación con el peligro en la demora, de acuerdo con la resolución en estudio, este se fundamentó en la gravedad del delito atribuido al incoado –extorsión en concurso con extorsión tentada– y en la existencia de dos procesos penales adicionales tramitados en contra del imputado, lo cual incrementaba un posible riesgo de fuga, en tanto el imputado podría optar por evadir la justicia en lugar de enfrentar una pena que, eventualmente, pudiera dictarse.

No advierte este tribunal, como lo señalan los pretensores, que la cámara haya pretendido fundar el peligro en la demora en haberse dictado una condena en contra del incoado, a pesar de no encontrarse firme, pues ello se menciona en la resolución para abonar al argumento de que la tramitación de varios procesos penales en contra de un imputado y que podrían llegar a resultar en una condena, pues esa es una de las eventuales resoluciones en ese tipo de enjuiciamientos, acrecienta la posibilidad de que el indiciado opte por evadir la justicia, en lugar de enfrentar el procesamiento, lo cual es un aspecto objetivo en el que puede sostener la existencia del aludido requisito procesal.

Y es que, por su carácter de constituir una medida cautelar, la orden de decretar la detención provisional deriva de la necesidad de asegurar el desarrollo regular del proceso penal y el cumplimiento de una pena que, eventualmente, podría imponérsele al acusado; lo cual no contraría la presunción de inocencia reconocida constitucionalmente toda vez que sea impuesta como resultado de una ponderación entre los derechos o intereses involucrados y observando sus caracteres de excepcionalidad, instrumentalidad y provisionalidad.

Adicionalmente, los pretensores cuestionan que el tribunal de apelación haya tomado en cuenta haberse decretado medidas alternativas en otro proceso penal, en el cual, según su opinión, se ha demostrado científicamente la inexistencia de delito y respecto del que, por tanto, los defensores solicitarían sobreseimiento en audiencia preliminar a celebrarse en el juzgado de instrucción correspondiente. Sin embargo, no es competencia del juez penal encargado de

la tramitación de un proceso penal ajeno al que se tramita ante su sede, cuestionar la manifestación de la autoridad judicial encargada de este, de encontrarse comprobada la existencia de un hecho delictivo y la probable participación del incoado en el mismo, en consecuencia la constatación de tal situación que, según los peticionarios de este hábeas corpus, debía requerirse a la cámara aludida, carece de fundamento y no forma parte de las exigencias del deber de motivación.

Por tanto, este tribunal estima que no existe el defecto de motivación señalado por los pretensores en cuanto al presupuesto de peligro en la demora, pues la cámara indicó las razones de su configuración, sustentadas en un aspecto objetivo como el incremento del riesgo de fuga por la tramitación de varios procesos penales en contra del incoado, por delitos graves, según su penalidad.

Ahora bien, para imponer detención provisional deben concurrir simultáneamente la apariencia de buen derecho y el peligro en la demora; de manera que, no obstante, existir motivación sobre el segundo, al no haberse expresado las razones de configuración del primero, según ya se indicó en párrafos precedentes, la restricción de libertad deviene inconstitucional y así debe declararse.”

EFFECTO RESTITUTORIO: ORDENAR LA REALIZACIÓN DE UNA AUDIENCIA QUE CONVOQUE A LAS PARTES PARA DISCUTIR SI PROCEDE O NO LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES

“V. En cuanto a los efectos de la presente decisión es de indicar que, según consta en documentación agregada al presente hábeas corpus, en el proceso penal instruido en contra del favorecido fue celebrada audiencia preliminar por el Juzgado Primero de Instrucción de San Salvador, en la cual se ordenó apertura a juicio y que continuara detenido provisionalmente.

Esta resolución ha sido agregada al presente proceso de hábeas corpus y en ella se afirma que concurren las circunstancias que motivaron decretar la medida cautelar; sin embargo, según se indicó, tales aspectos no se encuentran adecuadamente establecidos, debido al vicio de motivación ya señalado en la resolución de la cámara que la decretó.

Adicionalmente, el Juzgado Primero de Instrucción, a pesar de haber admitido abundante prueba documental, testimonial y pericial –al menos setenta documentos, diez testigos y cinco informes periciales, solo de la acusación fiscal–, al referirse a la probable existencia del delito y la participación delincinencial, únicamente alude a que ello puede sostenerse en el dicho de una persona y en correos electrónicos proporcionados por esta, sin referirse al contenido de tal testimonio, ni a algún otro de los medios probatorios. Tampoco existe alguna referencia, en la mencionada resolución judicial, al presupuesto de peligro en la demora.

De manera que, la decisión que posteriormente ha sustentado la detención provisional del favorecido tampoco se ajusta a las exigencias de los derechos de defensa y libertad física establecidos en la Constitución y, por tanto, la privación de libertad física no puede continuar cumpliéndose en tales condiciones.

En consecuencia, el efecto de la presente sentencia consiste en ordenar a la sede judicial que se encuentre a cargo del enjuiciamiento del imputado, es decir el Tribunal Segundo de Sentencia de San Salvador al cual fue remitido el proceso para la celebración de juicio, que, al recibo de esta resolución, celebre una audiencia a la que convoque a las partes, con el objeto de discutir si procede o no la imposición de medidas cautelares destinadas a asegurar la tramitación del proceso penal; debiendo emitirse la decisión correspondiente de forma motivada, de conformidad con los parámetros constitucionales y legales correspondientes.

En caso de haber avanzado el proceso penal hacia otra etapa, el tribunal competente deberá examinar si el incoado continúa cumpliendo la privación de libertad en la condición mencionada y que esta sala ha determinado inconstitucional, pues en caso afirmativo también deberá realizar la audiencia arriba indicada.”

*Sala de lo Constitucional, número de referencia: 230-2015, fecha de la resolución: 13/05/2016*

## **NULIDADES PROCESALES**

### **ANÁLISIS DE SU PROCEDENCIA NO ES COMPETENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

“3. Por otra parte, en el petitorio de su escrito de inicio el señor [...] requiere que esta Sala declare la nulidad del otorgamiento del criterio de oportunidad al testigo [...], por haber sido otorgado en vulneración a sus derechos de petición, defensa y audiencia al no habersele notificado la realización de las diligencias de investigación realizadas en sede fiscal.

En relación con la aplicación del régimen de las nulidades, se ha señalado en la jurisprudencia constitucional, que a este Tribunal no le corresponde analizar su ocurrencia, dado que la declaratoria de nulidad se postula como el régimen de inexistencia exigido por una disposición legal, en interés de salvaguardar los valores o principios que consagra, de modo que elimina el valor o efecto jurídico de un acto por haberse realizado en contravención a esa disposición, denotando la eficacia de la norma que pretende hacerse valer ante actos contrarios a ella, lo cual conlleva a una interpretación de la legalidad que únicamente corresponde realizar al juez en materia penal, siendo ello distinto a la declaratoria de una vulneración constitucional para la cual si está facultado este tribunal –verbigracia, improcedencia HC 232-2013, de fecha 9/1/2013–.

A ese respecto, debe acotarse que en el supuesto que esta Sala –con competencia constitucional– conociera de lo propuesto por el solicitante estaría actuando como un tribunal de instancia, lo cual supondría exceder el ámbito de control de este Tribunal, en virtud de reclamarse una cuestión de estricta legalidad relacionada con su desacuerdo con la aplicación de un criterio de oportunidad a un testigo por no haber estado presente durante su declaración rendida en sede fiscal.

Por todo lo antes expuesto, esta Sala advierte vicios en la pretensión planteada, pues la proposición de cuestiones como las alegadas por el pretensor, por carecer de contenido constitucional, implica un defecto en la pretensión de hábeas corpus que impide que este Tribunal conozca lo reclamado y; por tanto, debe emitirse al inicio del presente proceso una declaratoria de improcedencia.” *Sala de lo Constitucional, número de referencia: 125-2016, fecha de la resolución: 25/05/2016*

## PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL

### HABILITACIÓN AL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE CONOCER CUANDO SE PROVOCA UNA VULNERACIÓN RELACIONADA AL DERECHO DE LIBERTAD PERSONAL

“Al respecto, es de señalar, que si bien esta Sala ha reiterado, en lo concerniente a la prescripción de la acción penal, que su declaración corresponde en exclusiva a los jueces competentes en materia penal, cuando la restricción al derecho de libertad ha sido dictada en el contexto de un proceso que tiene como base una acción prescrita, es decir, en el que no se han respetado las condiciones procesales legales para la persecución penal, la jurisdicción constitucional está habilitada para examinar el asunto a efecto de determinar si dicha decisión efectivamente provoca alguna vulneración en relación con el mencionado derecho. Así se ha sostenido, por ejemplo, en la sentencia HC 161-2010, de fecha 11/2/2011; resolución HC 145- 2008R de fecha 28/10/2009, en casos de control constitucional de órdenes de restricción en vías de ejecución.

Lo anterior es en virtud de que cualquier restricción al derecho de libertad física ordenada por una autoridad debe ser de conformidad a lo dispuesto en la ley, como lo establece el artículo 13 inciso 1° de la Constitución el cual indica: “Ningún órgano gubernamental, autoridad o funcionario podrá dictar órdenes de detención o de prisión si no es de conformidad con la ley, y estas órdenes deberán ser siempre escritas...”

La referida norma constitucional contempla la posibilidad de que cualquier “*órgano gubernamental, autoridad o funcionario*” puedan dictar órdenes de detención cuando estén autorizados por ley. Por consiguiente, corresponde al legislador contemplar los supuestos de hecho, las formalidades, y desde luego, los plazos de restricción del derecho de libertad personal; ello, a efecto de que la configuración de los límites en comento, no se deje al arbitrio del aplicador de los mismos.” (Véase sentencia HC 221-20009, de fecha 2/6/2010 y resolución de HC 191-2015R del 12/08/2015).”

### DECLARATORIA DE REBELDÍA INTERRUMPE EL PLAZO DE LA PRESCRIPCIÓN

“IV. Citada que ha sido la jurisprudencia constitucional, se advierte que el peticionario alega que en este caso la autoridad judicial demandada se niega a aplicar un periodo de tiempo para la prescripción, de acuerdo con la normativa procesal penal vigente, y que es aplicable al caso por ser favorable para la per-

sona que se pretende favorecer, manteniéndose con ello una restricción que no está conforme a la ley.

De acuerdo a los hechos señalados en la solicitud, se advierte que al señor *F. L.* se le siguió proceso penal en su contra con la legislación procesal derogada por el delito de violación en menor e incapaz agravada; y en ese proceso fue declarado rebelde.

Luego de ello entró en vigencia la normativa actual en la que se establecen reglas en cuanto a los plazos de la prescripción de la persecución penal, una de ellas, que acontece cuando no se ha iniciado la acción penal; o como en este caso se alega, la que ocurre durante el procedimiento.

Al respecto, el artículo 34 establece que: “La inactividad en el proceso tendrá como consecuencia la declaratoria de la prescripción de la persecución, la que será declarada de oficio o a petición de parte y el cómputo deberá realizarse a partir de la última actuación relevante en los términos siguientes: (...) 1) Después de transcurrido un plazo igual a la mitad del máximo previsto en los delitos sancionados con pena privativa de libertad; pero, en ningún caso el plazo excederá de diez años, ni será inferior a tres años...”

Por otra parte, se dispone lo relativo a la interrupción de la prescripción en virtud de la declaratoria de rebeldía, específicamente el artículo 36, dispone: “La prescripción se interrumpirá: 1) Por la declaratoria de rebeldía del imputado (...) En el caso de rebeldía, el período de interrupción no excederá de tres años y después de éste comenzará a correr íntegramente el plazo respectivo de la prescripción de la acción penal, *umentado en un tercio*. En los demás casos, desaparecida la causa de interrupción, el plazo de prescripción durante el procedimiento comenzará a correr íntegramente” (cursiva suplida).”

#### ERRÓNEA APRECIACIÓN DE LAS DISPOSICIONES LEGALES POR PARTE DEL ACTOR

“Ahora bien, según afirma el recurrente el Tribunal de Sentencia de Usulután ya determinó la aplicabilidad de la actual normativa para el procesado, pero existe a su criterio, una diferencia de temporalidad, es decir, el juez contabiliza de manera diferente los tiempos desde que inicia el periodo de la prescripción y finaliza éste, no conforme lo señalan las normas indicadas, ello, incide en el derecho de libertad del señor *f. L.* pues mantiene vigente una orden de restricción al derecho de libertad, aun y cuando esta deviene de una persecución penal que ya prescribió.

En el presente caso, según se tiene, la última actuación relevante en el proceso fue la declaratoria de rebeldía, y en razón de ésta, conforme a las disposiciones relacionadas, la prescripción se interrumpe tres años, luego de ello, según el artículo 34 comienza a contabilizarse el tiempo para que opere la prescripción durante el procedimiento, el cual es un plazo igual a la mitad del máximo en los delitos sancionados con pena privativa de libertad, .que en ningún caso, puede ser inferior a tres años, es decir, que si en tal operación matemática resultase menos tiempo debe de ajustarse a dicho parámetro –y si resultase más de diez años, debe de igual forma acortarse el mismo–.

En relación a la rebeldía, el legislador, estableció una condición adicional, pues al “plazo respectivo de la prescripción de la acción penal” –es decir al tiem-

po estipulado en el artículo 34, que como se dijo, al efectuar la mitad del máximo de la pena prevista, no puede ser inferior a tres años ni exceder de diez, en ningún caso— que se encuentre ya determinado *debe aumentársele un tercio*.

La contabilización del tiempo de la forma antes descrita es la que según el peticionario ha sido efectuada erróneamente por la autoridad demandada, en la resolución en la que declaró no ha lugar declarar la prescripción de la acción penal, y en ese pronunciamiento también estipuló el tiempo en que se tendrá por prescrita la persecución penal durante el procedimiento, y así determinó —como se afirma en este proceso— mantener vigente la orden de restricción en contra del procesado, mientras no se cumpla el tiempo para que ocurra la prescripción. Es tal decisión la que alega el peticionario que no ha sido pronunciada conforme a la legalidad, porque a su criterio debe hacerse de forma diferente el cómputo del tiempo.

De manera que, lo expuesto por el abogado Salamanca Pineda se refiere a una errónea apreciación de lo establecido en las disposiciones legales referidas, pues únicamente considera que en el delito de violación en menor e incapaz agravada, ya se cumplió el período de la interrupción de la prescripción por la declaratoria de rebeldía —tres años transcurridos del 03/09/2002 al 03/09/2005—, la cual no puede exceder de tres años, y que, además, ya se cumplieron los diez años a que se refiere el artículo 34 numeral 1°; sin embargo, está obviando la condición adicional que estipula el artículo 36 inciso 2° la cual establece que para el caso de la rebeldía, luego de que termine el plazo de interrupción, comenzará a correr el tiempo fijado en que operará la prescripción, o como lo señala la norma: “el plazo respectivo de la prescripción” pero *aumentado en un tercio*; es decir, los supuestos temporales que ya han sido considerados previamente conforme lo establece el artículo 34, más un tercio.

Desde esa perspectiva, la ley indica que para las personas que no tengan la condición de rebeldes en su proceso penal no se les aplica el aumento del tercio que dispone la ley específicamente en el caso de la declaratoria de rebeldía, al tiempo que señala el artículo 34, Pero en este caso el señor *F. L.* sí tiene la calidad de rebelde, por tanto, le es aplicable la condición estipulada en el artículo 36 inciso 2°.

De manera que, al existir una errónea interpretación por parte del solicitante, de la forma en que debe realizarse el cómputo de la prescripción de la acción penal en el caso de la rebeldía, deberá declararse improcedente su solicitud de hábeas corpus por ser lo planteado, una mera inconformidad del peticionario con la decisión pronunciada por el Tribunal de Sentencia de Usulután que deniega declarar la prescripción de la acción penal a favor del señor *F. L.*”

*Sala de lo Constitucional, número de referencia: 416-2015, fecha de la resolución: 25/04/2016*

## RECUSACIONES

### PLAZO LEGAL PARA RESOLVERLAS

“Al señor Matteo P. se le decretó la detención provisional por el delito de apropiación o retención indebida el 30/06/2014, por parte de la Cámara Tercera

de lo Penal de la Primera Sección del Centro y con fecha 28/08/2014 el Juzgado Tercero de Instrucción de San Salvador declaró la nulidad absoluta del proceso penal seguido en contra del favorecido por el delito de apropiación o retención indebida pero se interpusieron varios recursos de apelación por lo que al aplicarse el efecto suspensivo quedaron vigentes la medida cautelar de la detención provisional y las ordenes de captura. La defensa particular contestó el recurso de apelación y recusó a los Magistrados titulares de la Cámara Tercera de lo Penal de la Primera Sección del Centro.

El juzgado de instrucción remitió los recursos de apelación y la recusación hacia el Tribunal de Segunda Instancia con fecha 17/09/2014, siendo que los magistrados propietarios de la Cámara Tercera de lo Penal de la Primera Sección del Centro admitieron la recusación planteada y mediante resolución del 24/09/2014 enviaron dicho incidente hacia la Sala de lo Penal quien dio por recibido el 26/09/2014. De ahí que, los Magistrados propietarios de la referida Cámara se encontraban inhibidos de conocer los recursos de apelación interpuestos hasta que se resolviera la recusación planteada –conforme con el artículo 72 del Código Procesal Penal –.

Con fecha 09/12/2014, se tiene que la Sala de lo Penal solicitó a la Magistrada de la Cámara Tercera de lo Penal de la Primera Sección del Centro remitiera la certificación de la resolución por medio de la cual decretó la detención provisional a los imputados, que fue la que dio origen al impedimento para poder sustanciar adecuadamente el incidente incoado. Dicho documento fue remitido y recibido por la Sala de lo Penal el 15/12/2014.

La recusación fue resuelta por medio de resolución del día 07/08/2015, en la cual se declaró no ha lugar, siendo notificada a la fiscalía y querellantes el día 11/09/2015 y a la defensa particular el 14/09/2015; posteriormente, fue enviado a la Cámara Tercera de lo Penal de la Primera Sección del Centro por medio de oficio de 12/10/2015 y aunque no se tiene fecha exacta de cuándo fue recibido, dicho tribunal de instancia resolvió los recursos de apelación por medio de resolución del día 30/10/2015, en la cual revocaron la nulidad absoluta dictada por el Juzgado Tercero de Instrucción de San Salvador y designaron como autoridad judicial reemplazante al Juzgado Cuarto de Instrucción de esta ciudad, por lo que las copias del proceso fueron devueltas al juzgado el 09/11/2015.

Ahora bien, de conformidad con la normativa correspondiente, el plazo máximo para resolver el incidente de la recusación es de 48 horas siguientes, previa audiencia oral en la que se podrá producir prueba –artículo 71 del Código Procesal Penal–.”

#### DILACIÓN INDEBIDA POR PARTE DE LA SALA DE LO PENAL GENERA VIOLACIÓN AL DERECHO A SER JUZGADO EN UN PLAZO RAZONABLE

“A partir de lo reseñado se ha determinado, que desde el día en que la Sala de lo Penal recibió el incidente de recusación –26/09/2014– hasta la fecha en que se presentó este hábeas corpus –08/06/2015– transcurrieron más de ocho meses durante los cuales se le impidió obtener un pronunciamiento que definiera su situación jurídica con mayor celeridad y con la virtualidad de lograr, entre otros efectos, el posible restablecimiento de su libertad personal.

En el presente caso, la autoridad demandada no aportó ninguna argumentación para justificar el retardo en la emisión de la resolución del incidente de recusación; y de la documentación recibida en esta Sala tampoco se denota la realización de gestiones adicionales que respaldaran la tardanza en el trámite del recurso.

En esa línea argumental, este tribunal advierte demora por parte de los magistrados de la Sala de lo Penal para conocer de la recusación planteada, siendo que el tiempo que transcurrió no coincide con los parámetros señalados en la jurisprudencia de esta Sala para aceptar una dilación de tal naturaleza, como por ejemplo la complejidad del caso o el comportamiento de las partes; al contrario, la dilación advertida en el presente caso, constituye un “plazo muerto” es decir, de inactividad judicial en el proceso respectivo carente de justificación en detrimento de los derechos fundamentales de libertad personal y defensa del procesado.

Es así que la constatada retardación en la emisión de la resolución del incidente de recusación por la Sala de lo Penal –por más de ocho meses, en el momento de plantear este hábeas corpus–, superando el plazo legal para su decisión –cuarenta y ocho horas, según la legislación correspondiente–, no tiene justificación y por lo tanto con ella se ha vulnerado el derecho del beneficiado a ser juzgado en un plazo razonable, con incidencia en su derecho de libertad física.”

“3. En virtud de la naturaleza del reclamo planteado sobre las dilaciones indebidas en la resolución del incidente de recusación, ante el reconocimiento de vulneración constitucional por este tribunal, el pronunciamiento estimatorio tiene como efecto ordenar a la autoridad demandada emitir –si no lo hubiere hecho–, de forma inmediata, la resolución correspondiente en el proceso instruido en contra del favorecido.

Sin embargo, al haberse efectuado ya dicho acto, como consta en el informe remitido por la autoridad demandada y la correspondiente certificación de la resolución que resuelve la recusación de los magistrados de la cámara, el reconocimiento de vulneraciones constitucionales que se ha consignado en esta decisión, no puede tener el referido efecto en el presente caso, pues el objeto del reclamo ya se ha logrado con las actuaciones realizadas por la autoridad judicial respectiva, razón por la cual los electos de esta sentencia son meramente declarativos.”

*Sala de lo Constitucional, número de referencia: 156-2015, fecha de la resolución: 25/04/2016*

## RÉGIMEN PENITENCIARIO ESPECIAL

### VULNERACIÓN AL DERECHO DE LIBERTAD FÍSICA DEL FAVORECIDO AL OMITIR EVALUACIONES CADA SEIS MESES

“V. Advertido lo anterior, el reclamo propuesto está referido a una afectación al derecho de libertad física, pues se alega que fue colocado en dicho régimen de forma arbitraria, y tiene más de dos años de permanecer en régimen de en-

cierro especial sin realizarle evaluaciones que puedan conllevar a resoluciones que permitan determinar la permanencia en dicho régimen especial o ser trasladado a un centro ordinario en donde pudiese llegar a obtener, al cumplir con los parámetros legales, ciertas cuotas de libertad. Entonces, esta Sala analizara dicho reclamo en esos términos.

En ese sentido, en el caso concreto se ha acreditado que según resolución de fecha 20/3/2013 emitida por el Consejo Criminológico Regional Central se determinó –dado los aspectos conductuales consignados en el mismo– el traslado del interno mencionado hacia el Centro Penitenciario de Seguridad de Zacatecoluca; sin que se tengan nuevas evaluaciones durante los últimos dos años, ni tampoco han sido referidas por la autoridad demandada.

Entonces, el traslado del favorecido efectuado –en aquel entonces– desde un centro penal ordinario al de seguridad se realizó cumpliendo los requisitos de ley, pues consta la resolución emitida por el Consejo Criminológico Regional Central de fecha 20/3/2013. Dicho régimen ha continuado de forma indeterminada pues no hay nuevas evaluaciones al interno que establezcan la necesidad de permanencia o no en el mismo.

De manera que, a la fecha de promoción de este proceso, el día 29/6/2015, el interno no había sido evaluado desde el año 2013 por parte de un equipo técnico criminológico, a efecto de que tal autoridad pudiese emitir el dictamen respectivo para determinar si aquel debe o no permanecer en ese régimen especial, ante el Consejo Criminológico Regional. Ello, de forma contraria a lo determinado en la ley, pues esta indica que los penados deben ser evaluados de forma periódica, según los artículos 253 y 350 del Reglamento de la Ley Penitenciaria, debiendo considerarse que la aplicación de tal régimen es temporal –solo por el tiempo necesario– hasta que desaparezcan las condiciones que fundamentaron el mismo, y no puede volverse nunca en un encierro prolongado indeterminado, pues ello contraviene su excepcionalidad, volviéndolo inconstitucional, como así lo ha indicado esta sala (verbigracia resolución HC 416-2011, de fecha ya relacionada). Lo cual es concordante con los artículos 79 de la Ley Penitenciaria y 197 de su Reglamento.

La aplicación del aludido encierro, en esas condiciones –sin nuevas evaluaciones que verifiquen que los aspectos que lo propiciaron continúan vigentes– como se indicó, es inconstitucional y contrario a lo que dispone la ley en cuanto a que los internos deben ser evaluados cada seis meses. De ahí, que debe declararse la vulneración constitucional por la omisión del Equipo Técnico Criminológico del Centro Penitenciario de Seguridad de Zacatecoluca de efectuar las evaluaciones al interno para determinar lo correspondiente.

Con relación al Director General de Centros Penales, debe decirse que es la máxima autoridad administrativa y tiene la obligación de velar por el cumplimiento de la normativa penitenciaria y en ese sentido, verificar la labor que se está realizando en cada centro penitenciario; y, por su parte el Director del Centro Penitenciario de Seguridad de Zacatecoluca, según determina la ley es la autoridad encargada de coordinar los equipos técnicos criminológicos del reclusorio bajo su administración, en ese sentido aquel en fiel cumplimiento a la normativa penitenciaria debe agilizar y coordinar los traslados de internos.

En cuanto a la responsabilidad de la primera autoridad mencionarla en el caso concreto, es de indicar, que si bien se tienen datos en el proceso que acreditan que hubo una resolución emitida por la autoridad competente –el Consejo Criminológico Regional para que dicho movimiento carcelario relacionado con el favorecido se efectuara, no constan nuevas evaluaciones; ni se refirieron en el informe de defensa presentado, las razones por las que a esa fecha el interno no había sido evaluado desde el año 2013 o en su caso que estas sí se hubieren efectuado.”

*Sala de lo Constitucional, número de referencia: 181-2015, fecha de la resolución: 21/10/2016*

## **SANCIONES DISCIPLINARIAS CENTROS PENITENCIARIOS**

ANTE LA IMPOSICIÓN DE UNA MEDIDA DISCIPLINARIA, EL INTERNO TIENE EXPEDITA LA POSIBILIDAD DE RECLAMAR TAL CIRCUNSTANCIA ANTE LA AUTORIDAD JUDICIAL COMPETENTE, PARA INVESTIGAR Y DECIDIR AL RESPECTO

“IV. 1. Con relación al primer supuesto indicado por la abogada Rivas Cedillos, referido a la imposición por parte del Director del Centro Penal de Santa Ana, de una falta disciplinaria en contra del señor [...], acusándolo equivocadamente de haber amenazado de muerte en determinada fecha a un custodio penitenciario, esta Sala advierte lo siguiente:

De acuerdo con lo sostenido por este tribunal en su jurisprudencia, uno de los requisitos indispensables para proceder al análisis de la pretensión de hábeas corpus es la determinación por el o la peticionaria de la conexión entre los actos que se alegan con los derechos protegidos a través de este proceso constitucional, en este caso el de integridad personal; ya que solo al exponerse esa vinculación se habilita a esta Sala para conocer y decidir la propuesta de violación constitucional efectuada por quien requiere la actividad judicial –ver inprocedencia HC 173-2010 del 21/10/2011–.

De otra forma, los actos de la autoridad demandada que se propongan como parámetro objetivo deben estar conectados con uno de los derechos protegidos a través del hábeas corpus, porque cualquier vulneración que se alegue y que no sea justificada a través de ello carecerá de uno de los elementos necesarios para el análisis constitucional requerido, el agravio respecto a los derechos de libertad o integridad personal; en este caso, respecto del segundo de los mencionados –ver resolución de HC 150-2005 del 31/01/2006–.

A partir de dichas condiciones jurisprudenciales, del análisis de los escritos presentados por la peticionaria, se tiene que esta alega la vulneración al derecho de inocencia de su representado, debido a la falta disciplinaria que le fuera impuesta; sin embargo, se advierte que su reclamo está encaminado a pretender desvirtuar los hechos que motivaron la misma, pues alega que contrario a lo afirmado por las autoridades penitenciarias, el día en que –se alude– amenazó de muerte a un custodio –20/12/2015–, dicho interno no se encontraba en el área de

la escuela y visita familiar, en el cual supuestamente aconteció el incidente que originó la falta mencionada.

A ese respecto, esta Sala advierte que lo propuesto, en este punto, no constituye un argumento que describa vulneración de normas constitucionales con afectación directa a los derechos fundamentales de libertad personal, e integridad física, psíquica o moral del condenado, derivadas de la actuación de la autoridad penitenciaria contra la que se reclama; por el contrario, lo expuesto únicamente evidencia una inconformidad con la imposición de la falta disciplinaria y las razones que la motivaron. De ahí que, el reclamo planteado carece de vinculación con los derechos objeto de tutela del presente proceso constitucional.

Y es que, resulta necesario señalar que el Art. 37 numeral 6 de la Ley Penitenciaria, establece las atribuciones del Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena, entre las cuales se destaca tramitar y resolver las quejas o incidentes a que se refieren los Arts. 45 y 46 de la misma ley, el primero de ellos –relevante para este caso– en lo pertinente señala que el interno que sufra un menoscabo directo en sus derechos fundamentales, o fuere sometido a alguna actividad penitenciaria o sanción disciplinaria prohibida por la ley, podrá presentar queja oral o escrita ante la autoridad judicial mencionada, para que esta restablezca el derecho conculcado de comprobarse positivamente los hechos denunciados.

En ese sentido, frente a la imposición de una falta disciplinaria cuyo origen es cuestionado por el interno, este tiene expedita la posibilidad de reclamar tal circunstancia ante la autoridad judicial competente para investigar y decidir al respecto, presentando las pruebas que considere pertinente, a través de los mecanismos dispuestos en la ley, sin que pueda pretenderse que en esta sede –con competencia constitucional– se determine, con base a las pruebas, la veracidad de los hechos y la procedencia o no de una falta de ese tipo.

En consecuencia, de los términos en los que se ha propuesto el reclamo que nos ocupa, no se advierte ninguna vulneración constitucional en perjuicio del señor [...], que sea susceptible de ser analizada mediante el hábeas corpus. Y siendo que este es un requisito indispensable para la correcta configuración de la pretensión, existe un vicio insubsanable que impide el conocimiento de la propuesta efectuada.”

#### MALTRATOS REALIZADOS POR CUSTODIOS NO PUEDEN SER ENJUICIADOS POR ESTE TRIBUNAL

“2. En su pretensión, la peticionaria también reclama sobre la supuesta orden girada por el Director de la Penitenciaría Occidental de Santa Ana, para que agentes custodios golpearan y torturaran al señor [...], en una requisita realizada en el sector donde éste se encuentra, el día 30/09/2015, lo cual le consta, por así haberlo manifestado los mismos custodios.

A ese respecto, es necesario indicar que esta Sala en su jurisprudencia ha señalado que una de las modalidades de este proceso es el denominado “hábeas corpus correctivo”, el cual constituye una garantía que tiene por objeto tutelar la dignidad de la persona que se encuentra privada de libertad. Así, como meca-

nismo de tutela jurisdiccional pretende impedir que se vulnere la dignidad de las personas, respecto a su integridad física, psíquica y moral, por lo que requiere, como presupuesto indispensable, que la persona a cuyo favor se solicita se encuentre en aquella condición –ver resolución de HC 77-2006 del 19/06/2007–.

Dicho lo anterior, debe indicarse que en el caso particular, la peticionaria al aludir a los golpes y torturas dirigidas a su representado, claramente indica que dichas circunstancias acontecieron en el mes de septiembre del año dos mil quince; sin embargo, de lo expuesto por la misma solicitante, no se establece circunstancia alguna que, a la fecha de plantear su reclamo, esté lesionando o poniendo en inminente peligro la integridad física –específicamente en su derecho a la salud– del señor R. V., pues omite señalar el agravio que esté aconteciendo en el referido derecho del condenado, a la fecha de promoción de este proceso.

De este modo, lo planteado no puede ser sometido al conocimiento del hábeas corpus, ya que esta Sala ha insistido, en este tipo reclamos, que es indispensable expresar cómo las actuaciones como las referidas inciden en los derechos protegidos a través de este proceso constitucional –ver resoluciones HC 47-2015 del 10/04/2015, 114-2007/125-2007 Ac. del 22/07/2011, 195-2014 del 25/8/2014 y 308-2014 del 1/10/2014–.

Lo anterior, en razón de que la tutela en estos casos ya no se solicita ni se dirige con el fin de reparar lesiones en la libertad física de la persona –derecho tradicionalmente protegido por medio del aludido proceso constitucional– sino a proteger el derecho fundamental a la *integridad personal*, en cualquiera de las tres dimensiones: física, psíquica y moral. Así la circunstancia advertida, configura un obstáculo para el enjuiciamiento constitucional de lo planteado y, por lo tanto, impide el desarrollo normal del hábeas corpus, ya que este sería infructuoso, pues no se señala una condición que afecte su salud al momento de requerir la tutela ante este tribunal.

Aunado a lo anterior, esta Sala estima pertinente referirse a la afirmación realizada por la peticionaria, en cuanto a que por medio de los mismos custodios del centro penal donde se encuentra su representado, han tenido conocimiento de la supuesta orden del director del mismo, dirigida a éstos, para que golpearan y torturaran al señor [...].

En relación a ello, la jurisprudencia constitucional ha dispuesto que en esta sede no es posible determinar si ha existido o no una actuación de autoridad, o en su caso de un particular, que pueda conllevar a un fraude procesal, una falta administrativa o la comisión de un ilícito penal –entre otros–, pues estas son circunstancias que deben investigarlas y decidir las autoridades competentes, como la Fiscalía General de la República y las autoridades judiciales que conocen en materia penal, de llegar a estimar que las actuaciones reclamadas son generadoras de delitos o faltas de tal naturaleza, o la entidad administrativa correspondiente en ocasión de tratarse de una infracción o falta de esa misma clase.

Asimismo se ha sostenido que en esos casos, la legislación secundaria otorga los mecanismos adecuados para que el agraviado se dirija ante las autoridades competentes a fin de denunciar lo acontecido, sin que pueda pretenderse

que este tribunal sea el que investigue y determine aspectos como el referido, ya que no constituye parte de sus atribuciones –ver resoluciones de HC 289-2012 del 14/11/2012 y 327-2013 del 25/9/2013–.

A partir de lo anterior, dado que la peticionaria ha vinculado su reclamo a irregularidades, sobre órdenes arbitrarias del Director de la Penitenciaría Occidental de San Ana, para que agentes custodios del mismo centro penal, propinen golpes y torturen al señor [...], se concluye que dicha actuación no puede ser enjuiciada por este tribunal, ya que no tiene competencia para investigar ni establecer la existencia de actuaciones irregulares que se atribuyan a otras autoridades o personas particulares.

Por lo anterior se concluye, que este otro punto de la pretensión incoada tiene un vicio en su contenido, el cual se constituye como un obstáculo para emitir un pronunciamiento sobre el fondo del asunto por parte de este tribunal y que torna inoperante la continuación del proceso, siendo pertinente declarar la pretensión improcedente.”

*Sala de lo Constitucional, número de referencia: 63-2016, fecha de la resolución: 10/06/2016*

## VISTA PÚBLICA

### ANULACIÓN DE VISTA PÚBLICA Y CONSECUENTE REPETICIÓN POR DESTITUCIÓN DEL JUEZ SENTENCIADOR NO GENERA AGRAVIO

“III. A partir de la jurisprudencia citada, se tiene que en el presente caso, la señora [...] básicamente reclama de la restricción de libertad en la que se encuentra el señor [...], la cual considera ilegal, pues si bien este fue condenado en el mes de junio del año 2014, el juez que presidió la vista pública fue destituido de su cargo, sin haber elaborado la sentencia respectiva, por lo que se ha ordenado la repetición del juicio para definir su situación jurídica, lo que según la peticionaria vulnera el derecho de defensa y la prohibición de doble juzgamiento del imputado referido.

1. Con relación a lo planteado, es pertinente señalar que en cuanto a la definición y alcances de la prohibición de doble juzgamiento o *ne bis in idem*, la jurisprudencia de esta Sala ha establecido que esta constituye una garantía constitucional contemplada en el artículo 11 Cn., cuyo objeto de protección es salvaguardar a la persona contra quien se instruyó o instruye un proceso del riesgo de padecer una doble persecución penal, en el entendido, claro está, que se trate del mismo hecho histórico atribuido al imputado.

En ese orden de ideas, es necesario mencionar que los requisitos que deben concurrir para que este Tribunal tenga por establecida la existencia o no de una doble o múltiple persecución, son: a) identidad en la persona; b) identidad del objeto de la persecución; y, c) identidad de la causa de persecución.

El primer requisito referido a la identidad de la persona, se enmarca en el imputado de la causa penal y la víctima, específicamente sobre el primero, en quien recaerá la decisión judicial que se adopte dentro del proceso instruido en

su contra y a favor de quién se decidirá la existencia de una posible dualidad de persecución. El segundo, se trata del supuesto fáctico jurídico propuesto para el respectivo enjuiciamiento.

Y el tercero, relacionado con la causa o fundamentación de persecución del cual la jurisprudencia de este Tribunal ha determinado que esta supone deslindar la existencia de un mismo interés jurídico, que podría resultar protegido por dos normas pertenecientes a sectores diferentes del ordenamiento jurídico, de manera que lo que corresponde es establecer si se está en presencia de la misma causa, si ante un mismo hecho encontramos varias disposiciones aplicables y que pertenecen a distintos órdenes normativos; no existe identidad de fundamento cuando las diversas normas aparentemente aplicables protegen un distinto bien jurídico –ver sentencia de Inc. 18-2008 del 29/04/2013–.

A partir de los conceptos establecidos por la jurisprudencia constitucional debe decirse que, en este caso al haberse alegado que en virtud de que el juez que presidió la vista pública fue suspendido en sus funciones sin haber elaborado la sentencia respectiva en el tiempo de ley, y que por ello se ha ordenado la repetición del juicio por parte de la jueza suplente, no constituye un argumento que evidencie un tema de posible vulneración a la prohibición de doble juzgamiento, dado que dicha reposición del juicio no significa una nueva imputación en contra del señor [...], en los términos relacionado en la jurisprudencia, sino el efecto producido por la decisión que apartó al funcionario judicial, que en principio celebró la vista pública, del desempeño de las funciones que como juez tenía encomendadas, con el objeto de que se defina el proceso penal instruido en contra del referido imputado, que obliga inexorablemente a repetir la vista pública para la elaboración y notificación de la sentencia, conforme a lo acontecido en la correspondiere audiencia.

Y es que, como lo ha sostenido esta Sala en su jurisprudencia, cuando la sentencia aún no ha sido redactada, corresponde a la autoridad judicial respectiva que, mediante el funcionario que esté a cargo de la causa penal, se emita la resolución que corresponde, conteniendo las razones por las cuales se llegó al convencimiento de la responsabilidad penal o no de la persona imputada, y se cumpla con la comunicación de manera inmediata al procesado y a su defensa técnica, para que estos puedan disponer de los recursos legalmente prescritos para impugnarla –ver sentencia HC 490-2013 del 21/03/2014–.

En ese sentido, los argumentos que sustentan la pretensión propuesta no hacen alusión al supuesto relativo a que una vez enjuiciado el caso contra [...] posteriormente fue del conocimiento de otra sede judicial sin razón alguna, al contrario, se trata del mismo proceso penal, en el cual se ha ordenado la reposición de la vista pública, existiendo una razón que legitima su realización, con el objeto de definir su proceso penal.

De tal modo que, el planteamiento propuesto por la peticionaria es incapaz de revelar un tema de posible vulneración al principio de prohibición de doble juzgamiento que deba ser conocido por este Tribunal, pues la repetición del juicio cuya celebración se ordenó, se encuentra dentro del margen legal de actuación de la autoridad demandada, con el objeto de definir la situación jurídica del procesado respecto a la imputación que se le hace.

Por lo anterior, la pretensión planteada muestra vicios insubsanables que imposibilitan a este Tribunal efectuar un análisis constitucional de los planteamientos expuestos, siendo pertinente finalizar este proceso de manera anormal a través de la declaratoria de improcedencia.”

*Sala de lo Constitucional, número de referencia: 133-2016, fecha de la resolución: 29/07/2016*